RESOLUCIÓN 162 DE 2023

(octubre 31)

Diario Oficial No. 52.565 de 31 de octubre de 2023

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Por la cual se establece el grupo de obligados a suministrar información tributaria a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el año gravable 2024 y siguientes, se señala el contenido, características técnicas para la presentación y se fijan los plazos para la entrega.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Resolución 188 de 30 de octubre de 2024, 'por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución número 0000162 del 31 de octubre de 2023', publicada en el Diario Oficial No. 52.926 de 31 de octubre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,

en uso de sus facultades legales, en especial las consagradas en el numeral 2 del artículo 8o del Decreto número 1742 de 2020, en los artículos 623, 623-2 (sic), 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631, 631-1, 631-2, 631-3 y 633 del Estatuto Tributario y lo señalado en el artículo 2.8.4.3.1.2 del Decreto número 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en los artículos 1.2.1.4.4., 1.2.1.5.3.6., 1.5.5.8., 1.6.1.28.1. y numerales 1 y 2 del artículo 2.1.1.20. del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y el artículo 2.2.9.3.7. del Decreto número 1072 del 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 623, 623-2 (sic), 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631, 631-1, 631-2, 631-3 y 633 del Estatuto Tributario, el artículo 2.8.4.3.1.2 del Decreto número 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, los artículos 1.2.1.4.4., 1.2.1.5.3.6., 1.5.5.8., 1.6.1.28.1. y numerales 1 y 2 del artículo 2.1.1.20 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y el artículo 2.2.9.3.7. del Decreto número 1072 del 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, señalan los obligados y el tipo de información que podrá ser requerida para los fines señalados en el artículo 631 del Estatuto Tributario.

Que el inciso 1 del artículo 623 del Estatuto Tributario, dispone: “(…) los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, así como las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, deberán informar anualmente en medios magnéticos, dentro de los plazos que indique el Gobierno nacional, los siguientes datos de sus cuentahabientes, tarjetahabientes, ahorradores, usuarios, depositantes o clientes, relativos al año gravable inmediatamente anterior”.

Que el literal a) del artículo 623 del Estatuto Tributario, dispone: “a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a cuyo nombre se hayan efectuado consignaciones, depósitos, captaciones, abonos, traslados y en general, movimientos de dinero (…)”.

Que el literal b) del artículo 623 del Estatuto Tributario, dispone: “b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado adquisiciones, consumos, avances o gastos con tarjetas de crédito (…)”.

Que el literal c) del artículo 623 del Estatuto Tributario, dispone: “c) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado ventas o prestación de servicios y, en general, hayan recibido ingresos a través del sistema de tarjetas de crédito”.

Que se requiere fortalecer el control a la economía digital y la bancarización de operaciones, para esto es necesario obtener la información de los sujetos que realizan estas operaciones a través de las compras de bienes y servicios utilizando para ello las tarjetas de crédito y débito. La información solicitada permitirá un mayor control de los sujetos de que trata el parágrafo 3 del artículo 437 del Estatuto Tributario, incluidos los prestadores de servicios desde el exterior, así como los nuevos sujetos contemplados en el artículo 20-3 del Estatuto Tributario que son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, en la medida en que se configure la tributación por presencia significativa.

Que el inciso 1 del artículo 623-2 (sic) del Estatuto Tributario, dispone: “Las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados deberán presentar la información establecida en el artículo 623 de este Estatuto.

Igualmente, deberán informar los apellidos y nombres o razón social y NIT, de cada una de las personas o entidades a las cuales se les hayan efectuado préstamos (…)”.

Que el artículo 623-3 del Estatuto Tributario, dispone: “Las entidades enumeradas en el literal a) del artículo 623 y en el artículo 623-2 del Estatuto Tributario, deberán informar anualmente el nombre y razón social y NIT, y el número de las cuentas corrientes y de ahorros que hayan sido abiertas, saldadas y/o canceladas en el respectivo año”.

Que el artículo 624 del Estatuto Tributario, dispone: “A partir del año 1989, las cámaras de comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

La información a que se refiere el presente artículo podrá presentarse en medios magnéticos”.

Que el artículo 625 del Estatuto Tributario, dispone: “A partir del año 1989, las bolsas de valores deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los comisionistas de bolsa inscritos, con indicación del valor acumulado de las transacciones realizadas en la bolsa por el respectivo comisionista, durante el año gravable inmediatamente anterior”.

Que el artículo 627 del Estatuto Tributario, dispone: “La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá suministrar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, en un medio magnético, la información de las cédulas correspondientes a personas fallecidas.

La Registraduría actualizará cada año la información a que hace referencia este artículo, la cual deberá entregarse a más tardar el 1 de marzo”.

Que el inciso 1 del artículo 628 del Estatuto Tributario, dispone: “A partir del año 1991, los comisionistas de bolsa deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que, durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa (…)”.

Que el artículo 629 del Estatuto Tributario, dispone: “A partir del año 1989, los Notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos (…)”.

Que el inciso 1 del artículo 629-1 del Estatuto Tributario, dispone: “Las empresas que elaboren facturas de venta o documentos equivalentes, deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno nacional, los apellidos y nombres, o razón social y Nit, con indicación del intervalo de numeración elaborada de cada uno de sus clientes, correspondientes a los trabajos realizados en el año inmediatamente anterior”.

Que el inciso 1 del artículo 631 del Estatuto Tributario, dispone: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como de cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia(…)”.

Que el parágrafo 3 del artículo 631 del Estatuto Tributario, dispone: “La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por lo menos con dos meses de anterioridad al último día del año gravable anterior al cual se solicita la información”.

Que el inciso 1 del artículo 631-1 del Estatuto Tributario, dispone: “A más tardar el treinta (30) de junio de cada año, los grupos económicos y/o empresariales, registrados en el Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio, deberán remitir en medios magnéticos, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sus estados financieros consolidados, junto con sus respectivos anexos, en la forma prevista en los artículos 26 a 44 de la Ley 222 de 1995, y demás normas pertinentes.

El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 651 de este Estatuto”.

Que el inciso 1 del artículo 631-2 del Estatuto Tributario, dispone: “Los valores y datos, de que tratan los artículos 623, 623-2 (sic), 628, 629, 629-1 y 631 del Estatuto Tributario, así como los plazos y los obligados a suministrar la información allí contemplada, serán determinados mediante resolución expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en forma individual o acumulada respecto de las operaciones objeto de información”.

Que el artículo 631-3 del Estatuto Tributario, dispone: “El Director General de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes”, en tal sentido se han incorporado nuevas obligaciones o ampliado el contenido de la solicitud de información a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados que realicen actividades financieras, personas naturales o jurídicas obligadas a reportar, obligados a presentar estados financieros consolidados, notarios, alcaldías, distritos, gobernaciones, autoridades catastrales y entidades que otorgan, reconocen, registran, cancelan o suspenden personerías jurídicas.

Que el artículo 633 del Estatuto Tributario, dispone: “Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Dirección General de Impuestos Nacionales prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse”.

Que el artículo 2.8.4.3.1.2 del Decreto número 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, dispone: “Los Secretarios Generales de los órganos que financien gastos con recursos del Tesoro Público, o quien haga sus veces deberán entregar semestralmente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información correspondiente a los pagos efectuados en los dos últimos años con cargo a los recursos entregados para administración por terceros. La información se deberá entregar en forma discriminada para cada beneficiario de pagos, incluyendo la identificación de cada uno de ellos, el monto de cada pago y la fecha o fechas de pago”.

Que el artículo 1.2.1.4.4. del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, dispone: “La información relacionada con la donación deberá reportarse en la información exógena de conformidad con lo establecido por el artículo 631 del Estatuto Tributario, en concordancia con las resoluciones que expida el Director General de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o quien haga sus veces”.

Que el inciso 1 del artículo 1.2.1.5.3.6. del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, dispone: “Las propiedades horizontales comerciales, industriales y mixtas deberán remitir la información de que tratan los artículos 631 y 631-3 del Estatuto Tributario, conforme con los requisitos y especificaciones que para el efecto fije el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la cual debe ser suministrada por y versar como mínimo sobre los siguientes datos: (…)”.

Que el inciso 1 del artículo 1.5.5.8. del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, dispone: “En ejercicio de las amplias facultades de fiscalización y control, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá solicitar a los sujetos pasivos y a los responsables del impuesto nacional al carbono información relacionada con la no causación del impuesto a que se refiere el

parágrafo 3 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016.”.

Que el inciso 1 del artículo 1.6.1.28.1. del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, dispone: “A partir del 1 de enero de 2008 las entidades públicas o privadas que celebren convenios de cooperación y asistencia técnica para el apoyo y ejecución de sus programas o proyectos, con organismos internacionales, deberán enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), una relación mensual de todos los contratos vigentes con cargo a estos convenios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 863 de 2003”.

Que el inciso 1 del numeral 1 del artículo 2.1.1.20 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en desarrollo del parágrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario, respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias distritales y municipales, dispone: “Los municipios y/o distritos deberán remitir anualmente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información de las siguientes personas con ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a cien mil (100.000) UVT”, que se requiere establecer la información y las especificaciones técnicas para reportarla.

Que el artículo 2.2.9.3.7. del Decreto número 1072 del 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, dispone: “Para fines de control, la U.A.E Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, llevará un registro de los contribuyentes beneficiarios de la deducción fiscal de que trata el presente capítulo, que deberá contener como mínimo la siguiente información: (…).

Esta información deberá ser remitida por el contribuyente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los plazos y con las especificaciones técnicas que se prevean para el efecto.

El incumplimiento en el envío de esta información dará lugar a la sanción de que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario”.

Que de conformidad con las disposiciones indicadas anteriormente, se requiere establecer el grupo de obligados a suministrar información tributaria a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), señalar el contenido, las características técnicas para la presentación y fijar los plazos para la entrega de la información.

Que la información de que trata esta resolución debe ser suministrada cada año gravable por parte de los obligados que se enmarcan en las normas citadas anteriormente e indicados en el artículo 1 de la presente resolución y será aplicable a partir del año gravable 2024 y los años gravables siguientes.

Que la presente resolución tendrá vigencia indefinida hasta que no sea adicionada, modificada o derogada, razón por la cual se requiere expresar en Unidades de Valor Tributario (UVT) de conformidad con lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario, los montos donde se establezcan los sujetos obligados a reportar o valores a reportar.

Que la presente resolución tendrá vigencia indefinida hasta que no sea adicionada, modificada o derogada, razón por la cual se requiere establecer que los plazos para la entrega de información correspondan a fechas fijas que permitan a los sujetos obligados a reportar la información de que trata la presente resolución. Así mismo, es necesario precisar que cuando la fecha de vencimiento corresponda a un día no hábil, los sujetos cumplirán la obligación en el día hábil inmediatamente siguiente. Para tal fin el entendimiento de un día no hábil se realizará en los términos previstos en el artículo 62 de la Ley 4a de 1913 y se tendrán como no hábiles los sábados, los domingos y

los feriados.

Que con la entrada en vigencia de la Ley 2277 de 2022, se crearon nuevos impuestos tales como impuestos saludables, impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso, se estableció un nuevo ingreso de fuente nacional relacionado con contribuyentes sin domicilio en Colombia que tienen presencia económica significativa en el país, se incluyó un ingreso en especie y se derogaron beneficios tributarios, relacionados con rentas exentas, ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y costos y deducciones, entre otras disposiciones, razón por la cual se hace necesario adicionar, modificar y eliminar conceptos del reporte de información de la presente resolución.

Que el artículo 651 del Estatuto Tributario define las sanciones aplicables por incumplimiento de las obligaciones relativas a la información de la siguiente manera: "Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción: (…)".

Que en la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 651 del Estatuto Tributario se deberá atender el principio de lesividad de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 640 del Estatuto Tributario.

Que con base en los dos considerandos anteriores, se incorpora en la presente resolución la remisión normativa del artículo 651 y 640 del Estatuto Tributario, cuando se presente alguna irregularidad sancionable asociada con el incumplimiento de la información a suministrar.

Que se requiere indicar la responsabilidad del tratamiento de la información por parte de los informantes en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" y el Decreto número 1377 de 2013 por el cual se reglamenta parcialmente esta ley.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8o de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Resolución número 91 de 2021, el proyecto de Resolución se publicó en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) del 11 al 20 de octubre de 2023 para comentarios y observaciones, con el fin de ser analizadas y determinar su pertinencia previa expedición de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

TÍTULO I.

SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN EXÓGENA POR EL AÑO GRAVABLE 2024 Y SIGUIENTES.

ARTÍCULO 1o. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN EXÓGENA. Los sujetos que cumplan alguna de las siguientes condiciones deberán suministrar la información que se indica en la presente resolución, por el año gravable 2024 y siguientes, así:

1. Las entidades públicas o privadas que celebren convenios de cooperación y asistencia técnica para el apoyo y ejecución de sus programas o proyectos, con organismos internacionales.

2. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados que realicen actividades financieras.

3. Las bolsas de valores y los comisionistas de bolsa.

4. Las personas naturales y sus asimiladas que durante el año gravable a reportar o el año gravable inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos superiores a once mil ochocientas (11.800) Unidades de Valor Tributario (UVT) (equivalentes al año gravable referido) y que la suma de los ingresos brutos obtenidos por rentas capital y/o rentas no laborales durante el año gravable a reportar superen los dos mil cuatrocientos (2.400) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Los contribuyentes personas naturales del régimen simple de tributación - SIMPLE que durante el año a reportar o el año gravable inmediatamente anterior, hayan obtenido ingresos brutos superiores a once mil ochocientas (11.800) Unidades de Valor Tributario (UVT) (equivalentes al año gravable referido), sin considerar el tipo de ingreso.

5. Las personas jurídicas y sus asimiladas y demás entidades públicas y privadas que en el año gravable a reportar o el año gravable inmediatamente anterior, hayan obtenido ingresos brutos superiores a dos mil cuatrocientas (2.400) Unidades de Valor Tributario (UVT) (equivalentes al año gravable referido).

6. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 188 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas, entidades públicas y privadas y demás obligados a practicar retenciones y/o autorretenciones en la fuente, impuesto sobre las ventas (IVA) y/o Timbre, durante el año gravable a reportar.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 188 de 30 de octubre de 2024, 'por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución número 0000162 del 31 de octubre de 2023', publicada en el Diario Oficial No. 52.926 de 31 de octubre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 162 de 2023:

6. Las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas, entidades públicas y privadas, y demás obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta, impuesto sobre las ventas (IVA) y/o Timbre, durante el año gravable a reportar.

7. Establecimientos permanentes de personas naturales no residentes y de personas jurídicas y entidades extranjeras.

8. Las personas o entidades que celebren contratos de colaboración como consorcios, uniones temporales, joint ventures, cuentas en participación o convenios de cooperación con entidades públicas y quienes celebren otros contratos como mandato, administración delegada o

exploración y explotación de hidrocarburos, gases y minerales.

9. Los entes públicos del Nivel Nacional y Territorial del orden central y descentralizado, contemplados en el artículo 22 del Estatuto Tributario, no obligados a presentar declaración de ingresos y patrimonio.

10. Los secretarios generales o quienes hagan sus veces de los órganos que financien gastos con recursos del Tesoro Nacional.

11. Los obligados a presentar estados financieros consolidados.

12. Las Cámaras de Comercio.

13. La Registraduría Nacional del Estado Civil.

14. Los Notarios con relación a las operaciones realizadas durante el ejercicio de sus funciones.

15. Las personas o entidades que elaboren facturas de venta o documentos equivalentes.

16. Las alcaldías, los distritos y las gobernaciones.

17. Los responsables del Impuesto Nacional al Carbono.

18. Las entidades que otorgan, reconocen, registran, cancelan o suspenden personerías jurídicas.

19. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 188 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Los socios o accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares que no suministraron la información a la persona jurídica sobre la enajenación de acciones, cuotas o partes de interés social o aportes, no listados en una bolsa de valores, cuando la enajenación individual o acumulada en el año gravable objeto de reporte sea igual o superior a cinco mil (5.000) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 188 de 30 de octubre de 2024, 'por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución número 000162 del 31 de octubre de 2023', publicada en el Diario Oficial No. 52.926 de 31 de octubre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

20. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 188 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, el Ministerio del Trabajo, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Anla) y/o las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, respecto a las certificaciones, calificaciones o similares que se constituyen en el requisito para que los contribuyentes accedan a los beneficios tributarios.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 188 de 30 de octubre de 2024, 'por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución número 000162 del 31 de octubre de 2023', publicada en el Diario Oficial No. 52.926 de 31 de octubre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de establecer la obligación de informar de las personas de que trata los numerales 4 y 5 del presente artículo, los “Ingresos Brutos” incluyen todos los ingresos ordinarios, extraordinarios y los correspondientes a las ganancias ocasionales, excepto el correspondiente en la venta de casa y/o apartamento de habitación.

PARÁGRAFO 2o. No estarán obligadas a presentar la información que establece la presente resolución las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas y, demás entidades que durante el año gravable de reporte de información adelanten el trámite de cancelación del Registro Único Tributario (RUT) de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1.6.1.2.18. y siguientes del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

En el caso de que la cancelación del Registro Único Tributario (RUT) corresponda a un contrato de colaboración empresarial u otro contrato, las operaciones del mismo deberán ser informadas a nombre propio por los consorciados, unidos temporalmente, ventures, partícipes ocultos, asociados mandantes o demás partes contratantes, de acuerdo con lo especificado en el artículo 41 y los plazos establecidos en la presente resolución.

PARÁGRAFO 3o. Las personas naturales y asimiladas enunciadas en el inciso 1 del numeral 4 y el numeral 6 del presente artículo están obligadas a suministrar la información respecto de las rentas de capital y/o las rentas no laborales.

PARÁGRAFO 4o. Las operaciones realizadas por los fondos de inversión colectiva deben ser reportadas por las entidades administradoras de los fondos de inversión colectiva, bajo su propio NIT, de acuerdo con lo previsto en el Decreto número 1242 de 2013, que modificó la parte 3 del Decreto número 2555 de 2010.

TÍTULO II.

INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE CELEBREN CONVENIOS DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA CON ORGANISMOS INTERNACIONALES.

ARTÍCULO 2o. INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE CELEBREN CONVENIOS DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA CON ORGANISMOS INTERNACIONALES. Las entidades públicas o privadas que celebren convenios de cooperación y asistencia técnica para el apoyo y ejecución de sus programas o proyectos con organismos internacionales deberán enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la relación anual de pagos de todos los contratos vigentes en el año gravable con cargo a estos convenios, con las características técnicas establecidas en la presente resolución, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1159 Versión 10, indicando:

1. Número del convenio, identificación del convenio en ejecución, nombre o razón social del

organismo internacional con el cual se celebró el convenio y el país de origen del organismo internacional.

2. Relación de los contratos que se celebren en desarrollo de cada uno de los convenios, indicando: número de contrato, valor total del contrato, término de ejecución y clase de cada contrato.

3. Relación de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el año gravable en virtud de los contratos, discriminando:

3.1. Nombre, identificación, dirección física y electrónica del beneficiario del pago o abono en cuenta.

3.2. Concepto del pago

3.3. Valor del pago o abono en cuenta

3.4. Base de retención practicada a título de renta

3.5. Retención practicada a título de renta

3.6. Retención practicada a título de IVA

3.7. Valor del impuesto sobre las ventas descontable correspondiente al período que se reporta.

PARÁGRAFO 1o. Los contratos se deben reportar teniendo en cuenta la clase de contrato, de acuerdo con la siguiente codificación:

1. Contratos de obra y/o suministro, en el concepto 7100.

2. Contratos de consultoría, en el concepto 7200.

3. Contratos de prestación de servicios, en el concepto 7300.

4. Contratos de concesión, en el concepto 7400.

5. Otros contratos, en el concepto 7500.

PARÁGRAFO 2o. Los pagos o abonos en cuenta, la base de retención en la fuente practicada a título de renta, la retención en la fuente a título de renta, la retención en la fuente practicada a título de IVA y el valor del impuesto descontable, se deben reportar según la tabla de conceptos especificada en el artículo 20 de esta resolución.

PARÁGRAFO 3o. Los pagos o abonos en cuenta acumulados por beneficiario por todo concepto, que sean menores a tres (3) Unidades de Valor Tributario, se informarán acumulados en un solo registro, con identificación 222222222, razón social “CUANTÍAS MENORES” y tipo documento 43, en el concepto a que correspondan dichos pagos, reportando la dirección del informante.

Sin embargo, a opción del informante, podrán reportarse pagos o abonos en cuenta menores a dicha cuantía, cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas.

PARÁGRAFO 4o. Cuando se trate de terceros que sean entidades o sociedades del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de

identificación, tal como figura en el registro fiscal tributario del país de residencia o domicilio y tipo de documento 42. Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43. Diligenciando la dirección, departamento, municipio y país según corresponda.

Cuando se trate de terceros que sean personas naturales del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación registrado en el país de residencia o domicilio fiscal. Diligenciando la dirección, departamento, municipio y país según corresponda.

Cuando sea en un país diferente a Colombia, la dirección se debe diligenciar con la totalidad de la ubicación incluyendo el departamento, ciudad, municipio o la denominación que haga sus veces.

PARÁGRAFO 5o. La información entregada de acuerdo con lo establecido en este artículo por las entidades públicas o privadas no debe ser reportada en los formatos 1001, 1014, 1056, 1159 y 5247 de pagos y abonos en cuenta y retenciones practicadas.

PARÁGRAFO 6o. Cuando no se efectúen pagos o abonos en cuenta, en desarrollo de los contratos celebrados en virtud de los convenios de cooperación y asistencia técnica con organismos internacionales, no se requiere reportar ninguna información por dicho periodo.

PARÁGRAFO 7o. Los pagos o abonos en cuenta que se realicen por concepto de rentas de trabajo y de pensiones, sólo se deberán reportar de acuerdo con los parámetros establecidos en la presente resolución en el Formato 2276 - Información de ingresos y retenciones por rentas de trabajo y de pensiones.

PARÁGRAFO 8o. Los pagos o abonos en cuenta que se reportan por conceptos de honorarios, comisiones o servicios deben corresponder a aquellos que se realicen a personas jurídicas o naturales, sin incluir los asociados a rentas de trabajo y de pensiones

TÍTULO III.

INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR ANUALMENTE POR PERÍODOS MENSUALES LAS ENTIDADES FINANCIERAS.

CAPÍTULO 1.

CUENTAS CORRIENTES Y/O AHORROS Y CERTIFICADOS A TÉRMINO FIJO.

ARTÍCULO 3o. INFORMACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES Y/O AHORROS. Los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados que realicen actividades financieras deberán informar anualmente por periodos mensuales, cuando el valor mensual acumulado de los movimientos de naturaleza crédito de las cuentas corrientes y/o de ahorro sea superior a veinticuatro (24) Unidades de Valor Tributario (UVT) (del año gravable a reportar) o cuando el saldo por el periodo a reportar de cada una o varias cuentas corrientes y/o de ahorro de un mismo cuentahabiente sea igual o superior a veinticuatro (24) Unidades de Valor Tributario (UVT) (del año gravable a reportar), aunque al

discriminar por cuenta, los valores a reportar sean menores, según lo dispuesto en los artículos 623 literal a), 623-2 (sic), 623-3, 631-2 y 631-3 del Estatuto Tributario, de cada una de las personas o entidades lo siguiente:

1. Tipo de documento

2. Número de documento de identificación

3. Apellidos y nombres o razón social,

4. Dirección

5. Código del Municipio

6. Código del Departamento

7. País

8. Tipo de cuenta

9. Número de la cuenta

10. Código de exención al Gravamen a los Movimientos Financieros

11. Saldo final de la cuenta

12. Promedio del saldo final diario

13. Mediana del saldo diario de la cuenta

14. Valor saldo máximo de la cuenta

15. Valor saldo mínimo de la cuenta

16. Valor total de los movimientos de naturaleza crédito

17. Número de movimientos de naturaleza crédito

18. Valor promedio de los movimientos de naturaleza crédito

19. Mediana en el mes de movimientos de naturaleza crédito diarios

20. Valor total de los movimientos de naturaleza débito

21. Número de movimientos de naturaleza débito

22. Valor promedio de los movimientos de naturaleza débito

Adicionalmente, deberá informarse el número de identificación de titulares secundarios y/o de las personas que tienen firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas, independientemente que dichas cuentas corrientes y/o de ahorros se encuentren canceladas.

La información a que se refiere este artículo deberá ser suministrada conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1019, Versión 9.

Para informar el tipo de cuenta, se debe utilizar la siguiente codificación:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1	Cuenta de ahorros
2	Cuenta corriente
4	Cuenta de ahorro de trámite simplificado
5	Depósitos electrónicos

Los agentes de retención del Gravamen a los Movimientos Financieros deberán identificar las cuentas corrientes o de ahorros marcadas como exentas del tributo, de acuerdo con la siguiente codificación:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1	Retiros de cuentas de ahorro, numeral 1 del artículo 879 del E. T.
2	Operaciones establecidas en el numeral 3 del artículo 879 del E. T
3	Operaciones establecidas en el numeral 7 del artículo 879 del E. T
4	Operaciones establecidas en el numeral 9 del artículo 879 del E. T
5	Operaciones establecidas en el numeral 10 del artículo 879 del E. T
6	Operaciones establecidas en el numeral 12 del artículo 879 del E.T.
8	Operaciones desembolso de créditos establecidas en el numeral 11 del artículo 879 del E.T.
9	Cuentas marcadas como exentas del gravamen por otros conceptos
10	Cuentas no exentas del tributo
11	Operaciones establecidas en el literal c) del artículo 5o de la Ley 1565 de 2012

Los titulares secundarios y las personas con firmas autorizadas de las cuentas corrientes o de ahorros deberán informarse con el concepto de acuerdo con la siguiente codificación:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1	Titulares secundarios
2	Firmas autorizadas

Definiciones:

Titular secundario: Titular que tiene las mismas calidades del titular principal.

Firma Autorizada: Persona autorizada por el titular(es) para realizar ciertas operaciones del producto o activo financiero.

PARÁGRAFO 1o. Para determinar el valor total de los movimientos de naturaleza crédito, así como, el número de movimientos de naturaleza crédito, la entidad obligada a enviar la información deberá descontar el valor y el número de movimientos correspondiente a los cheques devueltos y el de los traslados o transferencias entre cuentas de un mismo titular, incluidos los traslados o transferencias entre cuentas individuales y de ahorro colectivo, realizados en la misma entidad.

PARÁGRAFO 2o. Para determinar el valor total de los movimientos de naturaleza débito, así como, el número de movimientos de naturaleza débito, la entidad obligada a enviar la información deberá descontar el valor y el número de movimientos correspondiente a los cheques devueltos y el de los traslados o transferencias entre cuentas de un mismo titular,

incluidos los traslados o transferencias entre cuentas individuales y de ahorro colectivo, realizados en la misma entidad.

PARÁGRAFO 3o. La información se debe consolidar separadamente por cada cuenta y deberán informar la identificación de la totalidad de las personas o entidades que figuren como titulares principales y secundarios de las cuentas corrientes y/o de ahorro, así como, la de quienes, sin tener tal calidad, son autorizados para realizar operaciones (personas con firmas autorizadas) en relación con la respectiva cuenta.

PARÁGRAFO 4o. La información de ubicación de los terceros informados con relación a las cuentas de ahorro de trámite simplificado y depósitos electrónicos será de diligenciamiento opcional, cuando de acuerdo con la regulación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia no se requieran para su apertura y/o actualización, los siguientes campos:

1. Dirección

2. Código del municipio

3. Código del departamento

4. País

PARÁGRAFO 5o. La mediana del saldo diario de la cuenta se determina ordenando ascendentemente los saldos diarios positivos y negativos observados durante un mes y tomando el que corresponde a la posición central. Cuando el número de saldos diarios del mes a reportar sea impar, el valor de la mediana corresponde al dato que se encuentra en la posición {n+1}/2, donde “n” es el número total de saldos diarios de la cuenta durante el mes. Cuando el número de saldos diarios del mes a reportar sea par, el valor de la mediana corresponde al dato que se encuentra en la posición {n+2}/2”.

PARÁGRAFO 6o. Para todos los casos donde se requiere el saldo diario, este corresponderá al saldo final del cierre del día teniendo en cuenta el signo positivo o negativo. Para efectos de reporte los valores negativos conservarán su signo.

PARÁGRAFO 7o. Del número de la cuenta se debe informar como mínimo los cuatro últimos, los cuales deben coincidir con los cuatro últimos dígitos que figuran en los extractos y otros documentos generados por las entidades financieras.

PARÁGRAFO 8o. Los valores reportados como saldo final de la cuenta corriente o de ahorros a treinta y uno (31) de diciembre en el Formato 1019, no deberán ser informados en el Formato 1009 - Saldos de cuentas por pagar a 31 de diciembre.

PARÁGRAFO 9o. Los depósitos electrónicos incluyen los depósitos de bajo monto y depósitos ordinarios que establece el título 15 del Libro 1 de la parte 2 del Decreto número 2555 de 2010.

ARTÍCULO 4o. INFORMACIÓN DE INVERSIONES EN CERTIFICADOS A TÉRMINO FIJO Y/U OTROS TÍTULOS. Los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados que realicen actividades financieras deberán informar anualmente por periodos mensuales; los siguientes datos de cada una de las personas o entidades

a quienes durante el mes, se les haya emitido, renovado, cancelado o tengan vigente a su favor uno o más certificados a término fijo y/o cualquier otro (s) o título (s); sin importar la cuantía, según lo dispuesto en los artículos 623 literal a), 631-2 y 631-3 del Estatuto Tributario:

1. Tipo de documento

2. Documento identificación

3. Apellidos y nombres o razón social

4. Dirección

5. Código del Municipio

6. Código del Departamento

7. País

8. Número del certificado o título

9. Tipo de título

10. Tipo de movimiento

11. Saldo Inicial del título

12. Valor de la inversión efectuada

13. Valor de los intereses causados

14. Valor de los intereses pagados

15. Retención en la fuente practicada

16. Saldo final del título

La información a que se refiere este artículo deberá ser suministrada conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1020, Versión 8.

TIPOS DE TÍTULO

Para informar el tipo de título, se debe utilizar la siguiente codificación:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1	Certificado Depósito de Mercancías
2	Bono de Prenda.
3	Certificado de Depósito de Ahorro a Término (CDAT)
4	Certificado de Depósito a Término (CDT)
5	Bono Ordinario
6	Bono subordinado
7	Otros

El tipo de movimiento deberá informarse con el concepto de acuerdo con la siguiente

codificación:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1	Emisión
2	Renovación
3	Cancelación
4	Vigente

La información se debe consolidar separadamente por cada título con la identificación de la totalidad de las personas o entidades que figuren como titulares de los certificados a término fijo y/o cualquier otro(s) título(s).

Los titulares secundarios deberán informarse con el concepto de acuerdo con la siguiente codificación:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1	Titulares secundarios

Definición: Titular secundario: Titular que tiene las mismas calidades del titular principal.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los títulos no sean administrados por la entidad financiera sólo se reportará lo correspondiente a los movimientos 1 y 3 de la tabla Tipo de movimiento.

PARÁGRAFO 2o. La renovación de certificados a término durante el año gravable no constituye un nuevo depósito o una nueva inversión que deba sumarse al valor del certificado original. En la renovación, solo deben reportarse los rendimientos o adiciones que se capitalicen.

PARÁGRAFO 3o. Los intereses causados y pagados y las retenciones en la fuente practicadas reportados en el Formato 1020 no deberán ser informados en los formatos 1001, 1014, 1056, 1159 y 5247 de pagos y abonos en cuenta y retenciones practicadas.

PARÁGRAFO 4o. Los valores reportados como saldo final del título a treinta y uno (31) de diciembre en el Formato 1020, no deberán ser reportados en el Formato 1009 - Saldos de cuentas por pagar a 31 de diciembre.

PARÁGRAFO 5o. La información correspondiente a los bonos ordinarios y subordinados, dentro de la categoría de títulos a la orden, que sean administrados por la Sociedad Administradora del Depósito Centralizado de Valores (Deceval), será reportada únicamente cuando se realicen los pagos de intereses y se practiquen las retenciones en la fuente de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

CAPÍTULO 2.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DECEVAL.

ARTÍCULO 5o. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES (DECEVAL). Deberá reportar la siguiente información anualmente por periodos mensuales, de cada una de las personas o entidades que efectuaron a través de ella depósitos de títulos valores e instrumentos financieros, se encuentren o no inscritos en el registro nacional de

valores e intermediarios, sean emitidos en Colombia o en el exterior, según lo dispuesto en el artículo 631-3 del Estatuto Tributario; conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 2273 versión 2; así:

De los portafolios, al corte de cada mes, donde se muestre la posición de cada inversionista en ese momento, indicando los valores que posee registrados en la cuenta respectiva, reporte de los rendimientos o dividendos cancelados por los emisores al inversionista a través de Deceval con las siguientes casillas; así:

1. Tipo de documento del emisor

2. Número de identificación del emisor

3. Razón Social del Emisor

4. ISIN

5. Código del Depósito

6. Nombre del Depósito

7. Fecha de expedición

8. Fecha de vencimiento

9. No. de Cuenta

10. Tipo de Cuenta

11. Código de Clase y Subclase del Título

12. Descripción Clase y Subclase de Título

13. Número de unidades del Título

14. Tipo de documento del inversionista

15. Número de identificación del inversionista

16. Apellido y Nombres o Razón social del Inversionista

17. Dirección del inversionista

18. Correo electrónico

19. Saldo total

20. Recaudo capital

21. Recaudo dividendos

22. Recaudo rendimientos

23. Retención en la fuente a título de renta

24. Número total de mancomunados por cuenta.

PARÁGRAFO 1o. Para las cuentas mancomunadas, deberá informarse de forma individualizada los datos de identificación (número de identificación, apellidos y nombres o razón social) de cada uno de los otros inversionistas o mancomunados registrados de cada cuenta.

PARÁGRAFO 2o. La definición y la actualización de los códigos y descripciones de Clase y Subclase de Título y de Depósitos serán responsabilidad de Deceval y deberán cumplir con las especificaciones técnicas definidas para el formato 2273 Versión 2, siempre manteniendo como únicos el código y su correspondiente descripción.

Para las casillas “Tipo cuenta” y “Tipo de documento” se debe utilizar la siguiente codificación:

TIPO DE CUENTA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1	Individual
2	Mancomunada “Y”
3	Mancomunada “O”

PARÁGRAFO 3o. Los saldos de las inversiones deben ser expresados en pesos. Para el caso de las acciones, la valorización de los saldos se debe realizar con el precio promedio al cierre de cada mes señalado por la Bolsa de Valores de Colombia o el administrador de la emisión, según corresponda.

PARÁGRAFO 4o. Las casillas de “número de unidades del título”, “saldo total”, “recaudo capital”, “recaudo dividendos”, “recaudo rendimientos”, “retención en la fuente a título de renta”, “número total de mancomunados por cuenta” son de obligatorio diligenciamiento. En caso de no tener ningún valor diligenciar cero (0).

TÍTULO IV.

INFORMACIÓN QUE SE DEBE REPORTAR ANUALMENTE POR LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES.

CAPÍTULO 1.

TARJETAS DE CRÉDITO, TARJETAS DÉBITO Y PRÉSTAMOS.

ARTÍCULO 6o. INFORMACIÓN DE CONSUMOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y/O TARJETAS DÉBITO. Los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 623, los artículos 631-2 y 631-3 del Estatuto Tributario, deberán informar el valor de las adquisiciones, consumos o gastos efectuados con tarjetas de crédito y/o débito cuando el valor anual acumulado de los consumos por tarjetahabiente sean superiores a veinticuatro (24) Unidades de Valor Tributario (UVT) (del año gravable a reportar), aunque al discriminar por tarjeta los valores a reportar sean menores, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1023 versión 7, con indicación de la siguiente información:

1. Clase de tarjeta crédito o débito

2. Tipo de documento del tarjetahabiente

3. Número de identificación del tarjetahabiente

4. Apellidos y nombres o razón social del tarjetahabiente

5. Dirección, departamento y municipio del tarjetahabiente

6. Buzón, correo o dirección electrónicas del tarjetahabiente

7. Valor de las adquisiciones, consumos o gastos con tarjeta de crédito o débito

8. Valor del impuesto sobre las ventas (IVA)

9. Valor del impuesto nacional al consumo (INC)

10. Número tarjeta crédito o débito

11. Tipo de documento del vendedor

12. Número de identificación del vendedor

13. Apellidos y nombres o razón social del vendedor

Para informar la clase de tarjeta crédito o débito se debe utilizar la siguiente codificación:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1	Tarjeta de crédito principal
2	Tarjeta de crédito amparada
3	Tarjeta de crédito empresarial
4	Tarjeta débito

PARÁGRAFO 1o. Del número de la tarjeta se debe informar como mínimo los 4 últimos dígitos de la tarjeta de crédito o débito, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando los vendedores del exterior sean entidades o sociedades, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación, tal como figura en el registro fiscal tributario del país de residencia o domicilio y tipo de documento 42. Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43. Los campos de dirección, departamento, y municipio no se deben diligenciar.

Cuando los vendedores del exterior sean personas naturales al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación registrado en el país de residencia o domicilio fiscal. Los campos de dirección, departamento, y municipio no se deben diligenciar.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 188 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando no sea posible identificar al vendedor por ningún medio, la información correspondiente a los vendedores deberá diligenciarse así: Tipo de documento del vendedor 43; Número de identificación del vendedor 888888888; Razón social del vendedor “vendedor desconocido.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 188 de 30 de octubre de 2024, 'por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución número 000162 del 31 de octubre de 2023', publicada en el Diario Oficial No. 52.926 de 31 de octubre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 7o. INFORMACIÓN DE VENTAS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE TARJETAS DE CRÉDITO. Los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán informar, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 623 y el artículo 631-2 del Estatuto Tributario, los apellidos y nombres o razón social, la identificación y dirección de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado ventas o prestación de servicios con tarjeta de crédito, que en general hayan recibido ingresos a través del sistema de tarjetas de crédito, cuando la cuantía sea superior a veinticuatro (24) Unidades de Valor Tributario (UVT) (del año gravable a reportar) con indicación del valor total del movimiento acumulado de las ventas y/o prestación de servicios efectuados durante el año y el valor del impuesto sobre las ventas, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1024 Versión 6.

PARÁGRAFO. Cuando la información a suministrar por este artículo se encuentre contenida en el artículo 6 de la presente resolución, no habrá lugar a reportarla en el formato 1024.

ARTÍCULO 8o. INFORMACIÓN DE PRÉSTAMOS OTORGADOS. Los bancos, demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y los fondos de empleados, según lo dispuesto en el artículo 623-2 (Sic) del Estatuto Tributario referido a “Información por otras entidades de crédito”, deberán informar los apellidos y nombres o razón social, identificación y dirección de cada una de las personas o entidades a las cuales se les hayan efectuado préstamos cuyo valor anual acumulado sea superior a veinticuatro (24) Unidades de Valor Tributario (UVT) (del año gravable a reportar) no obstante al discriminar por préstamo, los valores parciales a reportar sean menores, indicando la clase de préstamo y el monto acumulado por préstamo, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1026, Versión 6.

PARÁGRAFO. En los créditos de consumo, no se informarán los créditos otorgados a través del sistema de tarjeta de crédito. Para la información de los préstamos otorgados se debe utilizar la siguiente codificación, según la clase de préstamo:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1	Préstamos comerciales
2	Préstamos de consumo
3	Préstamos hipotecarios
4	Otros préstamos

CAPÍTULO 2.

FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA.

ARTÍCULO 9o. INFORMACIÓN DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. Los

administradores de los fondos de inversión colectiva de que trata la Parte 3 del Decreto número 2555 de 2010, sin importar la cuantía, deberán informar conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del en el Formato 1021 Versión 7, bajo su propio NIT, los siguientes datos de cada uno de los inversionistas y/o partícipes y/o ahorradores que hayan suscrito a su favor uno o más contratos y/o ahorros, según lo dispuesto en el literal a) del artículo 623, artículos 631-2 y 631-3 del Estatuto Tributario:

Apellidos y nombres o razón social, identificación y dirección de cada uno de los inversionistas y/o partícipes y/o ahorradores que, durante el año, se les haya suscrito a su favor uno o más contratos y/o ahorros, con indicación, para cada inversionista y/o partícipe y/o ahorrador, el valor del saldo inicial, el valor de las inversiones y/o ahorros efectuados, los rendimientos y/o utilidades causados, los rendimientos y/o utilidades pagados, retención en la fuente practicada, el saldo final, el número del título o contrato y el tipo de fondo, independientemente de que a treinta y uno (31) de diciembre dichos títulos y/o contratos se hubieren cancelado.

Para informar el tipo de fondo, se debe utilizar la siguiente codificación:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
6	Fondo Inversión Colectiva
7	Fondo nuevos emprendimientos innovadores

PARÁGRAFO 1o. La información se debe consolidar separadamente por cada título o contrato y deberá informarse la identificación de la totalidad de las personas o entidades que figuren como titulares de los títulos o contratos.

Los titulares, personas con firmas autorizadas y los beneficiarios deberán informarse de acuerdo con la siguiente codificación y definiciones:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1	Titular secundario
2	Firma autorizada
3	Beneficiario

Definiciones:

Titular secundario: Titular que tiene las mismas calidades del Titular principal.

Firma Autorizada: Persona autorizada por el titular(es) para realizar ciertas operaciones del producto o activo financiero.

Beneficiario: Persona que por decisión del titular(es) se le transfiere un producto o activo financiero y/o sus beneficios.

PARÁGRAFO 2o. Para los Fondos de Inversión Colectiva deberá tenerse en cuenta lo señalado en el Decreto número 1242 de 2013 que sustituye la Parte 3 del Decreto número 2555 de 2010, por medio del cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores.

PARÁGRAFO 3o. Los rendimientos causados y pagados y las retenciones en la fuente practicadas en el periodo y reportadas en el Formato 1021, no deberán ser informados en los formatos 1001, 1014, 1056, 1159 y 5247, relacionados con el reporte de pagos y abonos en

cuenta y retenciones practicadas.

PARÁGRAFO 4o. Los valores reportados como saldo final del título a treinta y uno (31) de diciembre en el Formato 1021, no deberán ser informados en el Formato 1009 - Saldos de cuentas por pagar a 31 de diciembre.

CAPÍTULO 3.

FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS Y FONDOS VOLUNTARIOS DE PENSIONES.

ARTÍCULO 10. INFORMACIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS. Las administradoras de los fondos de pensiones obligatorias deberán reportar anualmente la información correspondiente de los movimientos y/o transacciones, con relación a los aportes obligatorios que correspondan a las entidades patrocinadoras y/o empleadoras y los aportes obligatorios que correspondan al afiliado, según lo dispuesto en el literal a) del artículo 623, artículos 631-2 y 631-3 del Estatuto Tributario, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 2277 Versión 1, así:

1. Tipo del documento del afiliado

2. Número de identificación del afiliado

3. Apellidos y nombres del afiliado

4. Ubicación del afiliado

5. Correo electrónico del afiliado

6. Tipo de aportante

7. Tipo del documento del aportante

8. Número de identificación del aportante

9. Valor total de los aportes efectuados durante el periodo por el aportante

Para informar el Tipo de aportante se debe utilizar la siguiente codificación:

TIPO APORTANTE

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1	Empleador
2	Partícipe independiente
3	Trabajador
4	Patrocinador

PARÁGRAFO. Los aportes obligatorios se deben reportar, cuando la suma anual de los aportes realizados por el empleador más los aportes efectuados por el trabajador o participe independiente o patrocinador, por este concepto, sea superior noventa y cuatro (94) Unidades de Valor Tributario (UVT) (del año gravable a reportar).

ARTÍCULO 11. INFORMACIÓN DE LOS FONDOS VOLUNTARIOS DE PENSIONES. Las administradoras de los fondos de pensiones obligatorias y las sociedades administradoras de fondos voluntarios de pensiones deberán reportar anualmente la información correspondiente de los movimientos y/o transacciones con relación a los aportes voluntarios, sin importar la cuantía mínima, según lo dispuesto en el literal a) del artículo 623, artículos 631-2 y 631-3 del Estatuto Tributario, conforme con los parámetros en las especificaciones técnicas del Formato 1022 Versión 9; así:

1. Tipo de aporte

2. Tipo del documento del afiliado

3. Número de identificación del afiliado

4. Apellidos y nombres del afiliado

5. Ubicación del afiliado

6. Correo electrónico del afiliado

7. Número de la cuenta

8. Valor del saldo inicial de los aportes

9. Valor total de los aportes efectuados durante el periodo

10. Valor de los retiros de los aportes efectuados durante el periodo sin requisitos para beneficio tributario.

11. Valor de los retiros de los aportes efectuados durante el periodo con requisitos para beneficio tributario

12. Valor rendimientos causados en el periodo

13. Valor de los retiros de rendimientos efectuados durante el periodo sin cumplir requisitos para beneficio tributario

14. Valor de los retiros de rendimientos efectuados durante el periodo cumpliendo requisitos para beneficio Tributario

15. Valor del saldo final de los aportes

16. Valor de la retención en la fuente practicada en el periodo

Para informar el Tipo de aporte se debe utilizar la siguiente codificación:

TIPO APORTE

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1	Aporte al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS)
2	Aportes voluntarios a pensión

Adicionalmente, de los aportantes deberá reportarse la siguiente información:

1. Tipo de aportante

2. Tipo del documento del aportante

3. Número de identificación del aportante

4. Valor de los aportes efectuados durante el periodo

Para informar el Tipo de aportante se debe utilizar la siguiente codificación:

TIPO APORTANTE

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1	Empleador
2	Partícipe independiente
3	Trabajador
4	Patrocinador

PARÁGRAFO 1o. Los valores reportados en el Formato 1022, no deberán ser informados en los formatos 1001, 1014, 1056, 1159 y 5247 de pagos y abonos en cuenta y retenciones practicadas, ni en los formatos 1009 - Saldos de cuentas por pagar a treinta y uno (31) de diciembre o 1013 - Información de los fideicomisos que se administran.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de la información de aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias y fondos voluntarios de pensiones, la casilla “número de la cuenta” se debe diligenciar indicando el número de identificación del afiliado.

CAPÍTULO 4.

CUENTAS DE AHORRO PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN (AFC) Y CUENTAS DE AHORRO VOLUNTARIO CONTRACTUAL (AVC).

ARTÍCULO 12. INFORMACIÓN DE LAS CUENTAS DE AHORRO PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN (AFC) Y APORTE CUENTAS DE AHORRO VOLUNTARIO CONTRACTUAL (AVC). Los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán reportar anualmente la información correspondiente de los movimientos y/o transacciones con relación a los aportes a las cuentas de ahorro para el fomento de la construcción (AFC) y a las cuentas de ahorro voluntario contractual (AVC), según lo dispuesto en el literal a) del artículo 623, artículos 631-2 y 631-3 del Estatuto Tributario, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1022 Versión 9 y lo demás establecido en el artículo 11 de la presente resolución.

Las cuentas se deben reportar cuando el valor total de los aportes efectuados, el valor de los retiros de aportes y/o rendimientos o el valor del saldo final de los aportes durante el periodo sean superiores a veinticuatro (24) Unidades de Valor Tributario (UVT) (del año gravable a reportar).

Para informar el Tipo de Aporte se debe utilizar la siguiente codificación:

TIPO APORTE

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
3	Aporte cuentas de ahorro para el fomento de la construcción (AFC)
4	Aporte cuentas de ahorro voluntario contractual (AVC)

PARÁGRAFO 1o. La información correspondiente a las cuentas de ahorro para el fomento de la construcción (AFC) y de ahorro voluntario contractual (AVC) únicamente debe ser reportada en el formato 1022.

PARÁGRAFO 2o. En las cuentas de ahorro para el fomento de la construcción (AFC) no se debe reportar la información de los aportantes.

CAPÍTULO 5.

FONDOS DE CESANTÍAS.

ARTÍCULO 13. INFORMACIÓN DE FONDOS DE CESANTÍAS. Los fondos de cesantías, sin importar la cuantía, deberán reportar anualmente, con relación a los saldos y aportes de cada uno de los afiliados a título de cesantías, según lo dispuesto en el artículo 631-3 del Estatuto Tributario, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 2274 Versión 2; así:

De las cesantías, se deberá reportar la siguiente información:

1. Tipo de documento del afiliado

2. Número de identificación del afiliado

3. Apellidos y nombres del afiliado

4. Dirección del afiliado

5. Correo electrónico del afiliado

6. Tipo de afiliado

7. Valor total cesantías abonadas en periodo

8. Valor intereses o rendimientos causados en el periodo

9. Valor retiros en periodo correspondientes a cesantías acumuladas al año 2016

10. Valor retiros en periodo correspondientes a cesantías acumuladas al año 2017 y siguientes

11. Valor retención en la fuente practicada en el periodo

12. Valor cesantías acumuladas hasta año 2016 a 31 diciembre del año a reportar

13. Valor cesantías acumuladas del año 2017 y siguientes a 31 diciembre del año a reportar

Adicionalmente, deberá reportarse de los aportantes la siguiente información:

1. Tipo de aportante

2. Tipo del documento del aportante

3. Número de identificación del aportante

4. Valor de los aportes efectuados durante el periodo

Para informar el Tipo de afiliado y Tipo de aportante se debe utilizar la siguiente codificación:

TIPO AFILIADO

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1	Trabajador
2	Partícipe independiente

TIPO APORTANTE

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1	Empleador
2	Partícipe independiente

PARÁGRAFO 1o. El valor de los intereses o rendimientos causados, el valor de los retiros y las retenciones en la fuente practicadas en el periodo, reportados en el Formato 2274, no deberán ser informados en los formatos 1001, 1014, 1056, 1159 y 5247 de pagos y abonos en cuenta y retenciones practicadas.

PARÁGRAFO 2o. Cuando no sea posible especificar los datos de ubicación, dirección, departamento, municipio y país del afiliado se deberán diligenciar los datos de ubicación del aportante o la entidad informante.

PARÁGRAFO 3o. Los valores reportados como saldo final de los aportes en el Formato 2274, no deberán ser informados en el Formato 1009 - Saldos de cuentas por pagar a 31 de diciembre.

CAPÍTULO 6.

BOLSAS DE VALORES Y COMISIONISTAS DE BOLSA.

ARTÍCULO 14. INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LAS BOLSAS DE VALORES. La Bolsa de Valores de Colombia, la Bolsa Mercantil de Colombia y las demás bolsas de valores, deberán informar de cada uno de los comisionistas de bolsa, el valor total acumulado de las adquisiciones y enajenaciones efectuadas durante el respectivo año gravable, por operaciones propias o a nombre de terceros según lo dispuesto en el artículo 625 y 631-2 del Estatuto Tributario, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1041 Versión 6, indicando lo siguiente:

1. NIT del comisionista de bolsa

2. Dígito de verificación

3. Razón social

4. Dirección

5. Código departamento

6. Código municipio

7. Valor anual acumulado de las adquisiciones

8. Valor anual acumulado de las enajenaciones

9. Valor de las comisiones pagadas al comisionista

10. Valor de la retención en la fuente practicada al comisionista

PARÁGRAFO. Los valores de las comisiones pagadas al comisionista y las retenciones en la fuente practicadas en el periodo y reportadas en el Formato 1041, no deberán ser informados en el Formato 1001 - Pagos y abonos en cuenta y retenciones practicadas.

ARTÍCULO 15. INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA. Los comisionistas de bolsa deberán suministrar, por el respectivo año gravable, la información de las transacciones efectuadas a nombre propio y la información de cada una de las personas o entidades que efectuaron, a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa cuyo valor acumulado sea superior a veinticuatro (24) Unidades de Valor Tributario (UVT) (del año gravable a reportar), con indicación del valor total acumulado de dichas operaciones, según lo dispuesto en los artículos 628 y 631-2 del Estatuto Tributario, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1042 Versión 7, indicando lo siguiente:

1. Número de identificación del tercero a nombre de quien se efectuaron las operaciones

2. Dígito de verificación

3. Apellidos y nombre o razón social del tercero a nombre de quien se efectuaron las operaciones

4. Dirección

5. País

6. Código departamento

7. Código municipio

8. Valor de las adquisiciones

9. Valor de las enajenaciones

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de terceros que sean entidades o sociedades del exterior, al reportar el número de identificación prevalecerá el número de identificación -NIT asignado por la Dian, de lo contrario, se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación, tal como figura en el registro fiscal tributario del país de residencia o domicilio y tipo de documento 42. Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43. Los campos de dirección, departamento, y municipio no se deben diligenciar.

Cuando se trate de terceros que sean personas naturales del exterior, al reportar el número de

identificación prevalecerá el número de identificación (NIT) asignado por la Dian, de lo contrario, se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación registrado en el país de residencia o domicilio fiscal. Los campos de dirección, departamento, y municipio no se deben diligenciar.

PARÁGRAFO 2o. Las transacciones realizadas con los bonos pensionales no deben reportarse.

PARÁGRAFO 3o. Las transacciones efectuadas a nombre propio se deben reportar con el NIT del informante.

CAPÍTULO 7.

SOCIEDADES FIDUCIARIAS.

ARTÍCULO 16. INFORMACIÓN DE FIDEICOMISOS ADMINISTRADOS. Las sociedades fiduciarias que administren patrimonios autónomos y/o encargos fiduciarios deberán informar bajo su propio NIT y razón social, según lo dispuesto en los artículos 631, 631-2 y 631-3 del Estatuto Tributario, la identificación, apellidos y nombres o razón social, dirección física y electrónica, país de residencia o domicilio del fideicomitente o fiduciante, el número del fideicomiso mediante el cual se informa a la Superintendencia Financiera de Colombia, los tipos y subtipos del fideicomiso, de acuerdo con la clasificación de negocios fiduciarios, el valor patrimonial de los derechos fiduciarios, el valor de los aportes efectuados en el año al fideicomiso y el valor total de las utilidades causadas, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1013 Versión 9.

Lo anterior sin perjuicio de la información que deba suministrar la fiduciaria, en relación con operaciones propias.

PARÁGRAFO 1o. La clasificación de negocios fiduciarios se debe identificar con el tipo y subtipo de acuerdo con la siguiente codificación:

1. TIPO 1- FIDEICOMISO DE INVERSIÓN.

Subtipo 1- Fideicomisos de Inversión con destinación específica.

Subtipo 2- Administración de inversiones de fondos mutuos de inversión

Subtipo 3- Inversión de capitales del exterior de portafolio

Subtipo 4- Inversión de capitales del exterior directa

2. TIPO 2- FIDEICOMISO INMOBILIARIO

Subtipo 1- Administración y pagos

Subtipo 2- Tesorería

Subtipo 3- Preventas

3. TIPO 3- FIDUCIA DE ADMINISTRACIÓN

Subtipo 1- Administración y pagos

Subtipo 2- Administración de procesos de titularización

Subtipo 3- Administración de cartera

Subtipo 4- Administración de procesos concursales

4. TIPO 4- FIDUCIA EN GARANTÍA

Subtipo 1 Fiducia en garantía

Subtipo 2 Fiducia en garantía y fuentes de pago

5. TIPO 6- RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS RELACIONADOS

Subtipo 3- Pasivos pensionales

Subtipo 4- Recursos de seguridad social

PARÁGRAFO 2o. El número del Fideicomiso se debe identificar con el número de reporte mediante el cual se informa a la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO 3o. El valor patrimonial de los derechos fiduciarios a treinta y uno (31) de diciembre solo deberá ser reportado en el Formato 1013.

PARÁGRAFO 4o. Cuando los fideicomitentes, fiduciantes o beneficiarios diferentes a los fideicomitentes, sean entidades o sociedades del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación, tal como figura en el registro fiscal tributario del país de residencia o domicilio y tipo de documento 42. Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43. Los campos de dirección, departamento, y municipio no se deben diligenciar.

Cuando los fideicomitentes, fiduciantes o beneficiarios diferentes a los fideicomitentes, sean personas naturales del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación registrado en el país de residencia o domicilio fiscal. Los campos de dirección, departamento, y municipio no se deben diligenciar.

ARTÍCULO 17. INFORMACIÓN DE LOS INGRESOS RECIBIDOS CON CARGO AL FIDEICOMISO. Las sociedades fiduciarias que administren patrimonios autónomos y/o encargos fiduciarios (Fideicomisos) deberán informar bajo su propio NIT y razón social, según lo dispuesto en los artículos 631, 631-2 y 631-3 del Estatuto Tributario, los ingresos recibidos con cargo al fideicomiso en el concepto 4060, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1058 Versión 9, para lo cual debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 22 de la presente resolución.

Lo anterior sin perjuicio de la información que deba suministrar la fiduciaria, en relación con operaciones propias.

PARÁGRAFO 1o. El número del Fideicomiso se debe identificar con el número de reporte mediante el cual se informa a la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO 2o. La clasificación de negocios fiduciarios se debe identificar con el tipo y subtipo de acuerdo con la codificación establecida en el parágrafo 1 del artículo 16 de la presente

resolución.

PARÁGRAFO 3o. En el caso de los fideicomisos, la obligación de reportar recae en la sociedad fiduciaria, por lo tanto, los fideicomitentes o fiduciantes no deben reportar los ingresos recibidos con cargo al fideicomiso por los fiduciarios.

PARÁGRAFO 4o. Cuando los fideicomitentes, fiduciantes o beneficiarios diferentes a los fideicomitentes, sean entidades o sociedades del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación, tal como figura en el registro fiscal tributario del país de residencia o domicilio y tipo de documento 42. Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43. Los campos de dirección, departamento, y municipio no se deben diligenciar.

Cuando los fideicomitentes, fiduciantes o beneficiarios diferentes a los fideicomitentes, sean personas naturales del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación registrado en el país de residencia o domicilio fiscal. Los campos de dirección, departamento, y municipio no se deben diligenciar.

ARTÍCULO 18. INFORMACIÓN DE PAGOS O ABONOS EN CUENTA CON RECURSOS DEL FIDEICOMISO. Las sociedades fiduciarias que administren patrimonios autónomos y/o encargos fiduciarios (Fideicomisos) deberán informar bajo su propio NIT y razón social el valor patrimonial de los derechos fiduciarios, según lo dispuesto en los artículos 631, 631-2 y 631-3 del Estatuto Tributario, la información de los pagos o abonos en cuenta realizados con recursos del fideicomiso, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas en el Formato 1014 Versión 2, identificando a cada una de las personas o entidades beneficiarias de los pagos o abonos en cuenta y las retenciones practicadas o asumidas durante el año, indicando el número, el tipo y el subtipo de fidecomiso, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 20 de la presente resolución.

Lo anterior sin perjuicio de la información que deba suministrar la fiduciaria, en relación con operaciones propias.

PARÁGRAFO 1o. El número del Fideicomiso se debe identificar con el número de reporte mediante el cual se informa a la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO 2o. La clasificación de negocios fiduciarios se debe identificar con el tipo y subtipo de acuerdo con la codificación establecida en el parágrafo 1 del artículo 16 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 3o. En el caso de los fideicomisos, la obligación de reportar recae en la sociedad fiduciaria, por lo tanto, los fideicomitentes o fiduciantes no deben reportar los pagos efectuados por los fiduciarios. Caso contrario, cuando la retención en la fuente sea practicada por los fideicomitentes o fiduciantes, la totalidad del pago y su respectiva retención debe ser reportada por los fideicomitentes o fiduciantes y no por la Sociedad Fiduciaria.

Cuando se realicen pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo y de pensiones en negocios fiduciarios, la obligación de informar será de quien actúe como empleador, sea este el fideicomitente, el fiduciario o el patrimonio autónomo, según se establezca en el contrato de fiducia mercantil. El reporte deberá realizarse de acuerdo con lo especificado en el artículo 51 de

la presente resolución.

Si la obligación recae en el patrimonio autónomo, dicha obligación la cumplirá la Sociedad Fiduciaria por cuenta de este.

PARÁGRAFO 4o. Las utilidades pagadas o abonadas en cuenta cuando el beneficiario es diferente al fideicomitente se informarán en el Formato 1014 Versión 2 en el concepto 5061.

PARÁGRAFO 5o. Cuando los fideicomitentes, fiduciantes o beneficiarios diferentes a los fideicomitentes, sean entidades o sociedades del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación, tal como figura en el registro fiscal tributario del país de residencia o domicilio y tipo de documento 42. Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43. Los campos de dirección, departamento, y municipio no se deben diligenciar.

Cuando los fideicomitentes, fiduciantes o beneficiarios diferentes a los fideicomitentes, sean personas naturales del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación registrado en el país de residencia o domicilio fiscal. Los campos de dirección, departamento, y municipio no se deben diligenciar.

TÍTULO V.

INFORMACIÓN QUE DEBE SER REPORTADA ANUALMENTE POR LAS PERSONAS NATURALES Y SUS ASIMILADAS, PERSONAS JURÍDICAS Y SUS ASIMILADAS, ENTES PÚBLICOS, Y DEMÁS ENTIDADES.

CAPÍTULO 1.

SOCIOS, ACCIONISTAS, COMUNEROS, COOPERADOS Y/O ASOCIADOS.

ARTÍCULO 19. INFORMACIÓN DE SOCIOS, ACCIONISTAS, COMUNEROS, COOPERADOS Y/O ASOCIADOS. Las personas jurídicas y sus asimiladas con ánimo de lucro, las cooperativas y los fondos de empleados, obligados a presentar información de acuerdo con los numerales 5 y 6 del artículo 1o de la presente resolución, deben suministrar la información de que trata el literal a) del artículo 631 del Estatuto Tributario, así: Apellidos y nombres o razón social, identificación, dirección, país de residencia o domicilio y porcentaje de participación de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, comuneros, asociados y/o cooperados de la respectiva entidad, que posean acciones y/o aportes con indicación del valor nominal de la acción, aporte o derecho social y el valor pagado por prima en colocación de acciones o de cuotas sociales, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Estatuto Tributario. Esta información deberá ser reportada conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1010, Versión 9.

El valor a reportar por acciones, aportes o derechos sociales poseídos en cualquier clase de sociedad o entidad, a treinta y uno (31) de diciembre del año a reportar, corresponderá al valor nominal de la acción, aporte o derecho social y al valor pagado por prima en colocación de acciones o de cuotas sociales de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Estatuto Tributario.

Para los socios, accionistas, comuneros, asociados y/o cooperados que sean entidades o

sociedades del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación fiscal tributaria, tal como figura en el registro fiscal del país de residencia o domicilio y tipo de documento 42. Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43. Los campos de dirección, departamento y municipio no se deben registrar.

Para los socios, accionistas, comuneros, asociados y/o cooperados que sean personas naturales del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación registrado en el país de residencia o domicilio fiscal. Cuando se diligencie con tipo de documento 42, los campos de dirección, departamento y municipio no se deben registrar.

PARÁGRAFO. El valor de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles durante el período, y el valor del fondo para la revalorización de aportes que fue pagado o abonado en cuenta al cooperado en el caso de las cooperativas y/o asociado en el caso de los fondos de empleados, deben ser reportados en el Formato 1001 - Pagos y abonos en cuenta y Retenciones practicadas.

CAPÍTULO 2.

PAGOS O ABONOS EN CUENTA Y RETENCIONES EN LA FUENTE PRACTICADAS.

ARTÍCULO 20. INFORMACIÓN DE PAGOS O ABONOS EN CUENTA Y RETENCIONES EN LA FUENTE PRACTICADAS. Las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas y, demás entidades públicas y privadas enunciadas en los numerales 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 1o de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en los literales b) y e) del artículo 631 y el artículo 631-2 del Estatuto Tributario, deberán informar: los apellidos y nombres o razón social, identificación, dirección y país de residencia o domicilio de cada una de las personas o entidades beneficiarias de los pagos o abonos en cuenta (devengo) que constituyan costo o deducción o den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles y los pagos o abonos en cuenta (devengo) no solicitados fiscalmente como costo o deducción, los valores de las retenciones en la fuente practicadas o asumidas a título de los impuestos sobre la Renta, IVA y Timbre, según el concepto contable a que correspondan conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1001 Versión 10 - Pagos o abonos en cuenta y retenciones practicadas, de la siguiente manera:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CONCEPTO
1.	Viáticos: El valor acumulado efectivamente pagado que no constituye ingreso para el trabajador.	5055
2.	Gastos de representación: El valor acumulado efectivamente pagado que no constituye ingreso para el trabajador.	5056
3.	Honorarios: El valor acumulado pagado o abonado en cuenta. No debe incluir valores de rentas de trabajo y de pensiones.	5002
4.	Comisiones: El valor acumulado pagado o abonado en cuenta. No debe incluir valores de rentas de trabajo y de pensiones.	5003
5.	Servicios: El valor acumulado pagado o abonado en cuenta. No debe incluir valores de rentas de trabajo y de pensiones.	5004

6.	Arrendamientos: El valor acumulado pagado o abonado en cuenta.	5005
7.	Intereses y rendimientos financieros causados: El valor acumulado abonado en cuenta.	5006
8.	Intereses y rendimientos financieros efectivamente pagados: El valor pagado.	5063
9.	Compra de activos movibles (E.T. art. 60): El valor acumulado pagado o abonado en cuenta.	5007
10.	Compra de activos fijos (E.T. art. 60): El valor acumulado pagado o abonado en cuenta.	5008
11.	Los pagos o abonos en cuenta por concepto de aportes parafiscales al SENA, a las Cajas de Compensación Familiar y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	5010
12.	Los pagos o abonos en cuenta efectuados a las empresas promotoras de salud EPS y los aportes al Sistema de Riesgos Laborales, incluidos los aportes del trabajador	5011
13.	Los pagos o abonos en cuenta por concepto de aportes obligatorios para pensiones efectuados a los Fondos de Pensiones, incluidos los aportes del trabajador.	5012
14.	Las donaciones en dinero efectuadas, a las entidades señaladas en los artículos 125, 125-4, 126-2 y 158-1 del Estatuto Tributario y la establecida en el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, y demás que determine la ley.	5013
15.	Las donaciones en activos diferentes a dinero efectuadas a las entidades señaladas en los artículos 125, 125-4, 126-2 y 158-1 del Estatuto Tributario y la establecida en el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, y demás que determine la ley. No incluir el valor de las donaciones reportadas en los conceptos 5093 y 5094	5014
16.	El valor de los impuestos solicitados como deducción.	5015
17.	El valor del impuesto nacional al consumo	5066
18.	El valor de los aportes, tasas y contribuciones solicitados como deducción.	5058
19.	Redención de inversiones en lo que corresponde al rembolso del capital por títulos de capitalización.	5060
20.	Los demás costos y deducciones.	5016
21.	Compra de activos fijos reales productivos sobre los cuales solicitó deducción, E.T. art. 158-3. El valor acumulado pagado o abonado en cuenta. Este valor no debe incluirse en el concepto 5008.	5020
22.	El valor acumulado de los pagos o abonos en cuenta al exterior por servicios técnicos.	5027
23.	El valor acumulado de los pagos o abonos en cuenta al exterior por asistencia técnica.	5023
24.	El valor acumulado de los pagos o abonos en cuenta al exterior por consultoría.	5067
25.	El valor acumulado de los pagos o abonos en cuenta al exterior por marcas.	5024
26.	El valor acumulado de los pagos o abonos en cuenta al exterior por patentes.	5025
27.	El valor acumulado de los pagos o abonos en cuenta al exterior por regalías.	5026

28.	El valor acumulado de los pagos o abonos efectuados a proveedores del exterior por servicios audiovisuales digitales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radiodifusión de cualquier tipo de evento). E.T. art. 437-2 num. 8.	5080
29.	El valor acumulado de los pagos o abonos efectuados a proveedores del exterior por servicios prestados a través de plataformas digitales. E.T. art. 437-2 num. 8	5081
30.	El valor acumulado de los pagos o abonos efectuados a proveedores del exterior por suministro de servicios de publicidad online. E.T. art. 437-2 num. 8	5082
31	El valor acumulado de los pagos o abonos efectuados a proveedores del exterior por suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia. E.T. art. 437-2 num. 8	5083
32.	El valor acumulado de los pagos o abonos efectuados a proveedores del exterior por suministro de derechos de uso o explotación de intangibles. E.T. art. 437-2 num. 8	5084
33.	El valor acumulado de los pagos o abonos efectuados a proveedores del exterior por Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en Colombia. E.T. art. 437-2 num. 8	5085
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CONCEPTO
34.	El valor acumulado de la devolución de pagos o abonos en cuenta y retenciones correspondientes a operaciones de años anteriores.	5028
35.	Gastos pagados por anticipado por Compras: El valor acumulado pagado o abonado en cuenta.	5029
36.	Gastos pagados por anticipado por Honorarios: El valor acumulado pagado o abonado en cuenta. No debe incluir valores de rentas de trabajo y de pensiones.	5030
37.	Gastos pagados por anticipado por Comisiones: El valor acumulado pagado o abonado en cuenta. No debe incluir valores de rentas de trabajo y de pensiones.	5031
38.	Gastos pagados por anticipado por Servicios: El valor acumulado pagado o abonado en cuenta. No debe incluir valores de rentas de trabajo y de pensiones.	5032
39.	Gastos pagados por anticipado por arrendamientos: El valor acumulado pagado o abonado en cuenta.	5033
40.	Gastos pagados por anticipado por intereses y rendimientos financieros: El valor acumulado pagado o abonado en cuenta	5034
41.	Gastos pagados por anticipado por otros conceptos: El valor acumulado pagado o abonado en cuenta.	5035
42.	El monto de las amortizaciones realizadas.	5019
43.	El pago por loterías, rifas, apuestas y similares.	5044
44.	Enajenación de activos fijos de personas naturales ante oficinas de tránsito y otras entidades autorizadas.	5046
45.	Retención sobre ingresos de tarjetas débito y crédito.	5045
46.	El pago o abono en cuenta realizado a cada uno de los cooperados, del valor del Fondo para revalorización de aportes.	5059
47.	Las utilidades pagadas o abonadas en cuenta, cuando el beneficiario es diferente al fideicomitente, se informarán en el Formato 1014.	5061
48.	Participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles correspondientes a 2016 y anteriores, Parágrafo 2 artículo 49 E.T.	5068

49.	Participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles correspondientes a 2016 y anteriores, numeral 3 del artículo 49 E.T.	5069
50.	Participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles correspondientes a 2017 y siguientes, Parágrafo 2 artículo 49 E.T. No incluir las retenciones en la fuente del concepto 5086.	5070
51.	Participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles correspondientes a 2017 y siguientes, numeral 3 del artículo 49 E.T. No incluir las retenciones en la fuente del concepto 5086.	5071
52.	Valor del pago o abono en cuenta por prima en colocación de acciones y otros conceptos patrimoniales, sin incluir los reembolsos de aportes.	5100
53.	Valor retención en la fuente trasladada a terceros por participaciones o dividendos recibidos de sociedades nacionales E.T. art. 242-1 par. 1	5086
54.	Desembolsos por depósitos judiciales. Se debe identificar al beneficiario.	5073
55.	Desembolsos por reintegros de depósitos judiciales. Se debe identificar al beneficiario.	5074
56.	Regalías y explotación de la propiedad intelectual: El valor acumulado pagado o abonado en cuenta.	5075
57.	Valor de utilidades distribuidas provenientes de diferimiento de ingresos. E.T. art. 23-1, inc. 4.	5076
58.	Intereses por deuda a vinculados en subcapitalización. E.T. art. 118-1 El valor abonado en cuenta. Este valor no debe incluirse en el concepto 5006.	5079
59.	Valor de los puntos premio redimidos en el período que afectan el gasto directamente, procedentes de programas de fidelización.	5087
60.	Costos o gastos por diferencia en cambio. Se debe reportar con el NIT del informante.	5088
61.	<Año gravable 2024> Valor compra de acciones de sociedades que no cotizan en bolsa. <Ítem modificado -a partir del año gravable 2025- por el artículo 3 de la Resolución 188 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Valor compra de acciones, cuotas o partes de interés social o aportes de sociedades que no cotizan en bolsa	5089
62.	<Año gravable 2024> Valor donación de acciones de sociedades que no cotizan en bolsa. <Ítem modificado -a partir del año gravable 2025- por el artículo 3 de la Resolución 188 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Valor donación de acciones, cuotas o partes de interés social o aportes de sociedades que no cotizan en bolsa	5090
63.	<Año gravable 2024> Valor cesión de acciones de sociedades que no cotizan en bolsa. <Ítem modificado -a partir del año gravable 2025- por el artículo 3 de la Resolución 188 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Valor cesión de acciones, cuotas o partes de interés social o aportes de sociedades que no cotizan en bolsa	5091

64.	Valor del pago que constituye ingreso en especie para el beneficiario (Art. 29-1 E.T.).	5092
65.	Donaciones de bebidas ultraprocesadas y azucaradas a los bancos de alimentos por los responsables del impuesto a estos bienes. E.T. art. 513-1, par. 5, adicionado por el art. 54 L. 2277/2022.	5093
66.	Donaciones de productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas a los bancos de alimentos por los responsables del impuesto a estos bienes. E.T. art. 513-6, par. 4, adicionado por el art. 54 L. 2277/2022.	5094
67.	Pago por concepto de regalías pagadas a la Nación u otros entes territoriales por la explotación de hidrocarburos por entes diferentes a los organismos descentralizados. E.T., art. 115, par. 1	5095
68.	Pago por concepto de regalías pagadas a la Nación u otros entes territoriales por la explotación de gas por entes diferentes a los organismos descentralizados. E.T., art. 115, par. 1	5096
69.	Pago por concepto de regalías pagadas a la Nación u otros entes territoriales por la explotación de carbón por entes diferentes a los organismos descentralizados. E.T., art. 115, par. 1	5097
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CONCEPTO
70.	Pago por concepto de regalías pagadas a la Nación u otros entes territoriales por la explotación de otros minerales y piedras preciosas por entes diferentes a los organismos descentralizados. E.T., art. 115, par. 1	5098
71.	Pago por concepto de regalías pagadas a la Nación u otros entes territoriales por la explotación de sal y materiales de construcción por entes diferentes a los organismos descentralizados. E.T., art. 115, par. 1	5099

Impuesto de Timbre Nacional:

72.	Retenciones practicadas a título de timbre.	5053
73.	La devolución de retenciones a título de impuesto de timbre, correspondientes a operaciones de años anteriores.	5054

Las compañías de seguros deberán informar adicionalmente los pagos o abonos en cuenta efectuados por los siguientes conceptos:

74.	El importe de las primas de reaseguros pagados o abonados en cuenta.	5018
75.	El importe de los siniestros por lucro cesante pagados o abonados en cuenta.	5047
76.	El importe de los siniestros por daño emergente pagados o abonados en cuenta.	5048
77.	El importe de los siniestros por seguros de vida pagados o abonados en cuenta.	5072

Los Fondos de Pensiones Obligatorias deberán informar adicionalmente los pagos efectuados por los siguientes conceptos:

78.	Devoluciones de saldos de aportes pensionales pagados.	5064
79.	Excedentes pensionales de libre disponibilidad componente de capital pagados.	5065
80.	<Ítem adicionado -a partir del año gravable 2025- por el artículo 3 de la Resolución 188 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:>	5101

<Inciso adicionado -a partir del año gravable 2025- por el artículo 3 de la Resolución 188 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Colfuturo), Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y todas aquellas entidades que administren recursos públicos para el otorgamiento de becas y/o créditos educativos condonables, deberán informar adicionalmente el siguiente concepto:

81.	<Ítem adicionado -a partir del año gravable 2025- por el artículo 3 de la Resolución 188 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Valor de los pagos por apoyos económicos no reembolsables o condonados para financiar educación con recurso públicos art. 46 E.T., se informarán en el Formato 5247.	5102

Notas de Vigencia

- Ïtems 61, 62 y 63 modificados e ítems 80 y 81 adicionados -a partir del año gravable 2025- por el artículo 3 de la Resolución 188 de 30 de octubre de 2024, 'por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución número 0000162 del 31 de octubre de 2023', publicada en el Diario Oficial No. 52.926 de 31 de octubre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 162 de 2023:

61.	Valor compra de acciones de sociedades que no cotizan en bolsa.	5089
62.	Valor donación de acciones de sociedades que no cotizan en bolsa.	5090
63.	Valor cesión de acciones de sociedades que no cotizan en bolsa.	5091

PARÁGRAFO 1o. El valor mínimo a reportar por cada beneficiario de un pago o abono en cuenta es de tres (3) Unidades de Valor Tributario (UVT) (del año gravable a reportar), sin perjuicio que al discriminar el pago por concepto los valores a reportar sean menores.

Los pagos que acumulados por beneficiario por todo concepto sean menores a tres (3) Unidades de Valor Tributario (UVT) (del año gravable a reportar), se informarán acumulados en un solo registro, con identificación 222222222, razón social “CUANTÍAS MENORES” y tipo documento 43, en el concepto a que correspondan, reportando la dirección del informante.

Sin embargo, a opción del informante, podrán reportarse pagos o abonos en cuenta menores a dicha cuantía, identificando al tercero cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas.

Todos los pagos o abonos en cuenta sujetos a retención en la fuente, independiente de su cuantía, se deben reportar identificando al tercero.

PARÁGRAFO 2o. Las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas y demás entidades públicas y privadas obligadas a reportar información de acuerdo con el numeral 6 del artículo 1o de la presente resolución, deberán informar la totalidad de las operaciones realizadas por pagos o abonos en cuenta, independientemente que se haya practicado retención en la fuente o no, en el concepto contable a que correspondan, teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo 1 del presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. Los valores del impuesto sobre las ventas -IVA mayor valor del costo o gasto, deducible y no deducible y los valores de retención en la fuente practicada o asumida a título de renta, los valores de retención en la fuente practicada a título del impuesto sobre las ventas IVA a los responsables de este impuesto y no domiciliados, son de obligatorio diligenciamiento. En caso de no tener ningún valor diligenciar cero (0).

PARÁGRAFO 4o. Los pagos o abonos en cuenta (devengo) que constituyan costo o deducción o den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, deben ser diligenciados en la casilla de “pagos o abonos en cuenta deducibles”, y los pagos o abonos en cuenta (devengo) no solicitados fiscalmente como costo o deducción, deben ser diligenciados en la casilla de “pagos o abonos en cuenta no deducibles”. Para ambos casos, se debe diligenciar el valor según el concepto contable a que corresponda.

PARÁGRAFO 5o. Cuando se trate de erogaciones efectuadas por el informante que tengan el carácter de gastos pagados por anticipado, se debe informar el valor del pago o abono en cuenta registrado en dichas cuentas y el valor de las amortizaciones con el NIT del informado.

PARÁGRAFO 6o. Para los pagos o abonos en cuenta efectuados a entidades o sociedades del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación, tal como figura en el registro fiscal tributario del país de residencia o domicilio y tipo de documento 42. Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43. Los campos de dirección, departamento y municipio no se deben registrar.

Para los pagos o abonos en cuenta efectuados a personas naturales del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación registrado en el país de residencia o domicilio fiscal. Cuando se diligencie con tipo de documento 42, los campos de dirección, departamento y municipio no se deben registrar.

PARÁGRAFO 7o. Las entidades del Régimen Tributario Especial deberán reportar, en la casilla de “pagos o abonos en cuenta deducibles”, los egresos efectuados en el año gravable, de conformidad con los conceptos y montos establecidos en el presente artículo, respecto de las actividades desarrolladas en cumplimiento de su objeto social. Los egresos no procedentes deben ser diligenciados en la casilla de “pagos o abonos en cuenta no deducibles”.

PARÁGRAFO 8o. Las entidades públicas que celebren contratos de construcción y de obra, suministro, consultoría, prestación de servicios y concesión, deberán informar el valor de los pagos o abonos en cuenta que correspondan al avance del contrato efectivamente ejecutado, independientemente del año de su celebración, en el concepto correspondiente.

PARÁGRAFO 9o. Las entidades no contribuyentes obligadas o no a presentar declaración de ingresos y patrimonio deberán informar el valor total de los egresos diligenciándolos en la casilla de “pagos o abonos en cuenta no deducibles” y diligenciar cero (0) en la casilla de “pagos o

abonos en cuenta deducibles".

PARÁGRAFO 10. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a los aportes parafiscales, a entidades promotoras de salud y a fondos de pensiones obligatorios, se deben reportar en cabeza de las entidades beneficiarias de estos aportes (EPS, fondos de pensiones, SENA, ICBF, CCF). La parte de los pagos o abonos en cuenta correspondientes al empleador deberá reportarse en la casilla de "pagos o abonos en cuenta deducibles" y los pagos o abonos en cuenta correspondientes al empleado se deben diligenciar en la casilla de "pagos o abonos en cuenta no deducibles", según corresponda.

PARÁGRAFO 11. El valor de los desembolsos por depósitos judiciales, el valor de los desembolsos por reintegros de depósitos judiciales, el valor de la enajenación de activos fijos de personas naturales ante oficinas de tránsito y otras autoridades, valor base de la retención sobre ingresos de tarjetas débito y crédito, el valor acumulado de la devolución de pagos o abonos en cuenta correspondientes a operaciones de años anteriores que fueron anuladas rescindidas o resueltas, el valor base de las retenciones practicadas a título de impuesto de timbre y el valor base de las devoluciones de retenciones a título de impuesto de timbre, se deben reportar en la casilla de "pagos o abonos en cuenta no deducibles y diligenciar cero (0) en la casilla de "pagos o abonos en cuenta deducibles".

Los valores de la retención de impuesto de timbre se deben reportar en la casilla "retenciones en la fuente a título de renta". En los casos en que no existe base, se debe diligenciar la casilla "pagos o abonos en cuenta en ceros".

El valor a reportar por retención en la fuente trasladada a terceros por participaciones o dividendos recibidos de sociedades nacionales de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 242-1 del Estatuto Tributario solo se debe diligenciar la casilla "retenciones en la fuente practicada renta".

PARÁGRAFO 12. Los pagos o abonos en cuenta que se realicen por concepto de rentas de trabajo y de pensiones sólo se deberán reportar de acuerdo con los parámetros establecidos para el Formato 2276 - Información de ingresos y retenciones por rentas de trabajo y de pensiones.

PARÁGRAFO 13. Los pagos o abonos en cuenta que se reportan por conceptos de honorarios, comisiones o servicios deben corresponder a aquellos que se realicen a personas jurídicas o naturales, sin incluir los asociados a rentas de trabajo y de pensiones.

PARÁGRAFO 14. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, deberán informar el valor total de los pagos o abonos en cuenta diligenciándolos en la casilla de "pagos o abonos en cuenta no deducibles" y diligenciar cero (0) en la casilla de "pagos o abonos en cuenta deducibles".

PARÁGRAFO 15. El sujeto a reportar en el "Valor del pago que constituye ingreso en especie para el beneficiario (Art. 29-1 E.T.)", corresponde al beneficiario que recibe el bien o el servicio a título de ingreso en especie de conformidad con lo establecido en el artículo 29-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 16. <Parágrafo adicionado -a partir del año gravable 2025- por el artículo 3 de la Resolución 188 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> El valor del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) solicitado como deducción se reporta en la casilla de "pagos o abonos en cuenta deducibles", y el valor no deducible en la casilla de "pagos o abonos en cuenta

no deducibles”. Para ambos casos, se debe reportar la información con el NIT y razón social del agente de retención del gravamen y lo deben reportar todos los contribuyentes previsto en este artículo.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado -a partir del año gravable 2025- por el artículo 3 de la Resolución 188 de 30 de octubre de 2024, 'por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución número 000162 del 31 de octubre de 2023', publicada en el Diario Oficial No. 52.926 de 31 de octubre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Doctrina Concordante

Concepto GENERAL DIAN 3966 de 2023; Num. 8

CAPÍTULO 3.

RETENCIONES EN LA FUENTE QUE LE PRACTICARON.

ARTÍCULO 21. INFORMACIÓN DE RETENCIONES EN LA FUENTE QUE LE PRACTICARON. Las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas y demás entidades públicas y privadas enunciadas en los numerales 4, 5 y 7, del artículo 1o de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 631 del Estatuto Tributario, deberán suministrar los apellidos y nombres o razón social, identificación y dirección de cada una de las personas o entidades que les hubieren practicado retención en la fuente en el año gravable, con indicación del concepto, valor acumulado del pago o abono en cuenta, de las transacciones sobre las cuales le practicaron la retención, y el valor de la retención que le practicaron, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1003 Versión 7, según el concepto que corresponda, de la siguiente manera:

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
1301	Retención por salarios prestaciones y demás pagos laborales.
1302	Retención por ventas.
1303	Retención por servicios.
1304	Retención por honorarios.
1305	Retención por comisiones.
1306	Retención por intereses y rendimientos financieros.
1307	Retención por arrendamientos.
CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
1308	Retención por otros conceptos.
1309	Retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas.
1310	Retención por dividendos y participaciones. Sin incluir el valor reportado en el concepto 1320
1311	Retención por enajenación de activos fijos de personas naturales ante oficinas de tránsito y otras entidades autorizadas.
1312	Retención por ingresos de tarjetas débito y crédito.
1313	Retención por loterías, rifas, apuestas y similares.
1314	Retención por impuesto de timbre.

1320	Retención por dividendos y participaciones recibidas por sociedades nacionales. E.T. art. 242-1. Este valor no debe incluirse en el concepto 1310.

CAPÍTULO 4.

INGRESOS RECIBIDOS EN EL AÑO.

ARTÍCULO 22. INFORMACIÓN DE INGRESOS RECIBIDOS EN EL AÑO. Las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas y, demás entidades públicas y privadas enunciadas en los numerales 4, 5 y 7 del artículo 1o de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en el literal f) del artículo 631 y el artículo 631-2 del Estatuto Tributario, deberán suministrar apellidos y nombres o razón social, identificación y país de residencia o domicilio de cada una de las personas o entidades, nacionales o extranjeras, de quienes se devengaron ingresos, indicando el valor total de los ingresos devengados y el valor de las devoluciones, rebajas y descuentos.

La información deberá ser suministrada conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1007 Versión 9, según el concepto al cual corresponda, de la siguiente manera:

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
4001	Ingresos brutos de actividades ordinarias
4002	Otros ingresos brutos
4003	Ingresos por intereses y rendimientos financieros.
4004	Ingresos por intereses correspondientes a créditos hipotecarios
4005	Ingresos a través de consorcio o uniones temporales
4006	Ingresos a través de mandato o administración delegada
4007	Ingresos a través de exploración y explotación de hidrocarburos, gases y minerales
4008	Ingresos a través de fiducia
4009	Ingresos a través de terceros (Beneficiario)
4011	Ingresos a través de joint venture
4012	Ingresos a través de cuentas en participación
4013	Ingresos a través de convenios de cooperación con entidades públicas
4014	Ingresos por ventas con puntos premio redimidos en el período, procedentes de programas de fidelización.
4015	Ingresos por puntos premio vencidos o no reclamados en el periodo, procedentes de programas de fidelización. E.T. art. 28 num. 8. Se debe reportar con el NIT del informante.
4016	Ingresos por ventas con puntos premio redimidos en el período, incluidos en el concepto 4015 que corresponden en años anteriores, en virtud de la aplicación del art. 28 num. 8 E.T. Se debe reportar con el NIT del informante.
4017	Ingresos por recuperaciones de costos y deducciones que constituyen renta líquida. E.T arts. 195 a 198. Las transacciones donde no se identifique un tercero informado se deben reportar con el NIT del informante.
4018	Ingresos por diferencia en cambio. Se debe reportar con el NIT del informante.
4019	Ingresos brutos constitutivos de ganancia ocasional
4020	<Año gravable 2024> Ingresos brutos por venta de acciones de sociedades o compañías que no cotizan en bolsa que constituyan renta. (Incluye las acciones

	recibidas por cesión y donación). <Concepto modificado -a partir del año gravable 2025- por el artículo 4 de la Resolución 188 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Ingresos brutos por ventas de acciones, cuotas o partes de interés social o aportes de sociedades que no cotizan en bolsa que constituyen renta (Incluye los títulos recibidos por cesión o donación.
4021	<Año gravable 2024> Ingresos brutos por venta de acciones de sociedades o compañías que no cotizan en bolsa que se constituyan ganancia ocasional. (Incluye las acciones recibidas por cesión y donación). <Concepto modificado -a partir del año gravable 2025- por el artículo 4 de la Resolución 188 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Ingresos brutos por ventas de acciones, cuotas o partes de interés social o aportes de sociedades que no cotizan en bolsa que constituyen ganancia ocasional (Incluye los títulos recibidos por cesión o donación)

Notas de Vigencia

- Códigos 4020 y 4021 modificados por el artículo 4 de la Resolución 188 de 30 de octubre de 2024, 'por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución número 0000162 del 31 de octubre de 2023', publicada en el Diario Oficial No. 52.926 de 31 de octubre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PARÁGRAFO 1o. Los ingresos obtenidos en operaciones donde no sea posible identificar al adquirente de bienes o servicios por algún medio, se informarán acumulados en un solo registro con identificación 222222222, razón social “CUANTÍAS MENORES” y tipo documento 43, en el concepto a que corresponda.

PARÁGRAFO 2o. Para los ingresos obtenidos de entidades o sociedades del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación, tal como figura en el registro fiscal tributario del país de residencia o domicilio y tipo de documento 42. Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43.

Para los ingresos obtenidos de personas naturales del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación registrado en el país de residencia o domicilio fiscal.

PARÁGRAFO 3o. En la información de los ingresos recibidos a través de consorcios o uniones temporales, de contratos de mandato o administración delegada, de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, gases y minerales, de contratos de joint venture, de contratos de cuentas en participación (partícipe oculto), de convenios de cooperación con entidades públicas, de contratos de fiducia o a través de terceros como beneficiario del pago, se debe reportar la identificación, nombres y apellidos, razón social y país de los terceros que administraron el contrato.

PARÁGRAFO 4o. Los ingresos reportados por los conceptos de consorcios o uniones temporales, de contratos de mandato o administración delegada, de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, gases y minerales, de contratos de joint venture, de contratos de cuentas en participación (partícipe oculto), de convenios de cooperación con entidades públicas, de contratos de fiducia o a través de terceros como beneficiario del pago, aquellos relacionados

con programas de fidelización, ingresos por recuperaciones de costos y deducciones, ingresos brutos constitutivos de ganancia ocasional, ingresos brutos por venta de acciones de sociedades o compañías que no cotizan en bolsa que constituyan renta e ingresos brutos por venta de acciones de sociedades o compañías que no cotizan en bolsa que se constituyan ganancia ocasional, no se deben incluir en ningún otro concepto.

CAPÍTULO 5.

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA DESCONTABLE, IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA GENERADO E IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO.

ARTÍCULO 23. INFORMACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA DESCONTABLE. Las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas y, demás entidades públicas y privadas enunciadas en los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 1o de la presente resolución, de conformidad con lo señalado en los literales e) y f) del artículo 631, en los artículos 631-2 y 631-3 del Estatuto Tributario, deberán suministrar información del valor del impuesto sobre las ventas - IVA descontable, el valor del impuesto sobre las ventas - IVA resultante por devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas y el impuesto sobre las ventas (IVA) tratado como mayor valor del costo o gasto de acuerdo con lo señalado en el artículo 490 E.T., indicando los apellidos y nombres o razón social e identificación de cada uno de los terceros, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1005 Versión 8.

El valor del impuesto sobre las ventas - IVA descontable, el valor del impuesto sobre las ventas - IVA resultante por devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas y el impuesto sobre las ventas - IVA tratado como mayor valor del costo o gasto de acuerdo con lo señalado en el artículo 490 E.T. en operaciones con entidades o sociedades del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación, tal como figura en el registro fiscal tributario del país de residencia o domicilio y tipo de documento 42. Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43.

El valor del impuesto sobre las ventas - IVA descontable, el valor del impuesto sobre las ventas (IVA) resultante por devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas y el impuesto sobre las ventas - IVA tratado como mayor valor del costo o gasto de acuerdo con lo señalado en el artículo 490 E.T. en operaciones con personas naturales del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación registrado en el país de residencia o domicilio fiscal.

ARTÍCULO 24. INFORMACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA GENERADO Y DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO. Las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas y, demás entidades públicas y privadas enunciadas en los numerales 4, 5 y 7 del artículo 1o de la presente resolución, de conformidad con lo señalado en los literales e) y f) del artículo 631, en los artículos 631-2 y 631-3 del Estatuto Tributario, deberán suministrar información del impuesto sobre las ventas - IVA generado, el impuesto nacional al consumo y el valor del impuesto sobre las ventas - IVA recuperado en devoluciones en compras anuladas, rescindidas o resueltas, indicando los apellidos y nombres o razón social e identificación de cada uno de los terceros, conforme con los parámetros

establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1006 Versión 8.

Cuando por algún medio el informante pueda identificar al adquirente de bienes o servicios, el mismo debe ser reportado. El Impuesto sobre las ventas - IVA generado, el impuesto nacional al consumo y el impuesto sobre las ventas - IVA recuperado en devoluciones en compras anuladas, rescindidas o resueltas en operaciones donde no sea posible identificar al adquirente, se informarán acumulados en un solo registro con identificación 222222222, razón social "CUANTÍAS MENORES y tipo documento 43, en el concepto a que corresponda.

Los valores del impuesto sobre las ventas - IVA generado, el impuesto nacional al consumo y el impuesto sobre las ventas - IVA recuperado en devoluciones en compras anuladas, rescindidas o resueltas en operaciones con entidades o sociedades del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación, tal como figura en el registro fiscal tributario del país de residencia o domicilio y tipo de documento 42. Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43.

Los valores del impuesto sobre las ventas - IVA generado, el impuesto nacional al consumo y del impuesto sobre las ventas - IVA recuperado en devoluciones en compras anuladas, rescindidas o resueltas en operaciones con personas naturales del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación registrado en el país de residencia o domicilio fiscal.

CAPÍTULO 6.

SALDO DE LOS PASIVOS.

ARTÍCULO 25. INFORMACIÓN DEL SALDO DE LOS PASIVOS A TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE. Las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas y, demás entidades públicas y privadas enunciadas en los numerales 4, 5, 7 y 9 del artículo 1o de la presente resolución, conforme con lo establecido en el literal h) del artículo 631 del Estatuto Tributario deberán suministrar los apellidos y nombres o razón social, identificación, dirección y país de residencia o domicilio de cada uno de los acreedores por pasivos de cualquier índole, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1009 Versión 7, cuando el saldo acumulado por acreedor a treinta y uno (31) de diciembre sea igual o superior a doce (12) Unidades de Valor Tributario (UVT) (del año gravable a reportar).

En el reporte se deberá considerar la siguiente tabla de conceptos:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CONCEPTO
1.	El valor del saldo de los pasivos con proveedores.	2201
2.	El valor del saldo de los pasivos con compañías vinculadas accionistas y socios.	2202
3.	El valor del saldo de las obligaciones financieras.	2203
4.	El valor del saldo de los pasivos por impuestos, gravámenes y tasas.	2204
5.	El valor del saldo de los pasivos por aportes parafiscales, salud, pensión y cesantías.	2214
6.	El valor del saldo de los pasivos laborales consolidados en cabeza del trabajador, sin incluir cesantías.	2215
7.	El valor del saldo del pasivo determinado por el cálculo actuarial, con el NIT del informante.	2207
8.	El valor de los pasivos exclusivos de las compañías de seguros.	2209
9.	El valor de los pasivos respaldados en documento de fecha cierta.	2208
10.	El valor de los pasivos por depósitos judiciales. Se debe identificar al beneficiario.	2211
11.	El valor del pasivo por ingresos diferidos por puntos premio otorgados en programas de fidelización.	2212
12.	El valor del pasivo por ingresos diferidos contemplados en el E.T. art. 23-1	2213
13.	El valor del saldo de los demás pasivos.	2206

Las entidades financieras deberán informar adicionalmente el saldo de los pasivos por los siguientes conceptos:

14.	El valor de saldo de los pasivos de entidades financieras donde no sea posible identificar al acreedor nacional. Se debe reportar con el NIT de la entidad informante.	2216
15.	El valor de saldo de los pasivos de entidades financieras donde no sea posible identificar al acreedor del exterior. Se debe reportar con el NIT de la entidad informante.	2217

PARÁGRAFO 1o. Los saldos de los pasivos cuya cuantía sea menor a doce (12) Unidades de Valor Tributario (UVT) (del año gravable a reportar) se informarán acumulados en un solo registro con identificación 222222222, razón social “CUANTÍAS MENORES” y tipo documento 43, en el concepto a que correspondan, reportando la dirección del informante.

PARÁGRAFO 2o. Para el saldo de los pasivos con entidades o sociedades del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación, tal como figura en el registro fiscal tributario del país de residencia o domicilio y tipo de documento 42. Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43. Los campos de dirección, departamento, y municipio no se deben diligenciar.

Para el saldo de los pasivos con personas naturales del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación registrado en el país de residencia o domicilio fiscal. Los campos de dirección, departamento, y municipio no se deben diligenciar.

PARÁGRAFO 3o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el informante podrá optar por reportar los pasivos de una cuantía menor a la exigida.

PARÁGRAFO 4o. El valor del saldo de los pasivos por aportes parafiscales, salud y pensión se informará en cabeza de las entidades beneficiarias de estos aportes (EPS, fondos de pensiones, SENA, ICBF, CCF). El valor del saldo de los pasivos por cesantías se informará en cabeza de la entidad administradora de cesantías o en cabeza del trabajador cuando no se haya acogido a lo dispuesto en la Ley 50 de 1990.

CAPÍTULO 7.

SALDO DE LOS CRÉDITOS ACTIVOS.

ARTÍCULO 26. INFORMACIÓN DE LOS DEUDORES DE CRÉDITOS ACTIVOS A TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE. Las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas y, demás entidades públicas y privadas enunciadas en los numerales 4, 5 y 7 del artículo 1o de la presente resolución, conforme con lo establecido por el literal i) del artículo 631 del Estatuto Tributario, deberán suministrar apellidos y nombres o razón social, identificación, dirección y país de residencia o domicilio de cada uno de los deudores por concepto de créditos activos, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1008 Versión 7, cuando el saldo acumulado por deudor a treinta y uno (31) de diciembre sea igual o superior a doce (12) Unidades de Valor Tributario (UVT) (del año gravable a reportar).

En el reporte se deberá considerar la siguiente tabla de conceptos:

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
1315	El valor total del saldo de las cuentas por cobrar a clientes.
1316	El valor total del saldo de las cuentas por cobrar a accionistas, socios, comuneros, cooperados y compañías vinculadas.
1317	El valor total de otras cuentas por cobrar.
1318	El valor total del saldo fiscal del deterioro de cartera, identificándolo con el NIT del deudor.

PARÁGRAFO 1o. Los saldos de los créditos cuya cuantía sea menor a diecisiete (12) Unidades de Valor Tributario (UVT) (del año gravable a reportar) se informarán acumulados en un solo registro con identificación 222222222, razón social “CUANTÍAS MENORES” y tipo documento 43, en el concepto a que correspondan, reportando la dirección del informante.

PARÁGRAFO 2o. Para saldo de los deudores que sean entidades o sociedades del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación, tal como figura en el registro fiscal tributario del país de residencia o domicilio y tipo de documento 42. Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43. Los campos de dirección, departamento, y municipio no se deben diligenciar.

Para saldo de los deudores que sean personas naturales del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación registrado en el país de residencia o domicilio fiscal. Los campos de dirección, departamento, y municipio no se

deben diligenciar.

PARÁGRAFO 3o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el informante podrá optar por reportar los créditos con una cuantía menor a la exigida.

CAPÍTULO 8.

SECRETARIOS GENERALES.

ARTÍCULO 27. INFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS QUE FINANCIEN GASTOS CON RECURSOS DEL TESORO NACIONAL. Los obligados enunciados en el numeral 10 del artículo 1o de la presente resolución y de conformidad con el artículo 2.8.4.3.1.2. del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, deberán informar los pagos o abonos en cuenta y las retenciones practicadas, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1056 Versión 10, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 20 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1o. Los terceros que administren los recursos recibidos del organismo estatal deben enviar la relación de los beneficiarios de los pagos para que las entidades estatales los reporten a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los términos previstos por esta resolución.

PARÁGRAFO 2o. Corresponde a las sociedades fiduciarias reportar la información relacionada con los fideicomisos que ella administre.

PARÁGRAFO 3o. La información que se registre de acuerdo con el presente artículo en el Formato 1056, no debe ser reportada en el Formato 1001 - Pagos y abonos en cuenta y retenciones practicadas.

CAPÍTULO 9.

INGRESOS RECIBIDOS PARA TERCEROS.

ARTÍCULO 28. INFORMACIÓN DE INGRESOS RECIBIDOS PARA TERCEROS. Las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas y demás entidades públicas y privadas enunciadas en los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 1o de la presente resolución, conforme con lo previsto en el literal g) del artículo 631 y el artículo 631-2 del Estatuto Tributario, deberán suministrar apellidos y nombres o razón social, identificación y país de residencia o domicilio de cada una de las personas o entidades nacionales o extranjeras, de quienes se recibieron ingresos para terceros y los apellidos y nombres o razón social, identificación, dirección y país de residencia o domicilio de cada una de las personas o entidades nacionales o extranjeras del tercero para quien se recibió el ingreso, indicando el valor total de la operación, el valor de los ingresos reintegrados, transferidos o distribuidos al tercero y el valor de la retención en la fuente transferida o distribuida al tercero, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1647 Versión 2, con el concepto 4070.

PARÁGRAFO 1o. El valor mínimo a reportar corresponderá al valor anual acumulado de los ingresos recibidos para terceros, reintegrados, transferidos o distribuidos a cada beneficiario cuando la cuantía sea superior a un veinticuatro (24) Unidades de Valor Tributario (UVT) (del año gravable a reportar).

PARÁGRAFO 2o. Para los ingresos obtenidos de entidades o sociedades del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación, tal como figura en el registro fiscal tributario del país de residencia o domicilio y tipo de documento 42. Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43.

Para los ingresos obtenidos de personas naturales del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación registrado en el país de residencia o domicilio fiscal.

PARÁGRAFO 3o. La información aquí señalada no debe ser suministrada por el beneficiario del ingreso, quien únicamente reportará la información del intermediario a través del cual recibió el ingreso en el Formato 1007 - Ingresos recibidos.

PARÁGRAFO 4o. En el reporte de los ingresos recibidos para terceros deberán incluirse los giros, pagos o recargas a través de servicios postales, siempre y cuando el beneficiario sea una persona diferente a la persona natural o jurídica que recauda el dinero.

PARÁGRAFO 5o. Los pagos o abonos en cuenta que se realicen por concepto de rentas de trabajo y de pensiones sólo se deberán reportar de acuerdo con los parámetros establecidos para el Formato 2276 - Información de ingresos y retenciones por rentas de trabajo y de pensiones.

PARÁGRAFO 6o. La información de las operaciones reportadas en virtud de los contratos de colaboración empresarial y otros contratos señalados en el artículo 41 de la presente resolución no deberá ser reportada en el Formato 1647 - Ingresos recibidos para terceros.

Doctrina Concordante

Concepto DIAN 10815 de 2024

CAPÍTULO 10.

INFORMACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 29. INFORMACIÓN DE LOS SALDOS DE CUENTAS. Las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas y, demás entidades públicas y privadas enunciadas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 1o de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 631 del Estatuto Tributario, deberán suministrar los saldos a treinta y uno (31) de diciembre de las cuentas corrientes y/o ahorro que posea en el país y en el exterior, indicando la razón social, identificación y país de residencia o domicilio de la entidad financiera, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1012 Versión 7, utilizando los siguientes conceptos:

Ítem	Descripción	Concepto
1.	El valor total del saldo de cuenta corriente y/o ahorro nacional.	1110
2.	El valor del saldo de cuenta corriente y/o ahorro en el exterior.	1115

En caso de las entidades financieras del exterior en el campo número de identificación del informado, se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación fiscal tributaria,

tal como figura en el registro fiscal del país de residencia o domicilio y tipo de documento 42. Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43.

ARTÍCULO 30. INFORMACIÓN DE LAS INVERSIONES. Las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas y, demás entidades públicas y privadas enunciadas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 1o de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 631 del Estatuto Tributario, deberán suministrar el valor patrimonial a treinta y uno (31) de diciembre de las inversiones poseídas indicando de la entidad emisora del título la razón social, identificación y país de residencia o domicilio, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1012 Versión 7, utilizando los siguientes conceptos:

Ítem	Descripción	Concepto
1.	Valor patrimonial de los bonos.	1200
2.	Valor patrimonial de los certificados de depósito.	1201
3.	Valor patrimonial de los títulos.	1202
4.	Valor patrimonial de los derechos fiduciarios.	1203
5.	Valor patrimonial de las demás inversiones poseídas.	1204
6.	Valor patrimonial de los criptoactivos.	1206

Cuando la entidad emisora del título, sea del exterior, en el campo número de identificación del informado, se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación fiscal tributaria, tal como figura en el registro fiscal del país de residencia o domicilio y tipo de documento 42. Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43.

ARTÍCULO 31. INFORMACIÓN DE LAS ACCIONES O APORTES. Las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas y, demás entidades públicas y privadas enunciadas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 1o de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 631 del Estatuto Tributario, deberán suministrar el valor patrimonial a treinta y uno (31) de diciembre de las acciones o aportes poseídas indicando razón social, identificación y país de residencia o domicilio de las sociedades de las cuales es socio, accionista, comunero y/o cooperado, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1012 Versión 7, en el concepto 1205.

Para las sociedades del exterior, el campo número de identificación del informado, se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación fiscal tributaria, tal como figura en el registro fiscal del país de residencia o domicilio y tipo de documento 42. Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43.

ARTÍCULO 32. INFORMACIÓN DE PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO Y OTROS ACTIVOS. Las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas y, demás entidades públicas y privadas enunciadas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 1o

de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 631 del Estatuto Tributario, deberán suministrar el valor patrimonial a treinta y uno (31) de diciembre del patrimonio bruto representado en propiedad, planta y equipo y otros activos, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1011 Versión 6, utilizando los siguientes conceptos

Ítem	Descripción	Concepto
1.	Saldo a 31 de diciembre en caja.	1105
2.	Valor patrimonial de vehículos, maquinaria y equipo.	1502
3.	Valor patrimonial de activos fijos intangibles.	1512
4.	Valor patrimonial de los activos fijos agotables.	1513
5.	Valor patrimonial a 31 de diciembre de Activos Biológicos Plantas.	1519
6.	Valor patrimonial a 31 de diciembre de Activos Biológicos Animales	1520
7.	Valor patrimonial de la casa o apartamento de habitación (Inciso 2 Art. 295-3 ET).	1521
8.	Valor patrimonial de lotes rurales y fincas.	1522
9.	Valor patrimonial de lotes urbanos.	1523
10.	Valor patrimonial de otros bienes inmuebles. (No relacionados en los conceptos 1512, 1513 y 1519.	1524
11.	Valor patrimonial de otros bienes muebles.	1525
12.	Valor patrimonial de otros activos. (No relacionados en los artículos 29 y 30 de la presente resolución y en los conceptos de este artículo).	1526

ARTÍCULO 33. INFORMACIÓN DE INVERSIONES REALIZADAS POR SOCIEDADES ZOMAC, MEGAINVERSIONISTAS, SOCIEDADES DE ECONOMÍA NARANJA Y SOCIEDADES QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES DEL CAMPO COLOMBIANO. Las sociedades del régimen de tributación de zonas más afectadas por el conflicto armado (Zomac), las personas naturales y jurídicas del régimen de megainversiones, las sociedades que desarrollan las actividades de economía naranja de que trata el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y las sociedades que desarrollan las actividades que incrementan la productividad del campo colombiano de que trata el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, obligadas a reportar información de conformidad con los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 1o de la presente resolución y con lo establecido en el literal k) del artículo 631 del Estatuto Tributario, deberán suministrar, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas en el Formato 1011 Versión 6, la siguiente información:

Ítem	Descripción	Concepto
1.	Inversiones Zomac realizadas en el año representadas en inventarios, propiedad, planta y equipo y otras inversiones	1601
2.	Inversiones en Megainversiones en el año representadas en propiedad, planta y equipo.	1602
3.	Inversiones realizadas por empresas de economía naranja de que trata el numeral 1 del artículo 235-2 del E.T., en propiedad, planta y equipo, intangibles de que trata el numeral 1 del artículo 74 e inversiones del numeral 3 del artículo 74-1, del E.T.	1603
4	Inversiones realizadas por empresas dedicadas al desarrollo del campo colombiano de que trata el numeral 2 del artículo 235-2 del E.T., en propiedad, planta y equipo y activos biológicos productores.	1604

ARTÍCULO 34. INFORMACIÓN DE RENTAS EXENTAS. Las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas y, demás entidades públicas y privadas enunciadas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 1o de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 631 del Estatuto Tributario, deberán suministrar el valor total de la renta exenta solicitada en la declaración de renta del año gravable, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1011 Versión 6, utilizando los siguientes conceptos:

Ítem	Descripción	Concepto
1.	Renta exenta por venta energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares. E.T. art. 235-2 num. 3.	8104
2.	Renta exenta por aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales incluida la guadua, el caucho y el marañón. E.T. art. 235-2 num. 5. inc. 1	8106
3.	Renta exenta por prestación de servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado E.T. art. 235-2 num. 6	8109
4.	Rentas exentas por la utilidad en la enajenación de predios destinados a fines de utilidad pública. E.T. art. 207-2 num. 9. Sentencia C-083 del 2018	8111
5.	Rentas exentas por aplicación de algún convenio para evitar la doble tributación	8120
6.	Rentas exentas por creaciones literarias de la economía naranja contenidas en el art. 28 Ley 98 de 1993. E.T. art. 235-2 num. 8.	8121
7.	Rentas exentas por Intereses, comisiones y pagos por deuda pública externa, E.T. art. 218.	8125
8.	Rentas exentas por inversión en nuevos aserríos, plantas de procesamiento y plantaciones de árboles maderables y árboles en producción de frutos. E.T., art. 235-2, numeral 5. incs. 2 y 3	8127
9.	Rentas exentas por servicios prestados en hoteles nuevos. E.T. art. 207-2 num. 3, modificado art. 96, L. 2277/2022	8133
10.	Rentas exentas por servicios prestados en hoteles remodelado y/o ampliados. E.T. art. 207-2 num. 4, modificado art. 96, L. 2277/2022	8134
11.	Rentas exentas por aportes voluntarios a los fondos de pensiones. E.T. art. 126-1 inc. 2	8140
12.	Rentas exentas por los ahorros a largo plazo para el fomento de la construcción. E.T., art. 126-4	8141
Ítem	Descripción	Concepto
13.	Rentas exentas del beneficio neto o excedente para las entidades sin ánimo de lucro. E.T., art 358 E.T.	8142
14.	Rentas exentas de fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros. Convenidos con el Gobierno colombiano, destinados a programas de utilidad común y registrados por la Agencia Presidencial de la Cooperación Internacional. L. 788/2002. art. 96.	8145
15.	Rentas exentas prestaciones provenientes de un fondo de pensiones. E.T. art. 207.	8156
16.	Renta exenta pago principal y demás rendimientos generados en actividades financieras por parte de entidades gubernamentales de carácter financiero y de cooperación para el desarrollo. E.T., art. 207-2, num. 12.	8159
17.	Rentas exentas de los industriales de la cinematografía, personas naturales. L. 397/1997, art. 46.	8160

18.	Renta exenta por la utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda interés social y/o prioritario. E.T. art. 235-2 num. 4, lit. a)	8164
19.	Renta exenta por la utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o prioritario. E.T. art. 235-2 num. 4 lit. b)	8165
20.	Renta exenta por rendimientos financieros provenientes de créditos para adquisición de vivienda de interés social y/o prioritario. E.T., art. 235-2, num. 4 lit. e)	8168
21.	Renta exenta por los rendimientos generados por la reserva de estabilización que constituyen las entidades administradoras de fondos de pensiones y cesantías. Ley 100 de 1993 art. 101. E.T. art. 235-2 num. 9.	8169
22.	Renta exenta de capital por dividendos o participaciones distribuidos por no residentes a CHC y por prima en colocación de acciones. E.T. art. 895.	8173
23.	Renta exenta ganancia ocasional derivada de la venta o transmisión de la participación de una CHC en entidades no residentes. E.T. art. 896.	8174
24.	Renta exenta de las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad. L. 100/93, art. 135	8175
25.	Rentas exentas provenientes de bienes inmuebles situados en otro país de la CAN. Decisión 578 de 2004, art. 4o.	8176
26.	Rentas exentas provenientes de la explotación de recursos naturales en otro país de la CAN. Decisión 578 de 2004, art. 5o.	8177
27.	Rentas exentas por actividades empresariales efectuadas en otro país de la CAN. Decisión 578 de 2004, art. 6o.	8178
28.	Rentas exentas de empresas de transporte domiciliadas en otro país de la CAN. Decisión 578 de 2004, art. 8o.	8179
29.	Rentas exentas por regalías de bienes intangibles en un país miembro de la CAN. Decisión 578 de 2004, art. 9o.	8180
30.	Rentas exentas por intereses y demás rendimientos financieros cuyo pago se registra e imputa en otro país miembro de la CAN. Decisión 578 de 2004, art. 10.	8181
31.	Rentas exentas por dividendos y participaciones distribuidos por empresas domiciliadas en otro país miembro de la CAN. Decisión 578 de 2004, art. 11.	8182
32.	Rentas exentas por ganancias de capital obtenidas en la venta de bienes situados en otro país miembro de la CAN. Decisión 578 de 2004, art. 12.	8183
33.	Renta exenta generados por la prestación de servicios personales prestados en otro país miembro de la CAN. Decisión 578 de 2004, art. 13.	8184
34.	Rentas exentas por beneficios empresariales en servicios, servicios técnicos, asistencia técnica y consultoría prestados en otro país de la CAN. Decisión 578 de 2004, art. 14.	8185
35.	Rentas exentas por pensiones y anualidades obtenidas de fuentes productoras situadas en otro país miembro de la CAN. Decisión 578 de 2004, art. 15.	8186
36.	Rentas exentas provenientes de actividades de entretenimiento público efectuadas en otro país miembro de la CAN. Decisión 578 de 2004, art. 16.	8187
37.	Renta exenta de que trata L. 546/1999, art. 16. Modificado. L. 964/2005 asociados a proyectos de vivienda de interés y prioritario. E.T., art. 235-2, num. 4, lit. d	8167
38.	Renta exenta. Incentivo tributario para empresas de economía naranja. E.T. art. 235-2 num. 1	8171

39.	Renta exenta. Incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano, E.T. art. 235-2 num. 2	8172

ARTÍCULO 35. INFORMACIÓN DE COSTOS Y DEDUCCIONES. Las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas y, demás entidades públicas y privadas enunciadas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 1o de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 631 del Estatuto Tributario, deberán suministrar el valor total de los costos y deducciones solicitados en la declaración de renta del año gravable, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1011 Versión 6, utilizando los siguientes conceptos:

Ítem	Descripción	Concepto
1	Deducción en la declaración de renta por las inversiones realizadas en activos fijos reales productivos. E.T., art. 158-3.	8200
2	Deducción por deterioro (provisión individual) de cartera de dudoso o difícil cobro. E.T., art. 145, DUR 1625 de 2016 arts. 1.2.1.18.19 y 1.2.1.18.20.	8405
3	Deducción por deterioro (provisión general) de cartera de dudoso o difícil cobro. E.T., art. 145, DUR 1625 de 2016 art. 1.2.1.18.21.	8406
Ítem	Descripció	Concepto
4	Deducción por provisiones de cartera hipotecaria de dudoso o difícil cobro. DUR 1625 de 2016 art. 1.2.1.18.26.	8413
5	Deducción deterioro de cartera de Entidades Promotoras de Salud (EPS) en liquidación forzosa intervenidas por la Superintendencia Nacional de Salud. L. 1819/2016, art. 375, modificado por L. 2010/ 2019, art. 97	8414
6	Deducción deterioro de cartera de dudoso o difícil cobro E.T. art. 145. Par. 1.	8415
7	Costo o deducción por salarios, prestaciones sociales y demás pagos laborales. No debe contener los valores especificados en otros conceptos.	8207
8	Deducción por pagos efectuados a la casa matriz. E.T., art. 124.	8208
9	Deducción por gastos en el exterior. E.T., art. 121. No debe contener los valores especificados en el concepto 8282 ni la diferencia en cambio.	8209
10	Costo en la enajenación de activos fijos poseídos por menos de dos años. E.T., art. 179	8210
11	Deducción del gravamen a los movimientos financieros. E.T., art. 115	8211
12	Deducción por agotamiento en explotación de hidrocarburos, E.T., art. 161.	8212
13	Deducción por intereses sobre préstamos educativos del Icetex y para adquisición de vivienda. E.T., art. 119, modificado por L. 2010/2019, art. 89.	8215
14	Deducción por donación o inversión en producción cinematográfica. L. 814/2003, art. 16.	8217
15	Deducción por protección, mantenimiento y conservación muebles e inmuebles de interés cultural, L. 1185/2008, art. 14.	8218
16	Deducción por donaciones del sector privado en la red nacional de bibliotecas públicas y biblioteca nacional. E.T., art 125. Modificado. L. 1819/2016, art. 75.	8225
17	Costo o deducción por las reparaciones locativas realizadas sobre inmuebles.	8228
18	Deducción por las inversiones realizadas en librerías. L. 98/1993, art. 30.	8230

19	Deducción por la inversión realizada en centros de reclusión. L. 633/2000, art. 98	8231
20	Deducción de impuestos devengados y pagados. E.T. arts. 115 y 115-1. No debe contener los valores especificados en otros conceptos	8233
21	Costo o deducción de intereses. E.T., art. 117. No debe contener los valores especificados en el concepto 8236.	8234
22	Costo o deducción por contratos de leasing. E.T., art. 127-1	8236
23	Deducción por costos y gastos por campañas de publicidad de productos extranjeros. E.T., art. 88-1	8237
24	Deducción de la provisión de cartera de créditos y provisión de coeficiente de riesgo, provisiones realizadas durante el respectivo año gravable sobre bienes recibidos en dación en pago y sobre contratos de leasing. E.T., art. 145, par. 1. (Modificado. L. 1819/2016, art. 87).	8238
25	Deducción por deudas manifiestamente pérdidas o sin valor. E.T., art. 146.	8239
26	Deducción por pérdida de activos. E.T. art 148.	8240
27	Costo o deducción por aportes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). E.T., art. 114.	8241
28	Costo o deducción por aportes a Cajas de Compensación Familiar. E.T., art. 115-1	8242
29	Costo o deducción por aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). E.T., art. 114.	8243
30	Deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías. E.T. art. 126-1, modificado L. 1819/2016, art. 15	8244
31	Deducción por concepto de cesantías pagadas, E.T., art. 109. No debe contener los valores especificados en los conceptos 8248, 8250, 8263 y 8271.	8245
32	Deducción por concepto de aportes a cesantías por los trabajadores independientes. E.T., art. 126-1, inc. 6.	8246
33	Deducción por concepto de contribuciones parafiscales agropecuarias efectuadas por los productores a los fondos de estabilización de la L. 101/1993 art. 29.	8247
34	Deducción por salarios, prestaciones sociales y demás pagos laborales, pagados a viudas y huérfanos de miembros de las Fuerzas Armadas muertos en combate, secuestrados o desaparecidos. E.T. art. 108-1	8248
35	Costo o deducción por apoyo de sostenimiento mensual de los trabajadores contratados como aprendices. L. 115/1994, art. 189.	8249
36	Costo o deducción por salarios pagados, durante el cautiverio, a sus empleados víctimas de secuestros. L. 986/2005, art. 21.	8250
37	Costo o deducción por pagos a terceros por concepto de alimentación del trabajador y su familia o suministro de alimentación para los mismos.	8255
38	Costo o deducción por el pago de estudios a trabajadores en instituciones de educación superior. L. 30/1992, art. 124.	8256
39	Deducción por factor especial de agotamiento en explotación de hidrocarburos, E.T. art. 16	8257
40	Deducción por tasas y contribuciones fiscales pagadas. E.T. art., 115.	8259
41	Deducción de la provisión para el pago de futuras pensiones. E.T., art. 112.	8261
42	Costo o deducción por salarios y prestaciones sociales a trabajadores con discapacidad no inferior al 25%. L. 361/1997, art. 31.	8263
43	Deducción por aumento en la reserva técnica de FOGAFIN y FOGACOOP. E.T., art. 19-3.	8265

44	Deducción por salarios y prestaciones sociales pagados a mujeres víctimas de violencia comprobada. L. 1257/2008, art. 23.	8271
45	Deducción del 100% por inversiones en infraestructura para la realización de espectáculos públicos. L. 1493/11 art. 4o.	8272
Ítem	Descripción	Concepto
46	Deducción por inversiones en jardines botánicos. L. 299/1996, art. 12.	8273
47	Deducción por inversiones en fuentes de energía no convencional. L. 1715/2014, art. 11.	8274
48	Deducción por depreciación de maquinarias, equipos y obras civiles de proyectos de fuentes de energía no convencionales. L. 1715/2014 art. 14	8275
49	Costos y deducciones fiscales no reconocidas contablemente (diferencias temporarias), E.T., art. 59 y 105, num. 1.	8276
50	Deducciones por atenciones a clientes, proveedores y trabajadores. E.T., art. 107-1, inc. 1	8277
51	Deducciones por pagos salariales y prestacionales, provenientes de litigios. E.T., art. 107-1, inc. 2	8278
52	Deducción de cesantías consolidadas. E.T., art. 110. No debe contener los valores especificados en otros conceptos.	8279
53	Pagos a jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y a entidades con regímenes preferentes. E.T., art. 124-2.	8282
54	Deducción por depreciación. E.T., art.	8283
55	Costo por depreciación.	8284
56	Costo o deducción por obsolescencia. E.T., art. 129.	8285
57	Deducción de inversiones. E.T., art. 142	8286
58	Deducción por amortización de activos intangibles. E.T., art. 143 del E.T. modificado L. 1819/ 2016, art. 85	8287
59	Amortización inversiones en exploración, desarrollo y construcción de minas, y yacimientos de petróleo y gas. E.T., art. 143-1, modificado L. 1819/2016, art. 86	8288
60	Pérdidas sufridas en actividades agropecuarias. E.T., art. 150	8290
61	Deducción por inversiones en evaluación y exploración de recursos naturales no renovables. E.T., art. 159, modificado L. 1819/2016, art. 92.	8292
62	Deducción por agotamiento en explotación de minas, gases distintos de hidrocarburos y depósitos naturales. E.T., art. 167	8293
63	Deducción por pago impuesto al carbono, como mayor valor del costo del bien. L. 1819/2016, art. 222, par. 2. Sujeto pasivo del impuesto	8294
64	Deducción por pagos efectuados a las empresas promotoras de salud (EPS) y los aportes al Sistema de Riesgos Laborales	8295
65	Deducciones por contribución a educación destinados a programas de becas de estudios totales o parciales. E.T., art. 107-2 lit. a)	8296
66	Deducciones por contribución a educación destinados a programas o centros de atención, estimulación y desarrollo integral. E.T., art. 107-2 lit. b)	8297
67	Deducciones por contribución a educación por aportes a instituciones de educación básica-primaria y secundaria y medias reconocidas por el Ministerio de Educación y educación técnica, tecnológica y educación superior. E.T., art. 107-2 lit. c)	8298
68	Deducciones de otros pagos a casas matrices o sucursales. E.T. art. 124-1	8299

69	Deducción del 120% de los pagos que el empleador realice por concepto de salario, en relación con los empleados que sean menores de veintiocho (28) años, siempre y cuando se trate del primer empleo de la persona. E.T., art. 108-5, adicionado L. 2010 de 2019, art. 88.	8400
70	Deducción de las instituciones prestadoras de salud (IPS) contribuyentes por la cartera, reconocida y certificada por el liquidador, correspondiente a los patrimonios de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) que se encuentren en medida de intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud. L. 2010 de 2019 art. 97.	8401
71	Deducción por inversiones o donaciones en proyectos de economía creativa. L. 1607 de 2012 art. 195. (adicionado por la Ley 1955 de 2019 art. 180).	8402
72	Deducción por donaciones realizadas por entidades del régimen tributario especial. E.T. art. 357 par. 1.	8403
73	Deducción por inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico e innovación. E.T., art. 158-1, inc.	8407
74	Depreciación especial aplicada por contribuyentes del régimen de Megainversiones que realicen nuevas inversiones. E.T. art. 235-3, num. 2.	8412
75	Deducción por pérdida en la enajenación de plusvalía. E.T., art. 154.	8422
76.	Deducción por pérdida en la enajenación de bonos para la seguridad. art. 4o, L. 345/1996 derogado por art. 96 L. 2277/2022.	8423
77.	Deducción por pérdida en la enajenación de bonos de solidaridad para la paz. art. 5o, L. 487/1998 derogado por art. 96, L. 2277/2022.	8424
78.	Deducción por pérdida en la enajenación de activos. E.T., art. 149.	8421
79.	Deducción del 120% de salarios y prestaciones sociales por contratación de adulto mayor sin pensión. L. 2040/2020, art. 2o	8425

ARTÍCULO 36. INFORMACIÓN DE EXCLUSIONES IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA). Las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas y, demás entidades públicas y privadas enunciadas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 1o de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 631 del Estatuto Tributario, deberán suministrar el valor total de los ingresos por operaciones excluidas del impuesto sobre las ventas (IVA), reportados en las respectivas declaraciones del año gravable, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1011 Versión 6, utilizando los siguientes conceptos:

Ítem	Descripción	Concepto
1	Exclusión de IVA por venta de materias primas químicas con destinación específica. E.T., art. 424, num. 1.	9001
2	Exclusión de IVA por venta de materias primas destinadas a la producción de vacunas. E.T. art. 424 num. 2	9002
3	Exclusión de IVA por venta de computadores personales. E.T., art. 424, num. 3, modificado L. 1819/2016, art. 175, num. 5.	9003
4	Exclusión de IVA por venta de anticonceptivos femeninos. E.T., art. 424, num. 4.	9004
5	Exclusión de IVA por venta de equipos, entre otros, para construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo ambiental. E.T., art. 424, num. 7	9007
6	Exclusión de IVA por venta de dispositivos móviles inteligentes. E.T., art. 424, num. 6.	9008

7	Exclusión de IVA por donaciones de alimentos de consumo humano a Bancos de Alimentos. E.T., art. 424, num. 9.	9009
8	Exclusiones de IVA por venta de objetos con interés artístico, cultural e histórico. E.T., art. 424, num. 13, modificado L. 1819/2016, art. 175, num. 11.	9012
9	Exclusiones de IVA por venta de combustible para aviación para el servicio de transporte aéreo nacional con origen y destino a Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada. E.T., art. 424, num 14.	9013
10	Exclusiones de IVA en la venta de pólizas de seguros de carácter individual. E.T., art. 427. E.T.	9014
11	Exclusión de IVA en la venta de equipos, entre otros, para fuentes de energía no convencionales. L. 1715 de 2014 art. 12.	9015
12	Exclusión de IVA por venta de servicios médicos odontológicos, entre otros. E.T., art. 476, num. 1.	9016
13	Exclusión de IVA por venta de servicios de transporte. E.T., art. 476, num. 9.	9017
14	Exclusión en IVA en intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, E.T., art. 476, num. 1	9018
15	Exclusión de IVA en venta de servicios públicos. E.T., art. 476, nums. 11, 12, 13.	9019
16	Exclusión de IVA en venta de servicio de arrendamiento. E.T., art. 476, num. 15.	9020
17	Exclusión de IVA en venta de servicios de educación. E.T., art 476, num. 5.	9021
18	Exclusión de IVA en venta de planes obligatorios de salud, ahorro individual, riesgos laborales y servicios de seguros y reaseguros. E.T., art. 476, num. 3.	9023
19	Exclusión de IVA en servicios de promoción y fomento deportivo. E.T., art. 476, num. 29.	9025
20	Exclusión de IVA en cine, en eventos y espectáculos. E.T., art. 476, num. 18, modificado por L. 2277/2022, art. 76.	9026
21	Exclusión de IVA en venta de servicios de adecuación de tierras, producción agropecuaria y pesquera. E.T., art. 476, num. 24, modificado por L. 2277/2022, art. 76.	9027
22	Exclusión de IVA comisiones pagadas en procesos de titularización de activos. E.T., art. 476, num. 22.	9028
23	Exclusión de IVA en servicios funerarios, cremación, inhumación y exhumación E.T., art. 476, num. 19.	9029
24	Exclusión de IVA en servicios de conexión y acceso a Internet estrato 3. E.T., art. 476, num. 7.	9030
25	Exclusión de IVA en comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de seguridad social. E.T., art. 476, num. 4.	9031
26	Exclusión de IVA en comisiones percibidas por utilización de tarjetas crédito y débito. E.T., art. 476, num. 28.	9032
27	Exclusión de IVA en servicios de alimentación contratados con recursos públicos y destinados al sistema penitenciario, de asistencia social y escuelas de educación pública. E.T., art. 476, num. 14.	9033
28	Exclusión de IVA en servicios de transporte aéreo nacional donde no exista transporte terrestre organizado y hacia los demás destinos contemplados. E.T., art. 476, num. 10.	9034

29	Exclusión de IVA en publicidad a través de periódicos y medios regionales. E.T., art. 476, num. 31.	9035
30	Exclusión de IVA en la venta de productos de soporte nutricional del régimen especial. E.T., art. 424, num. 3, adicionado por L. 1819/2016 art. 175.	9036
31	Exclusión de IVA en la venta de alimentos para propósitos médicos especiales para pacientes que requieren nutrición enteral. E.T., art. 424, num. 3, adicionado L. 1819 de 2016 art. 175.	9037
32	Exclusión de IVA en el territorio intendencia de San Andrés y Providencia. E.T., art. 423.	9038
33	Exclusión de IVA en la venta de alimentos de consumo humano y animales importados de países colindantes de Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés, destinados a consumo local en el departamento. E.T., art 424, num. 8, modificado L. 1819/2016, art. 175, num. 8.	9039
34	Exclusión de IVA en compraventa de maquinaria y equipos registrados en el registro nacional de reducción de emisiones de gases efecto invernadero. E.T., art 424, num. 16, adicionado L. 1819/2016, art. 175, num. 16.	9041
35	Exclusión de IVA en el petróleo crudo recibido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos por regalías para su respectiva monetización. E.T., art. 424, parágrafo, adicionado L. 1819/2016, art. 175.	9042
Ítem	Descripción	Concepto
36	Exclusión de IVA en los servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales. E.T., art. 476, num. 6, adicionado por L. 1819/2016 art. 187.	9043
37	Exclusión de IVA en suministro de páginas web, servidores, computadora en la nube y mantenimiento a distancia. E.T., art. 476, num. 21, adicionado por L. 1819/2016 art. 187.	9044
38	Exclusión de IVA en adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales. E.T., art. 476, num. 20, adicionado por L. 1819/2016 art. 187.	9045
39	Exclusión de IVA en servicios de reparación y mantenimiento de naves y artefactos marítimos y fluviales. E.T., art. 476, num. 30, adicionado por L. 1819/2016 art. 187.	9046
40	Exclusión de IVA por servicios de hotelería y turismo prestados en zonas del régimen aduanero especial de Urabá, Tumaco, Guapi, Inírida, Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo, Maicao, Uribia y Manaure. E.T., art. 476, num. 26.	9047
41	Exclusión de IVA por operaciones cambiarias de compra y venta de divisas. E.T., art. 476, num. 27.	9048
42	Exclusión de IVA por servicios de intermediación para el pago de incentivos o transferencias monetarias condicionadas en el marco de los programas sociales. E.T., art. 476, num. 17.	9049
43	Exclusión de IVA en la venta de alimentos consumo humano o animal, destinados a los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés. E.T., art. 424, num. 13, adicionado L. 1819/2016, art. 175, num. 13.	9051
44	Exclusión de IVA en la venta de elementos de aseo, destinados a los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés. E.T., art. 424, num. 13, adicionado L. 1819/2016, art. 175, num. 13.	9052
45	Exclusión de IVA en la venta de vestuario, destinado a los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés. E.T., art. 424, num. 13, adicionado L. 1819/2016, art. 175, num. 13.	9053

46	Exclusión de IVA en la venta de medicamentos de uso humano y veterinario, destinados a los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés. E.T., art. 424, num. 13, adicionado L. 1819/2016, art. 175, num. 13.	9054
47	Exclusión de IVA en la venta de materiales de construcción destinados a los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés. E.T., art. 424, num. 13, adicionado L. 1819/2016, art. 175, num. 13.	9055
48	Exclusión de IVA en la venta de bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas, y patinetas eléctricas, de hasta 50 UVT. E.T., art. 424, num 17.	9056
49	Exclusión de IVA en la venta de bienes facturados por los comerciantes definidos en L. 98 de 1993 art. 34 par. 2, E.T., art. 424, num. 18.	9057
50	Exclusión de IVA en la venta de productos comprados o introducidos al Amazonas en el marco del convenio Colombo-Peruano y el convenio con la República Federativa del Brasil. E.T., art. 424, num 15.	9058
51	Exclusión de IVA en servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993, E.T., art. 476, num. 2.	9059
52	Exclusión de IVA, primeros trescientos veinticinco (325) minutos mensuales del servicio telefónico local facturado a los usuarios estratos 1, 2 y 3 y servicio prestado desde teléfonos públicos, E.T., art. 476, num. 8.	9060
53	Exclusión de IVA en comisiones percibidas por la administración de fondos de inversión colectiva, E.T., art. 476, num. 23.	9061
54	Exclusión de IVA en servicios de corretaje de contratos de reaseguros, E.T., art. 476, num. 32.	9062
55	Exclusión de IVA en los servicios prestados a la ONU y a las entidades multilaterales de crédito, de acuerdo con los convenios ratificados por Colombia. Reglamentación Dec. 2076/1992, art. 21.	9065
56	Exclusión de IVA en venta de chatarra de las subpartidas 72.04, 74.04 y 76.02. cuando no intervenga como enajenante o adquiriente una siderúrgica. E.T., art. 437-4 DUR 1625 de 2016 art. 1.3.2.1.9.	9066
57	Exclusión del IVA por la venta de bienes de diferentes partidas arancelarias que inician con la partida 01.03 y termina con la subpartida 96.09.10.00.00. E.T. art. 424 inc. 1	9067
58	Exclusión de IVA por venta de bienes inmuebles E.T. art. 424 num. 12.	9069
59	Exclusión de IVA en comercialización de animales vivos, excepto los animales domésticos de compañía. E.T., art. 476, num. 25., modificado Ley 2277/2022, art. 76	9070
60	Exclusión de IVA en el servicio de faenamiento. E.T., art. 476, num. 25 A.	9072
61	<Ítem adicionado por el artículo 5 de la Resolución 188 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Exclusión de IVA en los contratos de Obras Públicas que celebren las personas naturales o jurídicas con las Entidades Territoriales y/o Entidades Descentralizadas del Orden Departamental y Municipal. Art. 100 L.21/1992	9073

Notas de Vigencia

- Ítem 61 adicionado por el artículo 5 de la Resolución 188 de 30 de octubre de 2024, 'por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución número 000162 del 31 de octubre de 2023', publicada en el Diario Oficial No. 52.926 de 31 de octubre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 37. INFORMACIÓN DE TARIFAS ESPECIALES IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA). Las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas y, demás entidades públicas y privadas enunciadas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 1o de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 631 del Estatuto Tributario, deberán suministrar el valor total de los ingresos por operaciones gravadas con tarifa del cinco por ciento (5%) del impuesto sobre las ventas (IVA), reportados en las respectivas declaraciones del año gravable, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1011 Versión 6, utilizando los siguiente conceptos:

Ítem	Descripción	Concepto
1	Tarifa del 5% venta de servicios de almacenamiento y comisiones productos agrícolas. E.T., art. 468-3, num. 1,	9100
2	Tarifa del 5% por venta de seguro agropecuario. E.T., art. 468-3, num. 2.	9101
Ítem	Descripción	Concepto
3	Tarifa del 5% por venta de servicios prestados mediante entidades del num. 1 art. 19 E.T., con discapacidad. E.T., art. 468-3, num. 4, modificado por L. 1819/2016, art. 186.	9102
4	Tarifa de 5% en venta de servicios de medicina prepagada y pólizas relacionadas. E.T., art. 468-3, num. 3.	9103
5	Tarifa del 5% en venta de bienes sujetos a participación o impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares del art. 202 L. 223/1995. E.T., art. 468-1, num. 2, adicionado L. 1819/2016, art. 185, num. 2.	9105
6	Tarifa del 5% en la venta de neveras nuevas para sustitución, sujetas al reglamento técnico de etiquetado (RETIQ). E.T., art. 468-1, num. 3, adicionado L. 1819/2016, art. 185, num. 3.	9106
7	Tarifa del 5% del ingreso al productor en la venta de Gasolina y ACPM. E.T. art. 468-1 num. 4, adicionado L. 1955 de 2019 art. 74.	9107
8	Tarifa del 5% en la venta de bienes de las partidas que inician desde la 09.01. y termina en la partida 90.32. E.T. art. 468-1 inc. 1.	9110

ARTÍCULO 38. INFORMACIÓN EXENCIONES IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA). Las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas y, demás entidades públicas y privadas enunciadas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 1o de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 631 del Estatuto Tributario, deberán suministrar el valor total de los ingresos por operaciones exentas del Impuesto sobre las Ventas (IVA) reportadas en las respectivas declaraciones del año gravable, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1011 Versión 6, utilizando los siguientes conceptos:

Ítem	Descripción	Concepto
1	Exención de IVA en venta de alcohol carburante. E.T., art. 477, num. 1.	9200
2	Exención de IVA venta de libros y revistas de carácter científico y cultural. E.T., art. 478.	9202
3	Exención de IVA por prestación servicios en el país utilizados en el exterior. E.T., art. 481, lit. c	9203
4	Exención de IVA por prestación de servicios turísticos a extranjeros en el territorio colombiano. E.T., art. 481, lit. d	9204
5	Exención de IVA por cuadernos subpartida 48.20.20.00.00, diarios, publicaciones periódicas, impresos, demás subpartida 49.02. E.T., art. 481, lit. f.	9205

6	Exención de IVA por servicio de conexión estrato 1 y 2. E.T., art. 481, lit. h	9206
7	Exención de IVA en venta de municiones y material de guerra y elementos pertenecientes a Fuerzas Militares y Policía Nacional. E.T., art. 477, num. 3.	9207
8	Exención de IVA en la venta de vehículos automotores de transporte público de pasajeros completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, de transporte público de pasajeros. E.T., art. 477, num. 4.	9208
9	Exención de IVA en la venta de vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de carga completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular. E.T., art. 477, num. 5.	9209
10	Exención en IVA en la venta de bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes y motocarros y sus partes, que se introduzcan y comercialicen en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. E.T., art. 477, num. 6	9210
11	Exención de IVA en la venta de alimentos consumo humano o animal que se introduzcan y comercialicen al departamento de Amazonas E.T., art. 477, num. 7, adicionado por L. 2010/ 2019, art. 12.	9211
12	Exención de IVA en la venta de elementos de aseo que se introduzcan y comercialicen al departamento de Amazonas. E.T., art. 477, num. 7, adicionado por L. 2010/ 2019, art. 12.	9212
13	Exención de IVA en la venta de vestuario, que se introduzcan y comercialicen al departamento de Amazonas. E.T., art. 477, num. 7, adicionado por L. 2010/ 2019, art. 12.	9213
14	Exención de IVA en la venta de medicamentos de uso humano y veterinario, que se introduzcan y comercialicen al departamento de Amazonas E.T., art. 477, num. 7, adicionado por L. 2010/ 2019, art. 12.	9214
15	Exención de IVA en la venta de materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen al departamento de Amazonas. E.T., art. 477, num. 7, adicionado por L. 2010/ 2019, art. 12.	9215
16	Exención por prestación de servicios turísticos a extranjeros en el territorio colombiano. E.T., art. 481, lit. d, inc. 2.	9216
17	Exención de IVA en la venta de bienes que inician desde la partida 01.02, y termina en la partida 96.19. E.T., art. 477, inc. 1. y Sentencia C117 de 2018.	9217
18	Exención de IVA por uso de recursos de auxilios o donaciones de entidades o Gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno colombiano, destinados a realizar programas de utilidad común y registrados en la Agencia Presidencial de la Cooperación Internacional. L. 788/2002, art. 96, modificado por L. 2010/2019, art. 38.	9218
Ítem	Descripción	Concepto
19	Exención de IVA en compra o donación de vehículos, equipos o elementos nuevos o usados utilizados para la gestión integral del riesgo, preparativos y atención de rescate a la actividad bomberil y la atención de incidentes con materiales peligrosos. L. 1575/2012, art. 32, modificado por L. 2010/2019, art. 32.	9221
20	Exención de IVA por exportación de servicios relacionados con la producción de obra de cine, televisión, audiovisuales de cualquier género y con el desarrollo de software. E.T., art. 481, par	9222

CAPÍTULO 11.

INFORMACIÓN DE DESCUENTOS TRIBUTARIOS SOLICITADOS E INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL.

ARTÍCULO 39. INFORMACIÓN DE DESCUENTOS TRIBUTARIOS SOLICITADOS. Las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas y demás entidades públicas y privadas enunciadas en los numerales 4, 5, 6, y 7 del artículo 1o de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 631 del Estatuto Tributario, deberán suministrar la información de los terceros y los valores que dieron lugar a la solicitud de descuentos tributarios en la declaración de renta o en la declaración anual consolidada del Régimen Simple del año gravable, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1004 Versión 8; indicando:

1. Concepto del descuento tributario

2. Tipo del documento del tercero

3. Número de identificación del tercero

4. Apellidos y nombres o razón social del tercero

5. Dirección del tercero

6. Buzón, correo o dirección electrónicas

7. Valor del descuento tributario total del año

8. Valor del descuento tributario efectivamente solicitado en el año gravable

Los descuentos tributarios solicitados, se deben reportar según el concepto al que correspondan, de la siguiente forma:

Ítem	Descripción	Concepto
1	Descuento tributario por impuestos pagados en el exterior solicitado como descuento por los contribuyentes nacionales que perciban rentas de fuente extranjera. E.T., art. 254.	8303
2	Descuento tributario empresas de servicios públicos domiciliarios que presten servicios de acueducto y alcantarillado. L. 788/2002, art. 104.	8305
3	Descuento tributario por donaciones dirigida a programas de becas o créditos condonables. E.T. art. 256, parágrafo 2 num i).	8316
4	Descuento tributario por inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación. E.T., art. 256, modificado L. 2277/222 art. 21.<Ver Notas del Editor>	8317
5	Descuento por donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen tributario especial. E.T., art. 257, creado L. 1819/2016, art. 105.	8318
6	Descuento tributario por donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del estatuto tributario. E.T., art. 257, creado L. 1819/2016, art. 105.	8319
7	Descuento tributario para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente. E.T., art. 255, creado L. 1819/2016, art. 103.	8320

8	Descuento tributario por donaciones en la red nacional de bibliotecas públicas y biblioteca nacional E.T., art. 257, parágrafo, creado L. 1819/2016, art. 105.	8321
9	<Ítem modificado por el artículo 6 de la Resolución 188 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Descuento tributario por donaciones a favor del fondo para reparación de víctimas. L. 1448/2011, art 177, y DUR 1084 de 2015, art. 2.2.10.6.	8322
10	Descuento tributario por impuestos pagados en el exterior por la Entidad controlada del Exterior (ECE). E.T., art. 892, adicionado por L. 1819/2016, art. 139.	8323
11	Descuento tributario por donación a la Corporación General Gustavo Matamoros D'Costa y demás fundaciones dedicadas a la defensa, protección de derechos humanos. E.T., art 126-2, inc. 1	8324
12	Descuento tributario por donación a organismos de deporte aficionado. E.T., art. 126-2, inc. 2.	8325
13	Descuento tributario por donación a organismos deportivos y recreativos o culturales personas jurídicas sin ánimo de lucro, E.T., art. 126-2, inc. 3	8326
14	Descuento tributario por donaciones efectuadas para el apadrinamiento de parques naturales y conservación de bosques naturales. E.T., art. 126-5.	8327
15	Descuento tributario por aportes al sistema general de pensiones a cargo del empleador que sea contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación. E.T., art. 903	8328
16	Descuento tributario por ventas de bienes o servicios realizados a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos electrónicos de pagos. E.T., art. 912.	8329
17	<Ítem adicionado por el artículo 7 de la Resolución 188 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Descuento tributario por el gravamen a los movimientos financieros efectivamente pagado y solicitado, art. 912 del E.T.	8339
18	Descuento tributario por impuesto sobre las ventas en la importación, formación, construcción, o adquisición de activos fijos reales productivos. E.T., art. 258-1. En el de leasing financiero, reportar el NIT del arrendador.	8331
Ítem	Descripción	Concepto
19	Descuento tributario por convenios con Coldeportes para asignar becas de estudio y manutención a deportistas talento o reserva deportiva. E.T., art. 257-1, L. 2010/2019, art. 94.	8332
20	Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente en actividades turísticas. E.T., art. 255, par. 2, adicionado L. 2068/2020, art. 42.	8333
21	Descuento por donaciones realizadas a la agencia de emprendimiento e innovación del Gobierno nacional iNNpulsa. E.T., art. 256, par. 2, inc. 2, adicionado L. 2069/2020, art.	8334
22	Descuento por donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación. E.T. art. 158-1, num. I) (sic), modificado L. 1955/2019, art. 170.	8336
23	Descuento por remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de doctorado en las empresas contribuyentes de renta, E.T., art. 158-1, num. iii), modificado L. 1955/2019, art. 170.	8337
24	Descuento por donaciones recibidas por intermedio del Icetex, dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública. E.T., art. 58-1, num. iv), adicionado L. 2130 del 2021, art. 3o.	8338

25	<Ítem adicionado por el artículo 7 de la Resolución 188 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Descuento tributario por donaciones efectuadas a bancos de alimentos y entidades sin ánimo de lucro, pertenecientes al Régimen Tributario Especial. E.T., Art. 257 par. 1, adicionado Ley 2380/2024. No incluir esta información en el concepto 8318	8340

Notas del Editor

En la publicación del Diario Oficial de la Resolución 188 de 2024 se omitió incluir la modificación del ítem 4, el cual en la versión original firmada dice:

Ítem	Descripción	Concepto
4	Descuento tributario por inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación. E.T., art. 256, modificado L.2277/2022 art.21.	8317

Notas de Vigencia

- Ítem 9 modificado por el artículo 6 e ítems 17 y 25 y parágrafo 2 adicionados por el artículo 7 de la Resolución 188 de 30 de octubre de 2024, 'por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución número 000162 del 31 de octubre de 2023', publicada en el Diario Oficial No. 52.926 de 31 de octubre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Ver Notas del Editor en relación con el ítem 4.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 162 de 2023:

4	Descuento tributario por inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación. E.T., art. 256, modificado L. 2277/222 art. 21.	8317
9	Descuento tributario por convenios con Coldeportes para asignar becas de estudio y manutención a deportistas talento o reserva deportiva. E.T., art. 257-1, L. 2010/2019, art. 94	8322

PARÁGRAFO. Para las entidades o sociedades del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación, tal como figura en el registro fiscal tributario del país de residencia o domicilio y tipo de documento 42. Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43. Los campos de dirección, departamento, y municipio no se deben diligenciar.

Para las personas naturales del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación registrado en el país de residencia o domicilio fiscal. Los campos de dirección, departamento, y municipio no se deben diligenciar.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 7 de la Resolución 188 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (Simple) que apliquen los descuentos tributarios de que trata el parágrafo 4 del

artículo 903 y 912 del Estatuto Tributario deberán reportar bajo el concepto 8328 a la Administradora del Fondo de Pensiones obligatorias correspondiente, y bajo los conceptos 8329 y 8339, a las entidades que expida los correspondientes certificados.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 7 de la Resolución 188 de 30 de octubre de 2024, 'por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución número 000162 del 31 de octubre de 2023', publicada en el Diario Oficial No. 52.926 de 31 de octubre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 40. INFORMACIÓN INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL. Las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas y, demás entidades públicas y privadas enunciadas en los numerales 4, 5, 6, y 7 del artículo 1o de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en el literal k) del artículo 631 del Estatuto Tributario, deberán suministrar la información de los terceros que dieron lugar a la solicitud de ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional en la declaración de renta o, en la declaración anual consolidada del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) del año gravable, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 2275 Versión 2, indicando:

1. Concepto solicitado

2. Tipo de documento del tercero

3. Número de Identificación del tercero

4. Apellidos y nombres o razón social del tercero

5. Dirección del tercero

6. Buzón, correo o dirección electrónicos

7. Valor del ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional solicitado.

Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional se deben reportar según concepto al que corresponda, de la siguiente manera:

Ítem	Descripción	Concepto
1	Ingresos no constitutivos por dividendos y participaciones. E.T., art. 48. (Modificado. L. 1819/2016, art. 2o).	8001
2	Ingresos no constitutivos por componente inflacionario de los rendimientos financieros. E.T. art. 38 al 40.	8002
3	Ingresos no constitutivos por la utilidad en enajenación de acciones. E.T., art. 36-1, incs. 2 y 3.	8005
4	Ingresos no constitutivos por utilidades provenientes de la negociación de derivados. E.T., art. 36-1, inc. 4.	8006
5	Ingresos no constitutivos por las indemnizaciones en virtud de seguros de daño. E.T., art. 45.	8008
6	Ingresos no constitutivos por las indemnizaciones por destrucción o renovación de cultivos, y por control de plagas. E.T., art. 46-1.	8009

7	Ingresos no constitutivos por los aportes de entidades estatales, sobretasas e impuestos para financiamiento de sistemas de servicio público de transporte masivo de pasajeros. E.T., art. 53.	8010
8	Ingresos no constitutivos percibidos por las organizaciones regionales de televisión y audiovisuales provenientes de la Comisión Nacional de Televisión. L. 488/98, art. 40.	8011
9	Ingresos no constitutivos por la liberación de la reserva de que trataba el 130 E.T., art. 290, num. 12.	8013
10	Ingresos no constitutivos provenientes del Incentivo a la Capitalización Rural (ICR). E.T., art. 52	8014
11	Ingresos no constitutivos por la retribución como recompensa. E.T., art. 4o	8016
Ítem	Descripción	Concepto
12	Ingresos no constitutivos por la utilidad en la enajenación voluntaria de bienes expropiados. L. 388/97, art. 67, par. 2.	8017
13	Ingresos no constitutivos por aportes al sistema general de pensiones. E.T., art. 55 adicionado por L. 1819/2016, art. 13.	8019
14	Ingresos no constitutivos por distribución de utilidades por liquidación de sociedades limitadas. E.T., art. 51.	8025
15	Ingresos no constitutivos por donaciones recibidas para partidos, movimientos y campañas políticas. E.T., art. 47-1.	8026
16	Ingresos no constitutivos por la utilidad en procesos de capitalización. L. 789/2002, art. 44.	8028
17	Ingresos no constitutivos recibidos por el contribuyente para ser destinados al desarrollo de proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de inversión. ET., art. 57-2.	8029
18	Ingresos no constitutivos recursos administrados por Fogafin. E.T., art. 19-3, inc. 1	8030
19	Ingresos no constitutivos por gananciales. E.T., art. 47.	8032
20	Ingresos no constitutivos por capitalización de utilidades en ajustes por inflación o componente inflacionario. E.T., art. 50.	8033
21	Ingresos no constitutivos remuneración labores de carácter científico, tecnológico o innovación. E.T., art. 57-2.	8034
22	Ingresos no constitutivos por apoyos económicos entregados como capital semilla. L. 1429/10, art. 16.	8035
23	Ingresos no constitutivos por recursos recibidos por aportes de la nación a entidades públicas en liquidación. L. 633/2000, art. 77.	8036
24	Ingresos no constitutivos por componente inflacionario o mantenimiento de valor de títulos emitidos en proceso de titularización de cartera hipotecaria. L. 546/1999, art. 16, inc. 4	8037
25	Ingresos no constitutivos por enajenación de inmuebles. L 9/1989, art. 15, modificado por la L. 3 de 1991, art. 35.	8041
26	Ingresos no constitutivos por dividendos y beneficios distribuidos por la ECE. E.T., art. 893.	8042
27	Ingresos no constitutivos por rentas o ganancias ocasionales por enajenación de acciones o participaciones en la ECE. E.T., art. 893, inc. 2,	8043
28	Ingresos no constitutivos por Certificados de Incentivo Forestal. L. 139/1994, art. 8o, literal c)	8044
29	Ingresos no constitutivos por aportes obligatorios al sistema general de salud. E.T., art. 56 adicionado por L. 1819/2016, art. 14).	8045
30	Ingresos no constitutivos por premios obtenidos en virtud del Premio Fiscal. E.T. art. 618-1.	8046

31	Ingresos no constitutivos por contraprestación por la producción de obras cinematográficas. L. 1556/2012, art. 9o y D. R. 437/2013, art. 8o	8047
32	Ingresos no constitutivos por donaciones Protocolo Montreal. L. 488/1998, art. 32.	8048
33	Ingresos no constitutivos por apoyos económicos entregados por el Estado o financiados con recursos públicos. E.T., art. 46, modificado por L. 1819/2016, art. 11.	8049
34	Ingreso no constitutivo por utilidades repartidas a través de acciones a trabajadores de sociedades de Beneficio de Interés Colectivo - BIC L. 789/2002, art. 44.	8050
35	Ingresos no constitutivos por aplicación de algún convenio para evitar la doble tributación.	8051
36	Ingresos no gravados por utilidades distribuidas por sociedades nacionales o establecimientos permanentes que han efectuado inversiones en el marco del régimen de Megainversiones. E.T., art. 235-3, num. 4	8052

PARÁGRAFO. Para las entidades o sociedades del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación, tal como figura en el registro fiscal tributario del país de residencia o domicilio y tipo de documento 42. Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43. Los campos de dirección, departamento, y municipio no se deben diligenciar.

Para las personas naturales del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación registrado en el país de residencia o domicilio fiscal. Los campos de dirección, departamento, y municipio no se deben diligenciar.

CAPÍTULO 12.

CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL Y OTROS CONTRATOS.

ARTÍCULO 41. CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL Y OTROS CONTRATOS. Las personas o entidades que celebren contratos de colaboración como consorcios, uniones temporales, joint ventures, cuentas en participación o convenios de cooperación con entidades públicas y quienes celebren otros contratos como mandato, administración delegada o exploración y explotación de hidrocarburos, gases y minerales, de acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 1o de la presente resolución, deberán informar el valor total de las operaciones realizadas durante el año gravable inherentes a las actividades ejecutadas en desarrollo de cada uno de los contratos, con indicación, para cada transacción, de los apellidos y nombres o razón social, identificación, dirección, y país de residencia o domicilio de cada uno de los terceros, identificación y apellidos y nombres o razón social de cada una de las partes del contrato, de la siguiente manera:

1.	Los pagos o abonos en cuenta y retenciones practicadas se deben informar conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 5247 Versión 1, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 20 de la presente resolución.
2.	El valor total de los ingresos recibidos y de las devoluciones, rebajas y descuentos, se deben informar conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 5248 versión 1, teniendo en cuenta los conceptos de ingresos para contratos de colaboración y otros contratos y lo demás establecido en el artículo 22 de la presente resolución.
3.	El valor del IVA descontable y el valor de IVA resultante por devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas se deberá informar conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 5249 Versión 1, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 23 de la presente resolución.
4.	El valor del IVA generado, el valor del impuesto al consumo y el valor del IVA recuperado en devoluciones en compras anuladas, rescindidas o resueltas se debe informar conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 5250 Versión 1, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 24 de la presente resolución.
5.	El valor del saldo de los pasivos a 31 de diciembre se debe informar conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 5252 Versión 1, teniendo en cuenta los conceptos de pasivos para contratos de colaboración y otros contratos y lo demás establecido en el artículo 25 de la presente resolución.
6.	El valor del saldo de los deudores por concepto de créditos activos a 31 de diciembre se informará conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 5251 Versión 1, teniendo en cuenta los conceptos de créditos activos para contratos de colaboración y otros contratos y lo demás establecido en el artículo 26 de la presente resolución.

Para diligenciar la información de cada uno de los formatos se debe utilizar la siguiente codificación:

Tipo de contrato

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
1	Mandato y/o Administración delegada
2	Consorcio y/o Unión Temporal
3	Exploración y explotación de hidrocarburos, gases y minerales
4	Joint Venture
5	Cuentas en participación
6	Convenios de cooperación con entidades públicas

Conceptos ingresos:

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
4040	Mandato y/o Administración delegada
4010	Consorcio y/o Unión Temporal
4050	Exploración y explotación de hidrocarburos, gases y minerales
4060	Joint Venture
4030	Cuentas en participación
4080	Convenios de cooperación con entidades públicas
4090	Valor retención en la fuente trasladada al participante del contrato

Conceptos créditos activos:

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
1340	Mandato y/o Administración delegada
1370	Consorcio y/o Unión Temporal
1350	Exploración y Explotación de hidrocarburos, gases y minerales
1360	Joint Venture
1330	Cuentas en participación
1380	Convenios de cooperación con entidades públicas

Conceptos pasivos:

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
2240	Mandato y/o Administración delegada
2270	Consorcio y/o Unión Temporal
2250	Exploración y explotación de hidrocarburos, gases y minerales
2260	Joint Venture
2230	Cuentas en participación
2280	Convenios de cooperación con entidades públicas

PARÁGRAFO 1o. La información de las operaciones reportadas en virtud del contrato de colaboración empresarial y otros contratos no deberá ser reportada por los consorciados, unidos temporalmente, ventures, partícipes ocultos, asociados, mandantes o demás partes contratantes.

Lo anterior sin perjuicio de la información que deban suministrar los consorciados, unidos temporalmente, ventures, partícipes ocultos, asociados, mandantes o demás partes contratantes, si cumplen las condiciones establecidas en el artículo 1o de la presente resolución, en relación con las operaciones inherentes a su actividad económica.

PARÁGRAFO 2o. Cuando las operaciones del contrato de colaboración empresarial y otros contratos se realicen a través de un fideicomiso; los pagos, retenciones y/o ingresos que realice el fiduciante deberán ser informados en virtud del presente artículo, señalando el número del fideicomiso. Lo anterior, de acuerdo con lo determinado en el parágrafo 2 del artículo 15 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 3o. En relación con los pagos o abonos en cuenta que se realicen en virtud del contrato de colaboración empresarial y otro contrato por concepto de rentas de trabajo y de pensiones, la obligación de informar corresponde a la parte del contrato que actúe como empleador y el reporte deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 51 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 4o. El valor de la retención en la fuente trasladada al participante del contrato de colaboración y otro contrato, concepto 4090 se debe diligenciar en la casilla de “Ingresos brutos recibidos” y registrar cero (0) en la casilla de “Devoluciones, rebajas y descuentos”. Así mismo, se debe reportar la transacción con la identificación del tercero quien practicó la retención en la fuente a título de renta sobre los ingresos recibidos por el contrato de colaboración empresarial y otro contrato y la identificación del partícipe del contrato.

PARÁGRAFO 5o. La totalidad de las operaciones ejecutadas a través de consorcios o uniones

temporales, serán informadas por quien deba cumplir con la obligación de expedir factura, conforme con lo señalado en el artículo 66 de la Ley 488 de 1998 y lo establecido en el artículo 1.6.1.4.10 del Decreto número 1625 del 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PARÁGRAFO 6o. En los contratos de joint ventures, las personas o entidades que actúen como representantes o administradores del contrato deberán informar el total de las operaciones inherentes al contrato, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 7o. En los contratos de cuentas en participación, las personas o entidades que actúen como gestores, deberán informar todas las operaciones inherentes al contrato, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. En todas las operaciones se debe identificar al partícipe oculto y el gestor.

PARÁGRAFO 8o. En los convenios de cooperación con entidades públicas, las personas o entidades que actúen como administradores del contrato, deberán informar todas las operaciones inherentes al contrato, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 9o. En los contratos de mandato o de administración delegada, las personas o entidades que actúen como mandatarios o contratistas deberán informar todas las operaciones realizadas en el año gravable, inherentes a las actividades ejecutadas en desarrollo de cada uno de los contratos de mandato o de administración delegada, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 10. En los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, gases y minerales, las personas o entidades que actuaron en condición de “operador”, o quien haga sus veces, deben informar todas las operaciones inherentes a la cuenta conjunta; de igual manera, las personas naturales y jurídicas y asimilares, poseedoras de un título minero o que realicen exploración y explotación de minerales o las personas o entidades que actúen en condición de “solo riesgo”, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Doctrina Concordante

Concepto DIAN 3634 de 2024

CAPÍTULO 13.

ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS.

ARTÍCULO 42. ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS. Las entidades que en aplicación de las normas vigentes en Colombia se encuentren en la obligación de preparar y difundir estados financieros consolidados en virtud de los artículos 631-1 y 631-3 del Estatuto Tributario, deberán suministrar esta información conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1034 Versión 6, utilizando los siguientes conceptos:

Ítem	Descripción	Concepto
1	Efectivo y equivalentes al efectivo.	1020
2	Inversiones e instrumentos financieros derivados.	1021
3	Cuentas por cobrar.	1022
4	Inventarios.	1023
5	Gastos pagados por anticipado.	1024

6	Activos por impuestos corrientes.	1025
7	Activos por impuestos diferidos.	1026
8	Propiedades, planta y equipo.	1027
9	Activos intangibles.	1028
10	Propiedades de inversión.	1029
11	Activos no corrientes mantenidos para la venta / distribuir a los propietarios.	1030
12	Activos biológicos.	1031
13	Otros activos.	1032
14	Obligaciones financieras y cuentas por pagar	2020
15	Arrendamientos por pagar	2021
16	Otros pasivos financieros.	2022
17	Impuestos, gravámenes y tasas por pagar	2023
18	Pasivos por impuestos diferidos.	2024
19	Pasivos por beneficios a los empleados.	2025
20	Provisiones.	2026
21	Pasivos por ingresos diferidos.	2027
22	Otros pasivos.	2028
23	Capital social, reservas y otros.	3020
24	Utilidad o excedente del ejercicio.	3021
25	Pérdida o déficit del ejercicio.	3022
26	Ganancias acumuladas.	3023
27	Pérdidas acumuladas.	3024
28	Ganancias acumuladas - ORI.	3025
29	Pérdidas acumuladas - ORI.	3026
Ítem	Descripción	Concepto
30	Saldo crédito Inversión suplementaria.	3027
31	Saldo débito Inversión suplementaria.	3028
32	Patrimonio controlante (positivo).	3029
33	Patrimonio controlante (negativo)	3030
34	Patrimonio no controlante (positivo)	3031
35	Patrimonio no controlante (negativo)	3032
36	Ingresos brutos actividad industrial, comercial y servicios	4120
37	Devoluciones, rebajas y descuentos.	4121
38	Ingresos financieros.	4122
39	Ganancias por inversiones en subsidiarias, asociadas y/o negocios conjuntos	4123
40	Ingresos por mediciones a valor razonable.	4124
41	Utilidad por venta o enajenación de activos.	4125
42	Ingresos por reversión de deterioro del valor	4126
43	Ingresos por reversión de provisiones (pasivos de monto o fecha inciertos).	4127
44	Ingresos por reversión de pasivos por beneficios a los empleados.	4128
45	Otros ingresos.	4129
46	Ganancias netas en operaciones discontinuadas.	4130

47	Materias primas, reventa de bienes terminados, y servicios (costos).	6120
48	Mano de obra (costos).	6121
49	Depreciaciones, amortizaciones y deterioros (costos)	6122
50	Otros costos.	6123
51	Mano de obra (gastos)	5120
52	Depreciaciones, amortizaciones y deterioros (gastos).	5121
53	Gastos financieros.	5122
54	Pérdidas por inversiones en subsidiarias, asociadas y/o negocios conjuntos.	5123
55	Pérdidas por mediciones a valor razonable.	5124
56	Pérdida en la venta o enajenación de activos fijos.	5125
57	Gastos por provisiones (pasivos de monto o fecha inciertos).	5126
58	Pérdidas netas en operaciones discontinuadas.	5127
59	Otros gastos.	5128
60	Utilidad o excedente del ejercicio.	5320
61	Pérdida o déficit del ejercicio.	5321
62	Otro resultado integral del ejercicio (ganancia)	5322
63	Otro resultado integral del ejercicio (pérdida).	5323
64	Utilidad del ejercicio atribuible a participación no controladora	5324
65	Pérdida del ejercicio atribuible a participación no controladora	5325

CAPÍTULO 14.

INFORMACIÓN DE VINCULADOS ECONÓMICOS.

ARTÍCULO 43. INFORMACIÓN DE VINCULADOS ECONÓMICOS NACIONALES. Las personas o entidades señaladas en el artículo 1o de la presente resolución con base en los criterios de vinculación establecidos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario y en virtud del artículo 631-3 del Estatuto Tributario, deberán suministrar la información de todas las personas y entidades vinculadas con residencia o domicilio en el territorio nacional, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1035 Versión 8, indicando:

1. Tipo de informante

2. Tipo de documento del vinculado

3. Número de identificación del vinculado

4. Nombres y apellidos o razón social del vinculado

5. Dirección del vinculado

6. Código de departamento del vinculado

7 Código municipio del vinculado

8. Tipo de vínculo

9. Vehículo de inversión

10. Forma de control

11. Porcentaje de participación en el capital del vinculado

12. Porcentaje de participación en los resultados del vinculado

13. ¿Es un vinculado incluido en el estado financiero consolidado?

PARÁGRAFO. Para reportar la información se utilizarán las siguientes tablas de conceptos:

TIPO INFORMANTE

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
1	Matriz o controlante nacional
3	Filial
4	Subsidiaria
6	Sucursal
7	Agencias
8	Establecimiento permanente
5	Demás subordinadas o vinculados económicos

TIPO DE VÍNCULO

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
1	Subordinación
2	Otras formas de vinculación

VEHÍCULO DE INVERSIÓN

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
1	Sociedades
2	Patrimonios autónomos
3	Trust
4	Fondos de inversión colectiva
5	Otros negocios fiduciarios
6	Fundaciones de interés privado
7	Otros vehículos de inversión

FORMA DE CONTROL

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
1	Directo
2	Indirecto
3	No aplica

¿ES UN VINCULADO INCLUIDO EN EL ESTADO FINANCIERO CONSOLIDADO?

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
1	Sí
2	No

TIPO DE PERSONA

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
1	Natural
2	Jurídica o entidad

ARTÍCULO 44. INFORMACIÓN DE SUBORDINADOS O VINCULADOS DEL EXTERIOR. Las personas o entidades señaladas en el artículo 1o de la presente resolución con base en los criterios de vinculación establecidos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario y en virtud del artículo 631-3 del Estatuto Tributario, deberán suministrar la información de todas las personas o entidades subordinadas o vinculadas del exterior, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1036 Versión 9, indicando:

1. Tipo de informante

2. Tipo de persona

3. Identificación de la subordinada o vinculada

4. Nombres y apellidos o razón social de la subordinada o vinculada

5. País de la subordinada o vinculada

6. Tipo de vínculo

7. Vehículo de inversión

8. Forma de control

9. Porcentaje de participación en el capital de la subordinada o vinculada

10. Porcentaje de participación en los resultados de la subordinada o vinculada.

PARÁGRAFO 1o. Para reportar la información se utilizarán las tablas de conceptos contenidas en el parágrafo del artículo 43 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de las subordinadas del exterior en la casilla “identificación” se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación fiscal o tributaria que se utiliza en su país de residencia o domicilio, en relación con el Impuesto a la Renta o su similar, sin guiones, puntos o comas. Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001, el cual irá variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999.

PARÁGRAFO 3o. En el formato 1035 versión 8 cuando el informante sea filial, subsidiaria o demás subordinadas o vinculados económicos no se debe reportar a la matriz o controlante nacional.

PARÁGRAFO 4o. El Formato 1036 versión 9 contiene las casillas “Ingresos realizados a través de la subordinada o vinculada (artículo 886 E.T.)”, “Costos realizados a través de la subordinada o vinculada (artículo 887 E.T.)” y “Deducciones realizadas a través de la subordinada o vinculada (artículo 888 E.T.)”, las cuales solo deben ser diligenciadas por el tipo de informante “2 - Entidad Controlante de ECE”.

CAPÍTULO 15.

INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES CONTROLADAS DEL EXTERIOR SIN RESIDENCIA FISCAL EN COLOMBIA (ECE).

ARTÍCULO 45. LAS ENTIDADES CONTROLADAS DEL EXTERIOR SIN RESIDENCIA FISCAL EN COLOMBIA (ECE). Los residentes fiscales colombianos que tengan control sobre una entidad del exterior sin residencia fiscal en Colombia (ECE), que cumplan con lo establecido en los artículos 882 al 893 del Estatuto Tributario, y estén obligadas a presentar cualquier tipo de información de que trata la presente resolución, deberán suministrar, respecto de cada una de las controladas, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1036 Versión 9, la siguiente información:

1. Tipo de informante

2. Tipo de persona

3. Identificación de la ECE

4. Nombres y apellidos o razón social de la ECE

5. País de la ECE

6. Tipo de vínculo

7. Vehículo de inversión

8. Forma de control

9. Porcentaje de participación en el capital de la ECE

10. Porcentaje de participación en los resultados de la ECE

11. Ingresos realizados a través de la ECE (artículo 886 E.T.)

12. Costos realizados a través de la ECE (artículo 887 E.T.)

13. Deducciones realizadas a través de la ECE (artículo 888 E.T.)

PARÁGRAFO 1o. Para las casillas que utilicen códigos o conceptos se utilizarán los siguientes:

TIPO DE INFORMANTE

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
2	Entidad Controlante de ECE

TIPO DE PERSONA

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
1	Natural
2	Jurídica o entidad

TIPO DE VÍNCULO

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
1	Subordinación
2	Otras formas de vinculación

FORMA DE CONTROL

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
1	Directo
2	Indirecto
3	No aplica

VEHÍCULO DE INVERSIÓN

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
1	Sociedades
2	Patrimonios autónomos
3	Trust
4	Fondos de inversión colectiva
5	Otros negocios fiduciarios
6	Fundaciones de interés privado
7	Otros vehículos de inversión

PARÁGRAFO 2o. En el caso de las subordinadas o vinculadas en la casilla “identificación” se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación fiscal o tributaria que se utiliza en su país de residencia o domicilio, en relación con el Impuesto a la Renta o su similar, sin guiones, puntos o comas. Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en adelante, el cual irá variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la información de la subordinada del exterior sea reportada en cumplimiento de la obligación del artículo 44 de la presente resolución, no debe ser reportada nuevamente con tipo de informante: “Entidad controlante de ECE”.

PARÁGRAFO 4o. Cuando el informante de que trata este artículo esté obligado a reportar información de que trata el artículo 44 de la presente resolución, puede diligenciar la información de las dos obligaciones en un solo archivo.

TÍTULO VI.

INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR ANUALMENTE LAS DEMÁS ENTIDADES.

CAPÍTULO 1.

CÁMARAS DE COMERCIO.

ARTÍCULO 46. INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LAS CÁMARAS DE COMERCIO DE LAS SOCIEDADES CREADAS. De conformidad con el numeral 12 del artículo 1o de la presente resolución las cámaras de comercio deberán suministrar, por el año gravable, la información de las sociedades cuya creación se haya registrado en la respectiva Cámara, así como la de los socios o accionistas, según lo dispuesto en el artículo 624 del Estatuto Tributario, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1038 Versión 6, indicando lo siguiente:

Datos de las sociedades creadas

1. NIT de la sociedad

2. Dígito de verificación

3. Razón social de la sociedad

4. Dirección que corresponda al domicilio social o asiento principal de la sociedad

5. Código departamento

6. Código municipio

7. Valor del capital social suscrito o aportado por los socios

8. Fecha de creación (AAAAMMDD)

Datos de los socios o accionistas de las sociedades creadas

1. Identificación del socio

2. Dígito de verificación

3. Apellidos, nombres o razón social de los socios o accionistas

4. Valor del capital aportado. En el caso de las sociedades por acciones, el valor del capital suscrito.

5. NIT de la sociedad de la cual es socio o accionista.

PARÁGRAFO. Para los socios o accionistas del exterior que sean entidades o sociedades, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación fiscal tributaria, tal como figura en el registro fiscal del país de residencia o domicilio y tipo de documento 42. Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43. Los campos de dirección, departamento y municipio no se deben registrar.

Para los socios o accionistas del exterior que sean personas naturales, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación registrado en el

país de residencia o domicilio fiscal. Cuando se diligencie con tipo de documento 42, los campos de dirección, departamento y municipio no se deben registrar.

ARTÍCULO 47. INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LAS CÁMARAS DE COMERCIO DE LAS SOCIEDADES LIQUIDADAS. De conformidad con el numeral 12 del artículo 1o de la presente resolución las Cámaras de Comercio deberán suministrar, por el año gravable, la información de las sociedades cuya liquidación se haya registrado en la respectiva Cámara, según lo dispuesto en el artículo 624 del Estatuto Tributario, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1039 Versión 6, indicando lo siguiente:

1. NIT de la sociedad

2. Dígito de verificación

3. Razón Social de la sociedad

4. Fecha de liquidación (AAAAMMDD)

CAPÍTULO 2.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

ARTÍCULO 48. INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. De conformidad con el numeral 13 del artículo 1o de la presente resolución, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá suministrar, según lo dispuesto en el artículo 627 del Estatuto Tributario, la siguiente información de las cédulas de ciudadanía correspondientes a personas fallecidas durante el año, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1028 Versión 7:

1. Número de identificación de cada una de las personas fallecidas.

2. Apellidos y nombre de la persona fallecida.

3. Fecha de acta de defunción, en Formato, año, mes, día (AAAAMMDD).

4. Código del departamento de expedición de la identificación de la persona fallecida.

5. Código del municipio de expedición de la identificación de la persona fallecida.

CAPÍTULO 3.

NOTARIOS.

ARTÍCULO 49. INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS NOTARIOS. De conformidad con el numeral 14 del artículo 1o de la presente resolución, los notarios, deberán proporcionar, según lo dispuesto en los artículos 629, 631-2 y 631-3 del Estatuto Tributario, la información relativa a las operaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones, suministrando los datos de cada una de las personas o entidades que efectuaron enajenación de bienes o derechos a título oneroso o gratuito, durante el año, independientemente del valor de la transacción, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del

Formato 1032 Versión 10, indicando lo siguiente:

1. Código de los actos y negocios sujetos a registro.

2. Identificación de cada uno de los enajenantes.

3. Apellidos y nombre o razón social de cada uno de los enajenantes.

4. Número de la escritura.

5. Fecha de la Escritura. (AAAAMMDD).

6. Fecha de adquisición del bien o derecho enajenado. (AAAAMMDD).

7. Valor de la enajenación.

8. Valor de la retención en la fuente practicada.

9. Identificación de cada uno de los adquirentes.

10. Apellidos y nombre o razón social de cada uno de los adquirentes.

11. Número de adquirentes secundarios.

12. Número de enajenantes secundarios.

13. Notaría número.

14. Código municipio de ubicación de la notaría.

15. Código departamento de ubicación de la notaría.

16. Porcentaje de participación por cada enajenante.

17. Porcentaje de participación por cada adquirente.

PARÁGRAFO 1o. Las retenciones en la fuente correspondientes a las enajenaciones de bienes o derechos suministradas con la presente información no deben ser reportadas en el Formato 1001 - Pagos y abonos en cuenta y retenciones practicadas, sin perjuicio de la información que se deba presentar en dicho formato por otros conceptos.

PARÁGRAFO 2o. Los códigos de los actos y negocios sujetos a registro, que sean reportados de acuerdo con la obligación de la presente resolución, deben corresponder a los establecidos en la Resolución número 0826 del 30 de enero de 2018 o que la modifique, adicione o sustituya emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, especificándolos de acuerdo con la siguiente tabla:

Código	Nombre
00000150	Cesión contrato de concesión
00000151	Contrato gobierno extranjeros adquisición sede diplomática
00000152	Fiducia en administración
00000153	Fiducia en garantía
00000318	Disolución sociedad conyugal

00000319	Disolución unión marital de hecho (sin bienes inmuebles)
00000320	Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho
00000322	Liquidación sociedad conyugal
00000403	Compraventa de bienes muebles
00000419	Cesión derechos herenciales
00000543	Leasing bienes muebles
01090000	Liquidación de herencia y sociedades conyugales y/o sociedad patrimonial de hecho (sucesión)
01100000	Liquidación de la comunidad
01110000	Disolución y liquidación de sociedad comercial
01120000	Disolución y liquidación sociedad conyugal
01130000	Disolución y liquidación sociedad patrimonial de hecho
01180000	Aporte sociedad comercial
01210000	Cesión a título gratuito de bienes fiscales
01220000	Cesión de bienes obligatoria
01230000	Cesión de crédito - Ley 546 artículo 24 de 1999
01250000	Compraventas bien inmuebles
01250001	Compraventa de unidad agrícola familiar
01250002	Compraventa de bien utilidad pública
01250003	Compraventa de ejidos y baldíos
01250004	Compraventa con hipoteca abierta sin límite de cuantía
01250005	Compraventa de mejoras
01250006	Compraventa con pacto de retroventa
01250007	Compraventa entre entidades exentas
01250008	Compraventa entre entidades exentas y particulares
01250009	Compraventa entre entidades no exentas y particulares
01250010	Compraventa entre particulares y empresas industriales y comerciales del estado o economía mixta
01250011	Compraventa derechos herenciales
01250012	Compraventa derechos universales
01250013	Compraventa aeronaves
01250014	Compraventa de desplazados
01250015	Compraventa vivienda de interés social
01250016	Compraventa vivienda de interés social Decreto 2158 de 1995 y 371 de 1996 (especial)
01250017	Compraventa vivienda de interés prioritario con subsidio familiar de vivienda en especie
01250018	Compraventa vivienda de interés prioritario para ahorradores con subsidio familiar de vivienda en especie
01260000	Compraventa parcial
01260001	Compraventa parcial con entidades exentas
01280000	Constitución fiducia mercantil
01290000	Dación en pago sin retención en la fuente
01300000	Dación en pago que garantice una obligación hipotecaria (Ley 633 artículo 88 de 2000)

01330000	Cesión obligatoria de zonas con destino a uso público
01380000	Donación de bienes de interés cultural efectuadas por particulares a museos públicos
01510000	Resciliación contractual
01520000	Rescisión contrato
01540000	Restitución en fideicomiso civil
01550000	Restitución en fiducia mercantil
01670000	Adjudicación liquidación sociedad de hecho
01680000	Transferencia de dominio a título de leasing habitacional de vivienda familiar
Código	Nombre
01690000	Transferencia de dominio a título de leasing habitacional de vivienda no familiar
01710000	Entrega anticipada de cesiones
01860000	Transferencia vivienda de interés prioritario a título de subsidio en especie
01890000	Transferencia de dominio por adición a fiducia mercantil.
01940000	Transferencia a título de leasing inmobiliario (d. 193 de 1993 y d. 2555 de 2010) ver resolución tarifas notariales.
01950000	Transferencia de dominio por compensación art. 1625 C.C.
01950001	Transferencia del derecho de dominio (Ley 1848 de 2017)
01960000	Titulación de la posesión material de inmueble urbano. Ley 1561 de 2012
03070000	Compraventa derechos cuota
03080000	Compraventa nuda propiedad
03090000	Compraventa subsuelo con antecedente registral
03100000	Compraventa usufructo
03130003	Constitución fideicomiso civil vivienda de interés social
03140000	Constitución usufructo
03220000	Donación nuda propiedad
03230000	Donación usufructo
03330000	Reserva derecho de usufructo
03480000	Adjudicación sucesión derecho de cuota
03490000	Adjudicación sucesión nuda propiedad
03750000	Dación en pago
03760000	Donación
03760001	Donación parcial
03770000	Permuta
03780000	Adjudicación sucesión usufructo
03820000	Adjudicación liquidación sociedad conyugal usufructo
05030000	Comodato
05040000	Comodato a título precario
05050000	Leasing bienes inmuebles
05050001	Leasing habitacional en vivienda de interés prioritario
05050002	Leasing habitacional en vivienda de interés prioritario para ahorradores
05050003	Leasing habitacional en vivienda de interés social
05050004	Leasing con plazo indeterminado
05050005	Leasing sin escritura pública causando la transferencia de bienes por opción de compra

06010000	Adjudicación sucesión derechos y acciones
06060000	Compraventa derechos gananciales
06080000	Compraventa de posesión
06160000	Compraventa de mejoras con antecedente registral
06170000	Dación en pago de derechos y acciones
09570000	Cesión de posición contractual de fiduciario

CAPÍTULO 4.

PERSONAS O EMPRESAS QUE ELABOREN FACTURAS DE VENTA O DOCUMENTOS EQUIVALENTES.

ARTÍCULO 50. INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LAS PERSONAS O EMPRESAS QUE ELABOREN FACTURAS DE VENTA O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. De conformidad con el numeral 15 del artículo 1o de la presente resolución, las personas o empresas que elaboren facturas de venta o documentos equivalentes, según lo dispuesto en los artículos 629-1, 631-2 y 631-3 del Estatuto Tributario, deberán informar de cada uno de sus clientes los trabajos realizados en el año gravable, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1037 Versión 7, indicando lo siguiente:

1. Apellidos y nombres o razón social del cliente

2. Número de identificación del cliente

3. Dígito de verificación

4. Número de resolución de autorización de las facturas elaboradas

5. Prefijo de las facturas

6. Intervalo de numeración de las facturas y/o documento equivalente (factura inicial y factura final)

7. Fecha de elaboración. (AAAAMMDD)

PARÁGRAFO. Cuando se informe la elaboración de facturas a personas responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA), se debe indicar el número de resolución de autorización correspondiente. En caso de reportar a personas no responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA), el número de resolución de autorización se debe diligenciar con cero (0).

TÍTULO VII.

INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 631-3 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

CAPÍTULO 1.

INGRESOS Y RETENCIONES POR RENTAS DE TRABAJO Y DE PENSIONES.

ARTÍCULO 51. INFORMACIÓN DE INGRESOS Y RETENCIONES POR RENTAS DE TRABAJO Y DE PENSIONES. Los sujetos obligados de que trata el artículo 1o de la presente

resolución cuando realicen pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo y de pensiones, durante el año gravable, deberán reportar la siguiente información, de acuerdo con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 2276 Versión 4:

1. Entidad informante.

2. Tipo de documento y número de identificación del beneficiario.

3. Apellidos y nombres del beneficiario.

4. Ubicación del beneficiario.

5. Pagos por salarios.

6. Pagos por emolumentos eclesiásticos.

7. Pagos realizados con bonos electrónicos o de papel de servicio, cheques, tarjetas, vales, etc.

8. Valor del exceso de los pagos por alimentación mensuales mayores a 41 UVT, artículo 387-1 E.T.

9. Pagos por honorarios.

10. Pagos por servicios.

11. Pagos por comisiones.

12. Pagos por prestaciones sociales.

13. Pagos por viáticos.

14. Pagos por gastos de representación.

15. Pagos por compensaciones por el trabajo asociado cooperativo.

16. Valor apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos.

17. Otros pagos.

18. Cesantías e intereses de cesantías efectivamente pagadas al empleado.

19. Cesantías consignadas al fondo de cesantías.

20. Auxilio de cesantías reconocido a trabajadores del régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII Parte Primera.

21. Pensiones de jubilación, vejez o invalidez.

22. Total ingresos brutos por pagos de rentas de trabajo o pensiones

23. Aportes obligatorios por salud a cargo del trabajador

24. Aportes obligatorios a fondos de pensiones y solidaridad pensional a cargo del trabajador.

25. Aportes voluntarios al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

26. Aportes voluntarios a fondos de pensiones voluntarias.

27. Aportes a cuentas AFC.

28. Aportes a cuentas AVC.

29. Valor de las retenciones en la fuente por pagos de rentas de trabajo o pensiones.

30. Impuesto sobre las Ventas (IVA), mayor valor del costo o gasto.

31. Retención en la fuente a título de Impuesto sobre las Ventas (IVA).

32. Pagos por alimentación mensuales hasta 41 UVT.

33. Valor ingreso laboral promedio de los últimos seis meses. Únicamente para trabajadores que aplique el numeral 4 artículo 206 E.T.

34. Tipo de documento y número de identificación del dependiente económico.

35. Identificación del fideicomiso.

36. Tipo documento e identificación del participante en contrato.

PARÁGRAFO 1o. El valor a que hace referencia el numeral 32 de este artículo se considera de carácter informativo y corresponde a lo dispuesto en el artículo 387-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. Las casillas de valores son de obligatorio diligenciamiento. En caso de no tener ningún valor, se deben diligenciar con cero (0).

PARÁGRAFO 3o. Para el diligenciamiento de la casilla “Entidad informante” se utilizará la siguiente codificación:

Entidad Informante

Concepto	Descripción
1	Informante general
2	Fiduciarias
3	Mandatario y/o Administrador delegado
4	Consorcio y/o Unión Temporal
5	Exploración y Explotación de hidrocarburos, gases y minerales
6	Joint Venture
7	Gestor en Cuentas en Participación
8	Convenios de cooperación con entidades públicas

PARÁGRAFO 4o. De manera general, cuando el empleador reporte pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo y de pensiones, la casilla “Entidad Informante” se debe diligenciar con el concepto “1- Informante general” y las casillas “Identificación del fideicomiso”, “Tipo de documento” e “Identificación del participante del contrato” no se deben diligenciar.

Se exceptúan los siguientes casos:

Cuando se reporten pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo y de pensiones con cargo a recursos del fideicomiso, la casilla “Entidad Informante” se debe diligenciar con el concepto “2 - Fiduciarias” e indicar la “Identificación del fideicomiso”. Las casillas “Tipo de documento” e “Identificación del participante del contrato” no se diligencian. Lo anterior, de acuerdo con lo determinado en el parágrafo 3 del artículo 18 de la presente resolución.

Cuando se reporten pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo y de pensiones con cargo a los contratos de colaboración empresarial y otros contratos, se debe diligenciar la casilla “Entidad Informante” con el tipo de contrato indicando el tipo de documento y la identificación de los participantes del contrato en las casillas correspondientes. La casilla “Identificación del fideicomiso” no se diligencia.

PARÁGRAFO 5o. Los pagos o abonos en cuenta a personas naturales que perciban rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral, legal y reglamentaria sometidos a retención en la fuente conforme con lo señalado en el artículo 383 del E.T. serán reportados en el formato 2276.

Cuando al pago o abono en cuenta establecido en el inciso anterior, no se encuentre sometido a la retención prevista en el artículo 383 del Estatuto Tributario, se debe reportar en los formatos de pagos y abonos en cuenta y retenciones practicadas según corresponda.

PARÁGRAFO 6o. El valor reportado en el numeral 7, no debe contener la información reportada en los demás numerales del Formato 2276.

CAPÍTULO 2.

INFORMACIÓN A REPORTAR POR ALCALDÍAS, DISTRITOS Y GOBERNACIONES.

ARTÍCULO 52. INFORMACIÓN A REPORTAR POR ALCALDÍAS Y DISTRITOS RELACIONADAS CON EL IMPUESTO PREDIAL. Las alcaldías y Distritos enunciadas en el numeral 16 del artículo 1o de la presente resolución deberán suministrar información del impuesto predial unificado, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1476 Versión 12 de la siguiente manera, indicando por cada predio lo siguiente:

1. Tipo responsable

2. Tipo de documento y número de Identificación del responsable

3. Apellidos y nombres o razón social del responsable

4. Dirección, departamento y municipio del predio

5. Valor del avalúo catastral

6. Valor base del impuesto predial

7. Valor del impuesto predial a cargo

8. Número predial nacional (NPN)

9. Número de cédula catastral

10. Número matrícula inmobiliaria

11. Identificación asignada por la autoridad catastral

12. Ubicación del predio

13. Destino económico

14. Número total de propietarios

15. Porcentaje de participación del propietario

Para las casillas que utilicen códigos o conceptos se utilizarán los siguientes:

TIPO RESPONSABLE

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
1	Propietario
2	Poseedor
3	Usufructuario
4	Otro

UBICACIÓN PREDIO

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
1	Predio rural
2	Predio urbano

DESTINO ECONÓMICO

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
A	Habitacional
B	Industrial
C	Comercial
D	Agropecuario
E	Minero
F	Cultural
G	Recreacional
H	Salubridad
I	Institucional o Estado
J	Mixto
K	Otro destino económico

PARÁGRAFO 1o. Cuando para un predio no exista declaración del impuesto predial presentada, se deberá diligenciar la información de los predios y responsables que figure en las bases de datos, diligenciando el valor del impuesto a cargo en cero (0).

PARÁGRAFO 2o. Cuando por ningún medio sea posible identificar a los responsables del predio, la información correspondiente a los responsables deberá diligenciarse así: Tipo Responsable 4; Tipo de documento del responsable 43; Número de Identificación del responsable 888888888; Razón social del responsable “Predio sin identificar responsable”.

PARÁGRAFO 3o. Cuando para un predio figure más de un responsable, se deberá diligenciar un registro por cada responsable con la totalidad de la información del predio, sin prorratear los valores.

ARTÍCULO 53. INFORMACIÓN A REPORTAR POR ALCALDÍAS, DISTRITOS Y GOBERNACIONES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS. Las alcaldías, distritos y gobernaciones enunciadas en el numeral 16 del artículo 1o de la presente resolución deberán suministrar la información relacionada con el impuesto de vehículos, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1480 Versión 10, indicando la siguiente:

1. Tipo de Vehículo

2. Tipo de responsable

3. Tipo de documento del responsable

4. Número de Identificación del responsable

5. Primer apellido del responsable

6. Segundo apellido del responsable

7. Primer nombre del responsable

8. Otros nombres del responsable

9. Razón social del responsable

10. Dirección

11. Código Departamento

12. Código Municipio

13. Placa vehículo

14. Marca del vehículo

15. Línea

16. Modelo (Año)

17. Uso vehículo

18. Valor avalúo

19. Valor Impuesto a cargo

20. Número total de propietarios

21. Porcentaje de participación del propietario

Para las casillas que utilicen códigos o conceptos se utilizaran los siguientes:

TIPO VEHÍCULO

Concepto	Descripción
1	Automóvil y sws
2	Camperos
3	Camionetas No carga
4	Camión estacas
5	Camión furgón
6	Camión tanque
7	Compactador
8	Hormiguero
9	Montacargas
10	Planchón
11	Camión Reparto y Mixt
12	Tracto camión
13	Tractor
14	Limpiador Alcantarillas
15	Automóvil Eléctrico
16	Camionetas doble cabina
17	Camioneta Furgoneta
18	Camioneta Platón
19	Camioneta estacas
20	Otro vehículo
21	Automóvil Eléctrico
22	Camión Planchón
23	Camión de estacas
24	Camión Mixto
25	Camión con volcó
26	Camión Grúa
27	Camión Recolector
28	Ambulancias
29	Vans
30	Colectivos
31	Busetas
32	Buses
33	Motocicletas
Concepto	Descripción
34	Motocarros

35	Cuatrimoto
36	Motocicleta eléctrica
37	Articulado
38	Biarticulado
39	Duales

TIPO RESPONSABLE

Concepto	Descripción
1	Propietario
4	Otro

USO VEHÍCULO

Concepto	Descripción
1	Particular
2	Público
4	Oficial
3	Otro

PARÁGRAFO 1o. Cuando para un vehículo no exista declaración del Impuesto de Vehículos presentada, se deberá diligenciar la información del vehículo y del responsable informado que figure en las bases de datos, con valor del impuesto a cargo cero (0).

PARÁGRAFO 2o. Cuando por ningún medio sea posible identificar al responsable informado relacionado con el vehículo, la información correspondiente al responsable deberá diligenciarse así: Tipo de documento del responsable: 43; Número de Identificación del responsable: 888888888; Razón social del responsable: “Vehículo sin identificar responsable”.

PARÁGRAFO 3o. Cuando para un vehículo figure más de un responsable, se deberá diligenciar un registro por cada responsable con la totalidad de la información del vehículo, sin prorratear los valores.

ARTÍCULO 54. INFORMACIÓN A REPORTAR POR ALCALDÍAS Y DISTRITOS RELACIONADAS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS -ICA. Las alcaldías y distritos enunciadas en el numeral 16 del artículo 1o de la presente resolución deberán suministrar la información en forma consolidada de las declaraciones iniciales, o las correcciones que presenten los contribuyentes respecto del año gravable a informar, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1481 Versión 10, y contener lo siguiente:

1. Tipo de documento

2. Número de Identificación

3. Primer apellido

4. Segundo apellido

5. Primer nombre

6. Otros nombres

7. Razón social

8. Dirección

9. Departamento

10. Municipio

11. Teléfono

12. Correo electrónico

13. Actividad Económica Principal

14. Actividad Económica Secundaria

15. Número establecimientos

16. Ingresos Brutos Jurisdicción

17. Ingresos Brutos Otras jurisdicciones

18. Ingresos Gravables Jurisdicción

19. Impuesto Industria y Comercio a cargo

20. Impuesto Industria y Comercio pagado

21. Impuesto de avisos y tableros a cargo

22. Impuesto de avisos y tableros pagado

23. Sobretasa bomberil a cargo

24. Sobretasa bomberil pagada

PARÁGRAFO 1o. En caso de existir correcciones a las declaraciones se debe tomar únicamente la última declaración de corrección presentada y cuyo estado sea vigente o válido.

PARÁGRAFO 2o. Cuando las disposiciones legales establezcan que la presentación de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA sea bimestral, el campo Número de establecimientos deberá diligenciarse con la cantidad de establecimientos reportado en la declaración del último período del año.

PARÁGRAFO 3o. Las actividades económicas deberán ser reportadas a nivel de cuatro dígitos y corresponder a la Clasificación de Actividades Económicas CIIU Revisión 4 A.C., adoptada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante la Resolución número 000139 del 21 de noviembre del 2012 o la Resolución número 000114 del 21 de diciembre de 2020 modificada por la Resolución número 001232 del 16 de septiembre de 2022, por la cual adopta la Clasificación de Actividades Económicas CIIU Rev. 4 A.C. 2020 o la que la modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 4o. La información requerida en el presente artículo no debe incluir las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio consolidado de las alcaldías y distritos presentadas y pagadas en el marco del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE.

ARTÍCULO 55. INFORMACIÓN A REPORTAR POR MUNICIPIOS Y DISTRITOS RELACIONADA CON OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DEL ORDEN MUNICIPAL O DISTRITAL. <Título e inciso 1o. modificados por el artículo 9 de la Resolución 188 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Las alcaldías y distritos enunciados en el numeral 16 del artículo 1o de la presente resolución deberán informar los actos administrativos mediante los cuales determinen la omisión de presentar las declaraciones tributarias del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, liquidaciones oficiales o impongan sanciones por el incumplimiento de obligaciones tributarias del orden territorial, respecto de aquellas personas naturales o jurídicas que en el año gravable de la omisión o incumplimiento hubiesen obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a cien mil (100.000) UVT, asimismo las resoluciones que aprueben devoluciones y/o compensaciones por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 2631 Versión 1, y contener lo siguiente:

Notas de Vigencia

- Título e inciso 1o. modificados por el artículo 9 de la Resolución 188 de 30 de octubre de 2024, 'por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución número 000162 del 31 de octubre de 2023', publicada en el Diario Oficial No. 52.926 de 31 de octubre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 162 de 2023:

ARTÍCULO 55. INFORMACIÓN A REPORTAR POR ALCALDÍAS Y DISTRITOS RELACIONADAS CON OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DEL ORDEN MUNICIPAL O DISTRITAL. Las alcaldías y distritos enunciadas en el numeral 16 del artículo 1o de la presente resolución deberán informar los actos administrativos expedidos por las autoridades municipales o distritales, ya sean liquidaciones oficiales relacionadas con el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, resoluciones que imponen sanciones por el incumplimiento de obligaciones tributarias del orden territorial, así como aprobaciones de devoluciones y/o compensaciones por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado de aquellos contribuyentes que obtengan ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores cien mil (100.000) UVT, salvo quienes obtengan ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios iguales o superiores a doce mil (12.000) UVT por el desarrollo de actividades del numeral 5 del artículo 908 del Estatuto Tributario 2024, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 2631 Versión 1, y contener lo siguiente:

(...)

1. Tipo de novedad

2. Tipo de resolución

3. Número de resolución

4. Ítem

5. Fecha ejecutoria resolución

6. Valor resolución a cargo/a favor

7. Valor Res. pagado/devuelto o compensado

8. Tipo de Persona

9. Tipo de documento

10. Número de identificación

11. Primer apellido

12. Segundo apellido

13. Primer nombre

14. Otros nombres

15. Razón social

16. Dirección

17. Departamento

18. Municipio

19. Teléfono

20. Correo electrónico

21. Actividad Económica Principal

22. Actividad Económica Secundaria

23. Ingresos Brutos ICA Jurisdicción

24. Ingresos Gravables ICA Jurisdicción

25. Impuesto de industria y comercio a cargo

26. Impuesto de avisos y tableros a cargo

27. Sobretasa bomberil a cargo

28. Año gravable ICA

29. Periodo gravable ICA

30. Valor Devolución y/o Compensación ICA

31. Número Declaración

32. Obligación tributaria incumplida

33. Fecha infracción

34. Tipo Sanción

35. Valor Sanción

Para las casillas que utilicen códigos o conceptos se utilizarán los siguientes:

TIPOS DE NOVEDAD

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
1	Omisión
2	Modificación o corrección
3	Sanción
4	Devolución o compensación

TIPOS DE PERSONA

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
1	Persona natural
2	Persona jurídica

TIPOS DE RESOLUCIÓN

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
1	Liquidación de Aforo
2	Otra resolución declara omisión
3	Liquidación de Corrección aritmética
4	Liquidación de Revisión
5	Liquidación Provisional
6	Otra liquidación modifica o corrige
7	Independiente
8	Otra resolución sanción
9	Devolución y/o compensación
10	Otra resolución devolución y/o compensación

TIPOS DE SANCIÓN

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
1	No declarar (artículo 643 ET)
2	Corrección aritmética (artículo 646 ET)
3	Inexactitud (artículo 647 ET)
4	No enviar información o enviarla con errores (artículo 651 ET)
5	Irregularidades en la contabilidad (artículo 655 ET)
6	Clausura del establecimiento (artículo 657 ET)
7	No expedir certificados (artículo 667 ET)
8	Improcedencia de las devoluciones y/o compensaciones (artículo 670 ET)
9	Corrección de sanciones (artículo 701 ET)
99	Otra sanción

TIPOS DE OBLIGACIONES

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
1	Predial Unificado
2	Industria y comercio
3	Avisos y tableros
4	Sobretasa bomberil
5	Industria y comercio consolidado
6	Sobretasa de seguridad
7	Delineación urbana
8	Contribución de Valorización
9	Espectáculos públicos
10	Sobretasa a la gasolina
11	Rifas y juegos de azar
12	Estampillas
13	Telefonía Urbana
14	Alumbrado público
15	Otros tributos
99	Obligaciones formales

PARÁGRAFO 1o. Bajo la novedad de omisión solo se reportan aquellas personas que, estando obligadas a declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil de los periodos gravables correspondientes al año 2020 en adelante, omitan este deber y se profiera una liquidación de aforo u otra resolución que declare este incumplimiento y se imponga, o no, sanción. Se deben reportar solamente las resoluciones ejecutoriadas en el año gravable a reportar.

PARÁGRAFO 2o. Bajo la novedad de modificación o corrección solo se reportan aquellas personas que, habiendo presentado la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil correspondiente a los periodos gravables del año 2020 en adelante, la misma sea objeto de una liquidación de corrección aritmética, liquidación de revisión o provisional u otra que haga sus veces y se imponga o no sanción. Se deben reportar solamente las resoluciones ejecutoriadas en el año gravable a reportar.

PARÁGRAFO 3o. Bajo la novedad de sanción, se informan aquellas personas que, incumplan a partir del 1 de enero de 2020 en adelante cualquier obligación tributaria sustancial o deber formal del orden territorial. En caso de que la infracción se relacione con el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, se reportan aquellas que hayan sido objeto de la expedición de una resolución independiente u otra mediante la cual solo se impongan sanciones. Se deben reportar solamente las resoluciones ejecutoriadas en el año gravable a reportar.

Cuando se trate de sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias por parte del obligado de conformidad con el artículo 701 del Estatuto Tributario, solo se informará el valor del incremento que se liquide a partir del ajuste correspondiente.

PARÁGRAFO 4o. Los valores que se deben informar bajo la novedad de devoluciones y/o compensaciones, corresponden a pagos en exceso o pagos de lo no debido relacionados solo con el impuesto de industria y comercio consolidado respecto de los periodos gravables del año 2020 en adelante y sean aprobados por las entidades territoriales en la anualidad a reportar.

PARÁGRAFO 5o. En caso de que se relacione más de un tercero o se determine más de una misma novedad en una misma liquidación oficial o resolución, estas se reportarán en registros adicionales, para lo cual se incrementará automáticamente el campo ítem en forma consecutiva tantas veces sea necesario.

PARÁGRAFO 6o. Las actividades económicas establecidas en el presente artículo deberán ser reportadas a nivel de cuatro dígitos y deben corresponder a la Clasificación de Actividades Económicas CIIU Revisión 4 A.C. adoptadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) mediante la Resolución número 000139 del 21 de noviembre del 2012 o la Resolución número 000114 del 21 de diciembre de 2020 modificada por la Resolución número 001232 del 16 de septiembre de 2022, por la cual adopta la Clasificación de Actividades Económicas CIIU Rev. 4 A.C. 2020 o la que la modifique, adicione o sustituya.

CAPÍTULO 3.

ENTIDADES QUE OTORGAN, RECONOCEN, REGISTRAN, CANCELAN O SUSPENDEN PERSONERÍAS JURÍDICAS.

ARTÍCULO 56. INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LAS ENTIDADES QUE OTORGAN, RECONOCEN, REGISTRAN, CANCELAN O SUSPENDEN PERSONERÍAS JURÍDICAS. De conformidad con el numeral 18 del artículo 1o de la presente resolución, las entidades que otorgan, reconocen, registran, cancelan o suspenden personerías jurídicas, deberán suministrar, por el año gravable, la información de las entidades a quienes se les haya otorgado, reconocido, registrado, cancelado o suspendido la personería jurídica, así como la de las personas que actúan como representantes legales y de las que integran los órganos directivos, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 2683 Versión 1, de la siguiente manera:

Datos de las entidades a quienes se les otorgó, reconoció, registró, suspendió o canceló la personería jurídica:

1. Estado de la personería jurídica.

2. Tipo de organización de la entidad.

3. NIT de la entidad.

4. Razón social de la entidad.

5. Dirección que corresponda al domicilio social o asiento principal de la entidad.

6. Código departamento y municipio.

7. Correo electrónico.

8. Fecha de otorgamiento, reconocimiento o registro personería jurídica

9. Fecha de cancelación.

10. Fecha inicio suspensión.

11. Fecha final suspensión.

12. Tipo de documento de creación, suspensión o cancelación.

13. Número del documento de creación, suspensión o cancelación.

14. ¿La entidad informante ejerce control y vigilancia?

Datos de los representantes legales e integrantes de los órganos directivos:

15. Tipo de relación.

16. Tipo documento e identificación del representante legal o integrante órgano directivo.

17. Apellidos y nombres o razón social del representante legal o integrante órgano directivo

18. Correo Electrónico del representante legal o integrante órgano directivo

Para las casillas que utilicen códigos o conceptos se utilizarán los siguientes:

Estado de la personería jurídica

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
1	Otorgada
2	Suspendida
3	Cancelada
4	Reconocida
5	Registrada

Tipo de organización

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
1	Entidades o instituciones de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados
2	Fondos
3	Organismos extranjeros
4	Otras organizaciones

Tipo de documento de creación, suspensión o cancelación

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
1	Acta
2	Acuerdo
3	Decreto
4	Documento privado
CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
5	Escritura pública
6	Ley
7	Ordenanza
8	Resolución
9	Certificado matrícula mercantil persona natural comerciante
10	Certificado de póliza
11	Comunicación
12	Oficio
13	Auto
98	Sin clase de documento
99	Otra clase de documento

Tipo de relación

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
1	Representante legal principal
2	Representante legal suplente
3	Integrante órgano directivo

¿La entidad informante ejerce control y vigilancia?

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
1	SI
2	NO

PARÁGRAFO. Cuando las cámaras de comercio registren a las entidades sin ánimo de lucro deberán diligenciar el Formato 2683, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de la presente resolución.

CAPÍTULO 4.

INFORMACIÓN DE PROPIEDADES HORIZONTALES.

ARTÍCULO 57. INFORMACIÓN DE PROPIEDADES HORIZONTALES. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2.1.5.3.6. del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, las propiedades horizontales comerciales, industriales y mixtas obligadas a presentar información de acuerdo con los numerales 5 y 6 de artículo 1o de la presente resolución deberán presentar la información de los bienes o áreas comunes destinados a la explotación comercial, industrial o mixta, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 2743 Versión 1 de la siguiente manera:

1. Tipo de propiedad horizontal.

2. Número de matrícula inmobiliaria de la propiedad horizontal.

3. Ubicación de la propiedad horizontal.

4. Tipo de bien o área común destinado a la explotación comercial, industrial o mixta.

5. Cantidad de bienes o áreas comunes destinados a la explotación comercial, industrial o mixta.

6. Ingreso recibido por la explotación comercial, industrial o mixta de bienes o áreas comunes.

Los códigos o conceptos de las casillas que los requieran serán los siguientes:

TIPO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
1	Comercial
2	Industrial
3	Mixta

TIPO DE BIEN O ÁREA COMÚN

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
1	Bienes inmuebles residenciales
2	Bienes inmuebles comerciales
3	Otros bienes
4	Áreas de recreación / zonas verdes
5	Baños
6	Parqueaderos
7	Pasillos
8	Patios
9	Puentes
10	Salones comunales / sociales
11	Terrazas
12	Otras áreas comunes

Se debe diligenciar un registro por cada bien o área común destinado para la explotación comercial, industrial o mixta.

PARÁGRAFO 7o. <Parágrafo adicionado por el artículo 8 de la Resolución 188 de 2024. El

nuevo texto es el siguiente:> Los pagos por apoyos económicos no reembolsables o condonados para financiar educación con recurso públicos realizados directamente por el empleador serán reportado en el formato 2276. Los pagos por este concepto que sean administrados por terceros se informarán en el Formato 5247 en el concepto 5102.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 8 de la Resolución 188 de 30 de octubre de 2024, 'por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución número 000162 del 31 de octubre de 2023', publicada en el Diario Oficial No. 52.926 de 31 de octubre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

CAPÍTULO 5.

CONCESIONES Y ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS (APP).

ARTÍCULO 58. INFORMACIÓN DE CONCESIONES Y ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS (APP). En virtud del artículo 631-3 del Estatuto Tributario, las personas o entidades que actúen como representantes de Concesiones o Asociaciones Público-Privadas (APP), deberán suministrar la información contemplada en el artículo 32 del Estatuto Tributario conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 2625 versión 1, de la siguiente manera:

1. Código proyecto

2. Descripción proyecto

3. Identificación Unidad Funcional o Hito

4. Descripción unidad funcional o Hito

5. Concepto

6. Valor del concepto

La casilla de Concepto se debe reportar de acuerdo con la siguiente codificación:

Concepto	Descripción
1620	Saldo de activo intangible por concesiones y Asociaciones Público-Privadas (APP).
1621	Saldo acumulado capitalizable por rehabilitación, reposición de activos, o mantenimientos mayores o significativos en concesiones o Asociaciones Público-Privadas (APP).
1320	Saldo de la cuenta por cobrar por concesiones Asociaciones Público-Privadas (APP)
2720	Saldo del pasivo por ingreso diferido asociado a la etapa de construcción por concesiones o Asociaciones Público-Privadas (APP).
2721	Valor acumulado del periodo por ingreso revertido del pasivo por ingreso diferido por concesiones o Asociaciones Público-Privadas (APP).
6020	Valor acumulado en el periodo por amortización del activo por concesiones o Asociaciones Público-Privadas (APP).
6021	Valor acumulado en el periodo por amortización por rehabilitación, reposición de activos o mantenimientos mayores o significativos por concesiones o Asociaciones Público-Privadas (APP).
9020	Valor acumulado de los costos o gastos asumidos de la nación con ocasión de asunción del riesgo o reembolso de costos por concesiones o Asociaciones Público-Privadas (APP).

PARÁGRAFO 1o. La información del código y la descripción del proyecto deben corresponder con los consignados en el Registro Único de Asociaciones Público-Privadas (RUAPP).

PARÁGRAFO 2o. La definición y la actualización de la Identificación y la descripción de la unidad funcional o hito serán responsabilidad de la entidad informante y deberán ser únicos cumpliendo con las especificaciones técnicas definidas para el Formato 2625 Versión 1.

TÍTULO VIII.

INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE OTRAS DISPOSICIONES.

CAPÍTULO 1.

EMPLEADORES QUE OCUPEN TRABAJADORAS MUJERES VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA COMPROBADA.

ARTÍCULO 59. EMPLEADORES QUE OCUPEN TRABAJADORAS MUJERES VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA COMPROBADA. Las personas naturales y asimiladas o jurídicas y asimiladas, obligadas a reportar información de que trata el artículo 1o de la presente resolución, de conformidad con el artículo 2.2.9.3.7 del Decreto número 1072 del 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, por el cual se reglamenta el artículo 23 de la Ley 1257 de 2008, que sean empleadores y ocupen trabajadoras mujeres víctimas de la violencia comprobada, deberán reportar la siguiente información, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 2280 Versión 1, de la siguiente manera:

1. Tipo de documento

2. Número de Identificación

3. Primer apellido

4. Segundo apellido

5. Primer nombre

6. Otros nombres

7. Fecha inicio de la relación laboral

8. Fecha terminación de la relación laboral

9. Tipo de medida contenida en la certificación de violencia comprobada de cada una de las mujeres contratadas.

10. Cargo por el que se le contrata

11. Salarios pagados durante el periodo

12. Prestaciones sociales pagadas durante el periodo

13. Edad de la mujer contratada

14. Nivel educativo

Para los tipos de medidas certificadas y el nivel educativo, se deben reportar según el concepto al que correspondan, de la siguiente manera:

Tipo de medidas certificadas

Concepto	Descripción
1	Sentencia condenatoria ejecutoriada por violencia intrafamiliar
2	Sentencia condenatoria ejecutoriada por violencia sexual
Concepto	Descripción
3	Sentencia condenatoria ejecutoriada por acoso sexual
4	Sentencia condenatoria ejecutoriada por lesiones personales
5	Sentencia ejecutoriada por mal manejo del patrimonio familiar
6	Medida de protección y/o atención, dictada por la autoridad competente

Tipo de nivel educativo

Concepto	Descripción
1	Primaria
2	Secundaria
3	Técnico
4	Tecnólogo
5	Universitario
6	Posgrado
7	Maestría
8	Doctorado
9	Otro

CAPÍTULO 2.

CÓDIGO ÚNICO INSTITUCIONAL (CUIN).

ARTÍCULO 60. CÓDIGO ÚNICO INSTITUCIONAL (CUIN). Todas las entidades públicas obligadas a reportar información de conformidad con el artículo 1o de la presente resolución, deberán informar el correspondiente Código Único Institucional (CUIN), asignado por la Contaduría General de la Nación, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 2279 Versión 2.

La información a suministrar por parte de los obligados a que se refiere este artículo deberá indicar lo siguiente:

1. Número de Identificación Tributaria de la Entidad Pública

2. Razón Social de la Entidad Pública

3. Ubicación de la Entidad Pública

4. Correo Electrónico de la Entidad Pública

5. Código Único Institucional (CUIN)

6. Nombre de la entidad contable pública

CAPÍTULO 3.

INFORMACIÓN DE DONACIONES.

ARTÍCULO 61. INFORMACIÓN DE DONACIONES RECIBIDAS Y CERTIFICADAS POR LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES. En cumplimiento de lo definido en el 1.2.1.4.4 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria las entidades señaladas en los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario deberán informar las donaciones recibidas, que fueron debidamente certificadas a los donantes, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 2575 versión 1, de la siguiente manera:

1. Forma de la donación certificada.

2. Monto de la donación certificada.

3. Tipo de persona donante.

4. Tipo de documento del donante.

5. Número de identificación del donante.

6. Nombres y apellidos o razón social del donante.

Si una misma persona natural o jurídica ha efectuado donaciones en diferentes formas, debe relacionar al donante tantas veces como formas de donación haya efectuado.

La información se debe reportar de acuerdo con la siguiente codificación según correspondan, de la siguiente manera:

FORMA DE LA DONACIÓN CERTIFICADA

Código	Descripción
1	Efectivo
2	Títulos valores
3	Bienes inmuebles
4	Bienes muebles
5	Bienes intangibles
6	Otros

TIPO DE PERSONA DONANTE

Código	Descripción
1	Persona Jurídica
2	Persona Natural

CAPÍTULO 4.

IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO.

ARTÍCULO 62. INFORMACIÓN DE NO CAUSACIÓN DEL IMPUESTO AL CARBONO POR CERTIFICACIÓN DE CARBONO NEUTRO. Los responsables del Impuesto Nacional al Carbono definidos en el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.5.5.8 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, deberán presentar la siguiente información en relación con la documentación que acompaña la solicitud de no causación del impuesto por parte de los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 2574 versión 2, de la siguiente manera:

1. Tipo de documento del sujeto pasivo del Impuesto al Carbono.

2. Número de identificación del sujeto pasivo del Impuesto al Carbono.

3. Nombre o razón Social del sujeto pasivo del Impuesto al Carbono.

4. Dirección, departamento, municipio y país del sujeto pasivo del Impuesto al Carbono.

5. Cantidad de combustible fósil sobre la que se hace efectiva la no causación del Impuesto al Carbono.

6. Unidad de medida en la que se expresa la cantidad de combustible sobre la que se hace efectiva la no causación del Impuesto al Carbono.

7. Equivalencia en toneladas de dióxido de carbono (ton CO_2) del combustible sobre el que se hace efectiva la no causación del Impuesto al Carbono.

8. Nombre de la iniciativa de mitigación de GEI.

9. Tipo de documento del titular de la iniciativa de mitigación.

10. Número de identificación del titular de la iniciativa de mitigación.

11. Cantidad de reducciones de emisiones o remociones de GEI canceladas expresadas en TON CO2.

12. Año dentro del cual se generaron las reducciones de emisiones o remociones de GEI canceladas.

13. Serial inicial emisiones canceladas.

14. Serial final emisiones canceladas.

15. Tipo de documento del organismo verificador.

16. Número de identificación del organismo verificador.

17. Razón Social del organismo verificador.

La unidad de medida en la que se expresa la Cantidad de combustible fósil sobre la que se hace efectiva la no causación del Impuesto al Carbono podrá expresarse en las siguientes unidades de medida:

Código	Descripción
1	Metros cúbicos
2	Galones

PARÁGRAFO. Los seriales de emisiones canceladas deben corresponder con los consignados en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) - RENARE.

TÍTULO IX.

PLAZOS PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN.

CAPÍTULO 1.

INFORMACIÓN ANUAL.

ARTÍCULO 63. INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. De acuerdo con lo establecido en el artículo 627 del Estatuto Tributario, la información a que se refiere el artículo 48 de la presente resolución deberá ser presentada a más tardar el primer día hábil del mes de marzo de 2025 y en adelante el primer día hábil del mes de marzo de los años subsiguientes.

ARTÍCULO 64. INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS OBLIGADOS A PRESENTAR ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS. La información a suministrar por los obligados a presentar estados financieros consolidados, a que se refieren el artículo 42 de la presente resolución, deberá ser presentada a más tardar el último día hábil del mes de junio de 2025 y en adelante el último día hábil del mes de junio de los años subsiguientes.

ARTÍCULO 65. PLAZOS PARA SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN ANUAL Y ANUAL CON CORTE MENSUAL. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución

188 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> La información a que se refieren los artículos 2o al 41, 43 al 47, 49 al 53, 55 al 62 de la presente resolución, deberá ser reportada a más tardar en las siguientes fechas, teniendo en cuenta el último dígito del NIT del informante cuando se trate de un gran contribuyente o los dos últimos dígitos del NIT del informante cuando se trate de una persona jurídica y asimilada o una persona natural y asimilada:

PRESENTACIÓN INFORMACIÓN TRIBUTARIA PARA EL AÑO GRAVABLE 2024 Y SIGUIENTES

GRANDES CONTRIBUYENTES

Último dígito	Hasta el
1	Décimo séptimo día hábil del mes de abril
2	Décimo octavo día hábil del mes de abril
3	Primer día hábil del mes de mayo
4	Segundo día hábil del mes de mayo
5	Tercer día hábil del mes de mayo
6	Cuarto día hábil del mes de mayo
7	Quinto día hábil del mes de mayo
8	Sexto día hábil del mes de mayo
9	Séptimo día hábil del mes de mayo
0	Octavo día hábil del mes de mayo

PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES

Últimos dígitos	Hasta el
01 a 05	Noveno día hábil del mes de mayo
06 a 10	Décimo día hábil del mes de mayo
11 a 15	Décimo primer día hábil del mes de mayo
16 a 20	Décimo segundo día hábil del mes de mayo
21 a 25	Décimo tercer día hábil del mes de mayo
26 a 30	Décimo cuarto día hábil del mes de mayo
31 a 35	Décimo quinto día hábil del mes de mayo
36 a 40	Décimo sexto día hábil del mes de mayo
41 a 45	Décimo séptimo día hábil del mes de mayo
Últimos dígitos	Hasta el
46 a 50	Décimo octavo día hábil del mes de mayo
51 a 55	Décimo noveno día hábil del mes de mayo
56 a 60	Primer día hábil del mes de junio
61 a 65	Segundo día hábil del mes de junio
66 a 70	Tercer día hábil del mes de junio
71 a 75	Cuarto día hábil del mes de junio
76 a 80	Quinto día hábil del mes de junio
81 a 85	Sexto día hábil del mes de junio
86 a 90	Séptimo día hábil del mes de junio
91 a 95	Octavo día hábil del mes de junio

96 a 00	Noveno día hábil del mes de junio

PARÁGRAFO 1o. La información se debe reportar dentro de los plazos señalados en el presente artículo de acuerdo con la calidad de Gran Contribuyente, persona jurídica o persona natural que se posea en el momento de informar.

PARÁGRAFO 2o. La información de que trata el artículo 54 de la presente resolución, correspondiente al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá ser reportada a más tardar el último día hábil del mes de agosto.

PARÁGRAFO 3o. La información de que trata el parágrafo 2 del artículo 73 de la presente resolución, deberá ser reportada a más tardar el último día hábil del mes de junio de cada año.

PARÁGRAFO 4o. La información a suministrar por el Ministerio de Cultura de que trata el artículo 82 de la presente resolución deberá presentarse a más tardar dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente a la culminación de cada trimestre, iniciando esta obligación a partir del año calendario 2026.

PARÁGRAFO 5o. La información de que trata los ítems 61, 62 y 63 respecto al valor de “cuotas o partes de interés social o aportes de sociedades”, 80 y 81 y el parágrafo 16 del artículo 20, los conceptos 4020 y 4021 respecto al valor de ingresos de cuotas o partes de interés social o aportes de sociedades del artículo 22, el ítem 61 del artículo 36, el ítem 25 del artículo 39, el parágrafo 7 del artículo 51 y los artículos 73, 74, 75 y 84 de la presente resolución, iniciará la obligación de presentar la información correspondiente a partir del año gravable 2025 en los plazos que rigen para el año calendario 2026 en adelante, de conformidad con lo previsto en este artículo.

PARÁGRAFO 6o. La información de que tratan los artículos 76 a 83 de la presente resolución correspondiente a las entidades que expiden certificados, calificaciones u otros actos administrativos expedidos, podrá ser presentada de manera voluntaria respecto de los años gravables 2021, 2022, 2023 y 2024 en los plazos de entrega de información del año gravable 2025, es decir en el año calendario 2026. La información correspondiente a los años gravables 2025 y siguientes se reportará obligatoriamente en los plazos previstos en este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 188 de 30 de octubre de 2024, 'por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución número 000162 del 31 de octubre de 2023', publicada en el Diario Oficial No. 52.926 de 31 de octubre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 162 de 2023:

ARTÍCULO 65. La información a que se refieren los artículos 2o al 41, 43 al 47, 49 al 53 y 55 al 62 de la presente resolución, deberá ser reportada a más tardar en las siguientes fechas, teniendo en cuenta el último dígito del NIT del informante cuando se trate de un gran contribuyente o los dos últimos dígitos del NIT del informante cuando se trate de una persona jurídica y asimilada o una persona natural y asimilada:

GRANDES CONTRIBUYENTES:

ÚLTIMO DÍGITO	FECHA
1	24 de abril de 2025 y en adelante el 24 de abril para cada uno de los años subsiguientes.
2	25 de abril de 2025 y en adelante el 25 de abril para cada uno de los años subsiguientes
3	28 de abril de 2025 y en adelante el 28 de abril para cada uno de los años subsiguientes
4	29 de abril de 2025 y en adelante el 29 de abril para cada uno de los años subsiguientes
5	30 de abril de 2025 y en adelante el 30 de abril para cada uno de los años subsiguientes
6	5 de mayo de 2025 y en adelante el 5 de mayo para cada uno de los años subsiguientes
7	6 de mayo de 2025 y en adelante el 6 de mayo para cada uno de los años subsiguientes
8	7 de mayo de 2025 y en adelante el 7 de mayo para cada uno de los años subsiguientes
9	8 de mayo de 2025 y en adelante el 8 de mayo para cada uno de los años subsiguientes
0	9 de mayo de 2025 y en adelante el 9 de mayo para cada uno de los años subsiguientes

PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES

ÚLTIMOS DÍGITOS	FECHA
01 a 05	12 de mayo de 2025 y en adelante el 12 de mayo para cada uno de los años subsiguientes
06 a 10	13 de mayo de 2025 y en adelante el 13 de mayo para cada uno de los años subsiguientes
11 a 15	14 de mayo de 2025 y en adelante el 14 de mayo para cada uno de los años subsiguientes
16 a 20	15 de mayo de 2025 y en adelante el 15 de mayo para cada uno de los años subsiguientes
21 a 25	16 de mayo de 2025 y en adelante el 16 de mayo para cada uno de los años subsiguientes
26 a 30	19 de mayo de 2025 y en adelante el 19 de mayo para cada uno de los años subsiguientes
31 a 35	20 de mayo de 2025 y en adelante el 20 de mayo para cada uno de los años subsiguientes
36 a 40	21 de mayo de 2025 y en adelante el 21 de mayo para cada uno de los años subsiguientes
41 a 45	22 de mayo de 2025 y en adelante el 22 de mayo para cada uno de los años subsiguientes
46 a 50	23 de mayo de 2025 y en adelante el 23 de mayo para cada uno de los años subsiguientes
51 a 55	26 de mayo de 2025 y en adelante el 26 de mayo para cada uno de los años subsiguientes
56 a 60	27 de mayo de 2025 y en adelante el 27 de mayo para cada uno de los años subsiguientes
61 a 65	28 de mayo de 2025 y en adelante el 28 de mayo para cada uno de los años subsiguientes
66 a 70	29 de mayo de 2025 y en adelante el 29 de mayo para cada uno de los años subsiguientes
71 a 75	30 de mayo de 2025 y en adelante el 30 de mayo para cada uno de los años subsiguientes
76 a 80	3 de junio de 2025 y en adelante el 3 de junio para cada uno de los años subsiguientes
81 a 85	4 de junio de 2025 y en adelante el 4 de junio para cada uno de los años subsiguientes
86 a 90	5 de junio de 2025 y en adelante el 5 de junio para cada uno de los años subsiguientes
91 a 95	6 de junio de 2025 y en adelante el 6 de junio para cada uno de los años subsiguientes
96 a 00	9 de junio de 2025 y en adelante el 9 de junio para cada uno de los años subsiguientes

PARÁGRAFO 1o. Cuando la fecha de vencimiento prevista en el presente artículo corresponda a un día no hábil; es decir, sábado, domingo o feriado, la obligación se deberá cumplir a más tardar el día hábil siguiente. Lo anterior no altera ni modifica las demás fechas de vencimiento.

PARÁGRAFO 2o. La información se debe reportar dentro de los plazos señalados en el presente artículo de acuerdo con la calidad de Gran Contribuyente, persona jurídica o persona natural que se posea en el momento de informar.

PARÁGRAFO 3o. La información de que trata el artículo 54 de la presente resolución, correspondiente al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá ser reportada a más tardar el último día hábil del mes de agosto de 2025 y en adelante el último día hábil del mes de agosto de los años subsiguientes.

TÍTULO X.

FORMATOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

ARTÍCULO 66. FORMATOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

La información a que se refiere la presente resolución debe ser enviada de conformidad con las especificaciones técnicas definidas en los anexos relacionados a continuación:

<Formatos <1> modificados por el artículo 11 de la Resolución 188 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:>

Formato	Versión	Nombre del formato	Anexo	Artículo Resolución número 000162 de 2023	Tabla Tipo de Documento
1159	10	Información de Convenios de Cooperación con Organismos Internacionales	1	2	1
1019	9	Movimiento en cuenta corriente y/o ahorro	2	3	2
1020	8	Información de inversiones en CDT	3	4	2
2273	2	Depósitos de títulos valores y rendimientos o dividendos cancelados	4	5	2
1023 <1>	7	Consumos con tarjetas de crédito y débito	5	6	1
1024	6	Ventas con tarjetas de crédito	6	7	No aplica
1026 <1>	6	Préstamos bancarios otorgados	7	8	2
1021	7	Información de Fondos de Inversión Colectiva	8	9	2
2277	1	Fondos de Pensiones Obligatorias	9	10	2

1022	9	Fondos de Pensiones Voluntarias	10	11	2
Cuentas AFC y AVC		12		2	
2274	2	Fondo de Cesantías	11	13	2
1041	6	Información de Bolsa de Valores	12	14	No aplica
1042	7	Información de Comisionistas de Bolsas	13	15	2
1013	9	Información de los fideicomisos que se administran	14	16	2
1058	9	Ingresos recibidos con cargo al fideicomiso o patrimonio autónomo	15	17	1
1014	2	Pagos o abonos en cuenta y retenciones practicadas con recursos del fideicomiso	16	18	1
1010 <1>	9	Información de socios, accionistas, comuneros y/o cooperados	17	19	1
1001	10	Pagos o abonos en cuenta y retenciones practicadas	18	20	1
1003	7	Retenciones en la fuente que le practicaron	19	21	2
1007	9	Ingresos Recibidos	20	22	1
1005 <1>	8	Impuesto a las Ventas por Pagar (Descontable)	21	23	1
1006	8	Impuesto a las Ventas por Pagar (Generado) e Impuesto al Consumo	22	24	1
1009	7	Saldos de cuentas por pagar al 31 de diciembre	23	25	1
1008	7	Saldos de cuentas por cobrar al 31 de diciembre	24	26	1
1056	10	Pagos o abonos en	25	27	1

		cuenta por secretarios generales que administran recursos del tesoro			
1647	2	Ingresos Recibidos para Terceros	26	28	1
1012	7	Información de las declaraciones tributarias, acciones y aportes e inversiones en bonos, certificados, títulos y demás inversiones tributarias	27	29	1
30		1			
31		1			
Formato	Versión	Nombre del formato	Anexo	Artículo presente resolución	Tabla Tipo de Documento
1011	6	Información de las Declaraciones Tributarias	28	32.	No aplica
33					
34					
35					
36					
37					
38					
1004	8	Descuentos Tributarios Solicitados	29	39	1
2275	2	Ingresos no Constitutivos de renta ni ganancia ocasional	30	40	1
5247	1	Pagos o abonos en cuenta y retenciones practicadas en contratos de colaboración empresarial y otros contratos	31	41	1 y 2
5248	1	Ingresos recibidos en contratos de colaboración empresarial y otros contratos	32	41	1 y 2

5249	1	IVA descontable en contratos de colaboración empresarial y otros contratos	33	41	1 y 2
5250	1	IVA generado en contratos de colaboración empresarial y otros contratos	34	41	1 y 2
5251	1	Saldos Cuentas por cobrar a 31 de diciembre en contratos de colaboración empresarial y otros contratos	35	41	1 y 2
5252	1	Saldos de cuentas por pagar al 31 de diciembre en contratos de colaboración empresarial y otros contratos	36	41	1 y 2
1034	6	Información de estados financieros consolidados	37	42	No aplica
1035 <1>	8	Información de vinculados económicos	38	43	2
1036	9	Información de subordinadas o vinculadas del exterior	39	44	No aplica
Información de subordinadas, vinculadas del exterior o controladas del exterior sin residencia fiscal en Colombia - ECE		45			
1038	6	Información de las sociedades creadas	40	46	1
1039	6	Sociedades liquidadas	41	47	No aplica
1028	7	Personas Fallecidas	42	48	2
1032 <1>	10	Información de Enajenaciones de Bienes y Derechos a través de Notarías	43	49	2
1037	7	Elaboración de facturación por litógrafos y tipógrafos	44	50	No aplica

2276	4	Información de rentas de trabajo y pensiones	45	51	2
1476	12	Información de registros catastrales y de Impuesto Predial	46	52	1
1480	10	Información Vehículos	47	53	1
1481	10	Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA	48	54	2
2631	1	Información de resoluciones administrativas relacionadas con obligaciones tributarias del orden municipal o distrital	49	55	2
2683 <1>	1	Información de las entidades que otorgan, reconocen, registran, cancelan o suspenden personerías jurídicas	50	56	2
2743	1	Información de los bienes y áreas comunes destinados a la explotación comercial, industrial o mixta de la propiedad horizontal	51	57	No aplica
2625	1	Información de Concesiones y Asociaciones Público-Privadas - APP	52	58	No aplica
2280	1	Deducciones empleadas victimas violencia	53	59	2
2279	2	Código Único Institucional (CUIN) Entidades Públicas	54	60	No aplica
2575 <1>	1	Donaciones recibidas y certificadas por entidades no contribuyentes	55	61	2
2574	2	Información de no	56	62	2

		causación del impuesto al carbono por certificación de carbono neutro			

<Formatos adicionados por el artículo 12 de la Resolución 188 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:>

Formato	Versión	Nombre del formato	Anexo	Artículo Resolución número 000162 de 2023	Tabla Tipo de Documento
2820	1	Información de enajenación de acciones, cuotas o partes interés o aportes que no cotizan en bolsa	57	73	1
2823	1	Información de las resoluciones que dan derecho a ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional. Art. 57-2 inc. 1 E.T.	58	77	2
2824	1	Información de las resoluciones que dan derecho a ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional. Art. 57-2 inc. 2 E.T.	59	78	2
2825	1	Información de los Certificados de Inversión o Donación Cinematográfica. Art. 195 Ley 1607/2012	60	82	1
2826	1	Información de las certificaciones que dan derecho a descuento sobre el impuesto de renta. Art. 255 E.T.	61	76	2
2827	1	Información de las resoluciones que dan derecho a descuento tributario. Art. 256 inc. 1 E.T.	62	79	2
2828	1	Información de las resoluciones que dan derecho a crédito fiscal. Art. 256-1 inc. 1 E.T.	63	80	2
2829	1	Información de las resoluciones que dan derecho a crédito fiscal. Art. 256-1 inc. 2 E.T.	64	81	2
2833	1	Información presentada por el enajenante de acciones, cuotas o partes de interés o aportes que no cotizan en bolsa	65	73, parágrafo 2°	1
2834	1	Información de las ESAL relacionada con la ejecución del beneficio neto o excedente en períodos mayores a un año	66	75	1
2835	1	Información de las ESAL relacionada con la destinación y ejecución del beneficio neto o excedente	67	74	1

2839	1	Información de pagos o abonos en cuenta de los proyectos de utilidad común certificados por APC-Colombia	68	84	1
2840	1	Información de las certificaciones de primer empleo y adulto mayor expedidas por el Ministerio del Trabajo	69	83	2

Notas de Vigencia

- Contenido de las especificaciones técnicas de los formatos 1023, 1026. 1010, 1005, 1035, 1032, 2683, 2575 modificados por el artículo 11 y formatos 2820, 2823, 2824, 2825, 2826, 2827, 2828, 2829, 2833, 2834, 2835, 2839 y 2840 adicionados por el artículo 12 de la Resolución 188 de 30 de octubre de 2024, 'por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución número 000162 del 31 de octubre de 2023', publicada en el Diario Oficial No. 52.926 de 31 de octubre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 162 de 2023:

Formato	Versión	Nombre del formato	Anexo	Artículo presente resolución	Tabla Tipo de Documento
1023	7	Consumos con tarjetas de crédito y débito	5	6	1
1026	6	Préstamos bancarios otorgados	7	8	2
1010	9	Información de socios, accionistas, comuneros y/o cooperados	17	19	1
1005	8	Impuesto a las Ventas por Pagar (Descontable)	21	23	1
1035	8	Información de vinculados económicos	38	43	2
1032	11	Información de Enajenaciones de Bienes y Derechos a través de Notarías	43	49	2
2683	1	Información de las entidades que otorgan, reconocen, registran, cancelan o suspenden personerías jurídicas	50	56	2
2575	1	Donaciones recibidas y certificadas por entidades no contri-buyentes	55	61	2

Para diligenciar la casilla de “tipo de documento del tercero”, se deben utilizar las siguientes tablas:

Tabla 1. Tipos de Documento

11	Registro civil de nacimiento
12	Tarjeta de identidad
13	Cédula de ciudadanía
21	Tarjeta de extranjería
22	Cédula de extranjería
31	NIT
41	Pasaporte
42	Tipo de documento extranjero
47	Permiso Especial de Permanencia
48	Permiso por Protección Temporal
43	Sin identificación del exterior o para uso definido por la Dian.

Tabla 2. Tipos de Documento

11	Registro civil de nacimiento
12	Tarjeta de identidad
13	Cédula de ciudadanía
21	Tarjeta de extranjería
22	Cédula de extranjería
31	NIT
41	Pasaporte
42	Tipo de documento extranjero
47	Permiso Especial de Permanencia
48	Permiso por Protección Temporal

TÍTULO XI.

SANCIONES.

ARTÍCULO 67. SANCIONES. Cuando la información de la presente resolución no se suministre, no se suministre dentro de los plazos establecidos, el contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, dará lugar a lo contemplado en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Habrá lesividad cuando se presente alguna de las situaciones previstas en el inciso anterior, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 640 del Estatuto Tributario.

Cuando el contribuyente subsane de manera voluntaria los hechos indicados en el inciso 1 del presente artículo, antes o después que la administración tributaria profiera pliego de cargos, podrá liquidar y pagar la sanción reducida en los términos previstos en los artículos 651 y 640 del Estatuto Tributario.

TÍTULO XII.

FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN, PROCEDIMIENTO PREVIO A LA PRESENTACIÓN, CONTINGENCIA Y VIGENCIA.

ARTÍCULO 68. FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN. La información a que se refiere la presente resolución debe ser presentada en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), haciendo uso del Instrumento de Firma Electrónica (IFE) emitido por la Dian.

ARTÍCULO 69. PROCEDIMIENTO PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS INFORMÁTICOS ELECTRÓNICOS. Los responsables de presentar la información en forma virtual haciendo uso del Instrumento de Firma Electrónica (IFE), deberán cumplir en forma previa el siguiente procedimiento:

1. Inscribir o actualizar, de ser necesario, el Registro Único Tributario (RUT) del informante incluyendo la responsabilidad “Informante de exógena”, y su correo electrónico. Las personas jurídicas o demás entidades deben actualizar el Registro Único Tributario (RUT), incluyendo al representante legal a quien se le asignará el Instrumento de Firma Electrónica (IFE).

2. El representante legal deberá inscribir o actualizar, de ser necesario, su Registro Único Tributario personal, conforme al artículo 2o de la Resolución número 1767 de 2006 de la Dian, informando su correo electrónico e incluyendo la responsabilidad 22, “Obligados a cumplir deberes formales a nombre de terceros”.

3. Adelantar, de ser necesario, el trámite de emisión y activación del Instrumento de Firma Electrónica (IFE) ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), mínimo con tres días hábiles de antelación al vencimiento del término para informar y siguiendo el procedimiento señalado en la Resolución número 000070 de noviembre de 2016, modificada por las Resoluciones números 000022 de abril 3 de 2019 y 000080 del 28 julio 2020.

PARÁGRAFO 1o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) emitirá el Instrumento de Firma Electrónica (IFE) a la persona natural que a nombre propio o en representación del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, deba cumplir con la obligación de presentar información de manera virtual. Para tal efecto deberá darse cumplimiento al procedimiento señalado en la Resolución número 000070 de noviembre de 2016, modificada por las Resoluciones números 000022 de abril 3 de 2019 y 000080 del 28 julio 2020 y las demás que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 2o. Los obligados, personas naturales y representantes legales de las personas jurídicas y demás entidades a quienes, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) les haya asignado previamente el Instrumento de Firma Electrónica (IFE), no requieren la emisión de un nuevo instrumento.

ARTÍCULO 70. CONTINGENCIA. Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), la Dirección de Gestión de Innovación y

Tecnología o dependencia que haga sus veces, dará a conocer mediante comunicado la no disponibilidad de los sistemas de información y servicios digitales que impide cumplir efectivamente con la obligación de informar. En este evento, el informante podrá cumplir con el respectivo deber legal dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la finalización de los vencimientos establecidos para la presentación de la respectiva información, sin que ello implique extemporaneidad y pudiendo en todo caso el informante presentarla con anterioridad.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presenten situaciones de fuerza mayor de afectación general y no imputables a los informantes ni a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), la Dirección General podrá habilitar términos con el fin de facilitar el cumplimiento del respectivo deber legal.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, el obligado a presentar virtualmente la información, deberá prever con suficiente antelación el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

En ningún caso constituirán causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de la información:

1. Los daños en los sistemas, conexiones y/o equipos informáticos del informante.

2. El olvido de las claves asociadas al mismo, por quienes deben cumplir el deber formal de declarar.

3. El no agotar los procedimientos previos a la presentación de la información, como el trámite de inscripción o actualización en el Registro Único Tributario y/o de la activación o de la asignación de un nuevo Instrumento de Firma Electrónica (IFE) u obtención de la clave secreta por quienes deben cumplir con la obligación de informar en forma virtual o la solicitud de cambio o asignación con una antelación inferior a tres (3) días hábiles al vencimiento.

ARTÍCULO 71. RESPONSABILIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA. La información presentada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) en cumplimiento de la presente resolución es responsabilidad de las personas o entidades informantes, por tal razón, corresponde a estos:

1. Realizar las consultas a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) para verificar que la información presentada no contiene errores de validación.

2. Realizar las actualizaciones o correcciones de inconsistencias de la información suministrada.

3. Cumplir las normas sobre tratamiento de datos personales respecto de las personas naturales e implementar mecanismos de responsabilidad demostrada en el tratamiento de esa información de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y el Decreto número 1377 de 2013.

ARTÍCULO 72. UNIDAD MONETARIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los valores se deben informar en pesos, sin decimales, ni comas, ni fórmulas.

ARTÍCULO 73. INFORMACIÓN A REPORTAR POR LAS PERSONAS JURÍDICAS

SOBRE LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERÉS SOCIAL O APORTES, QUE NO COTIZAN EN LA BOLSA DE VALORES. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Resolución 188 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del artículo 631-3 del Estatuto Tributario, las personas jurídicas contempladas en el numeral 5, sin tener en cuenta el límite de ingresos brutos superior 2400 UVT, y las personas jurídicas del numeral 6 del artículo 1o de la Resolución número 000162 del 31 de octubre de 2023 cuyas acciones, cuotas o partes de interés social o aportes, que no cotizan en la bolsa de valores, deberán suministrar la información detallada de las enajenaciones a título oneroso o gratuito efectuadas por sus socios o accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares durante el año gravable conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 2820 Versión 1, indicando la siguiente:

1. Número de consecutivo que se inicia con el número 1 y aumenta en una unidad por cada operación de enajenación a informar.

2. Tipo de título valor enajenado.

3. Número de acciones, cuotas o partes de interés social o aportes enajenados.

4. Valor nominal de las acciones, cuotas o partes de interés social o aportes enajenados, que figura en el patrimonio de la persona jurídica.

5. Fecha de adquisición por parte del enajenante de las acciones, cuotas o partes de interés social o aportes enajenados.

6. Fecha de enajenación.

7. Tipo de documento de identificación del enajenante.

8. Número de identificación de enajenante.

9. Nombres y apellidos o razón social del enajenante.

10. País de residencia o domicilio del enajenante.

11. Informar si el enajenante suministra la información (Sí / No).

12. Forma como el enajenante clasifica las acciones, cuotas o partes de interés social o aportes enajenados.

13. Costo fiscal de las acciones, cuotas o partes de interés social o aportes enajenados.

14. Valor total de la enajenación.

15. Tipo de documento de identificación de adquirente.

16. Número de identificación de adquirente.

17. Nombres y apellidos o razón social del adquirente.

18. País de domicilio o residencia fiscal de adquirente.

19. Forma de enajenación.

20. Forma de pago.

21. Fecha de pago.

22. Plazo de financiación de la enajenación en número de meses.

23. Tipo de bien entregado como forma de pago.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, los enajenantes tendrán la obligación de suministrar la información que le sea requerida por parte del obligado a cumplir con el presente artículo, en el marco del principio de debida diligencia. En caso de que el enajenante no suministre la información a la sociedad, esta última solo estará obligada a informar los numerales 1 al 11 (incluido) y 15 al 18 (incluido).

PARÁGRAFO 2o. El enajenante de acciones, cuotas o partes de interés social o aportes que no cotizan en la bolsa de valores, de que trata el numeral 19 del artículo 1o de la presente resolución, que no suministre la información de los numerales del 12 al 14 y del 19 al 23 a la persona jurídica obligada a presentar la información señalada en este artículo hasta el último día hábil del mes de febrero del año siguiente a la enajenación, estará obligado a enviar la información a la Dian, con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 2833 Versión 1, indicando la siguiente:

1. Número de consecutivo que se inicia con el número 1 y aumenta en una unidad por cada operación de enajenación a informar.

2. NIT de la entidad en la que el enajenante posee la acciones, cuotas o partes de interés social o aportes.

3. Razón social de la entidad en la que el enajenante posee acciones, cuotas o partes de interés social o aportes.

4. País de domicilio o residencia fiscal del enajenante.

5. Tipo de título valor enajenado.

6. Número de acciones, cuotas o partes de interés social o aportes enajenados.

7. Costo fiscal de las acciones, cuotas o partes de interés social o aportes enajenados en el momento de la operación.

8. Forma como el enajenante clasifica las acciones, cuotas o partes de interés social o aportes enajenados.

9. Tipo de identificación de adquirente.

10. Número de identificación del adquirente.

11. Nombres y apellidos o razón social del adquirente.

12. País de residencia o domicilio fiscal del adquirente.

13. Fecha de enajenación.

14. Valor total de la enajenación.

15. Forma de pago.

16. Fecha de pago.

17. Plazo de financiación de la enajenación en número de meses.

18. Tipo de bien entregado.

El enajenante obligado a presentar la información del formato 2833 versión 1 deberá estar inscrito en el Registro Único Tributario antes del cumplimiento del deber de presentar la información señalada en el inciso 3 de este parágrafo.

PARÁGRAFO 3o. Para las casillas que utilicen códigos o conceptos, se utilizarán los siguientes:

Tipo de título valor enajenado

Concepto	Descripción
1	Acciones
2	Cuotas o partes de interés social
3	Aportes

Forma como el enajenante clasifica las acciones, cuotas o partes de interés social o aportes enajenados

Concepto	Descripción
1	Activo fijo
2	Activo movible

Enajenante suministra la información (Sí / No)

Concepto	Descripción
1	Sí
2	No

Forma de pago

Concepto	Descripción
1	A. Contado - efectivo
2	B. Contado - transferencia electrónica, consignación en cuenta, tarjeta de crédito o similares
3	C. Crédito
4	D. En especie
5	E. Combinación de varias formas de pago.

PARÁGRAFO 4o. Para reportar el número de identificación de las entidades o sociedades del exterior se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación, tal como figura en el registro fiscal tributario del país de residencia o domicilio y tipo de documento 42. Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43.

Para reportar el número de identificación de las personas naturales del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación registrado en el país de residencia o domicilio fiscal con tipo de documento 42.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 13 de la Resolución 188 de 30 de octubre de 2024, 'por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución número 000162 del 31 de octubre de 2023', publicada en el Diario Oficial No. 52.926 de 31 de octubre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Reenumera el artículo 73 original como 85 por el artículo 25.

ARTÍCULO 74. INFORMACIÓN A REPORTAR POR PERSONAS JURÍDICAS Y SUS ASIMILADAS Y ALGUNAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 23 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, RELACIONADA CON LA DESTINACIÓN Y EJECUCIÓN DEL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Resolución 188 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del artículo 631-3 del Estatuto Tributario y los sujetos obligados a reportar información de que trata el numeral 5 del artículo 1o de la presente resolución que son considerados no contribuyentes declarantes de conformidad con el artículo 23 del Estatuto Tributario que se relacionan a continuación: sindicatos, asociaciones gremiales, fondos de empleados, fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, sociedades o entidades de alcohólicos anónimos, siempre que en el año gravable a reportar o en el año gravable inmediatamente anterior, hayan obtenido ingresos brutos superiores a veinte mil Unidades de Valor Tributario (20.000 UVT), deberán suministrar la información relacionada con la destinación y ejecución del beneficio o excedente neto y la información relacionada con los pagos o erogaciones de la ejecución del beneficio neto o excedente durante el año gravable, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 2835 Versión 1, indicando la siguiente:

1. Año gravable en que se determina el beneficio neto o excedente. Corresponde al año gravable anterior al informado.

2. Tipo de entidad informante.

3. Valor del beneficio neto o excedente.

4. Actividad que desarrolla el objeto social.

5. Valor del beneficio neto o excedente ejecutado en el año siguiente a su determinación.

6. Valor del beneficio neto o excedente pendiente de ejecutar.

Adicionalmente, deberán informarse los apellidos y nombres o razón social, identificación, dirección y país de residencia o domicilio de cada una de las personas o entidades beneficiarias de los pagos o abonos en cuenta por la ejecución de los excedentes incluida la compra de activos fijos o movibles y las retenciones en la fuente practicadas o asumidas a título de los impuestos sobre la Renta, IVA y Timbre.

PARÁGRAFO 1o. Para las casillas que utilicen códigos o conceptos, se utilizarán los siguientes:

Concepto del pago

Se utilizan los conceptos de pagos del formato 1001.

Tipo de entidad informante

Concepto	Descripción
1	Sindicato
2	Asociación gremial
3	Fondo de empleados
4	Fondo mutuo de inversión
5	Iglesia y confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley
6	Sociedad o entidad de alcohólicos anónimos

Actividad que desarrolla el objeto social

Concepto	Descripción
301	Actividades propias de los sindicatos definidas en los artículos 373 y 374 del Código Sustantivo de Trabajo
Concepto	Descripción
302	Actividades realizadas por agrupaciones de personas que tienen un mismo ejercicio, profesión o estado social y que pretenden en defensa de sus intereses comunes la consecución de un fin unitario
303	Actividades orientadas a brindar servicios de ahorro, crédito y de bienestar social a sus afiliados en el marco del Decreto número 1481 de 1989
304	Actividades orientadas a captar recursos de los trabajadores dependientes, cuyo propósito primordial es destinarlos a la inversión en el mercado público de valores, de acuerdo con lo definido en el Decreto número 1705 de 1985
305	Actividades orientadas al ejercicio de la libertad religiosa y de culto en el marco de la Ley 133 de 1994
307	Actividades orientadas a compartir mutuamente experiencias, fortalezas y esperanzas para ayudar a otros a recuperarse del alcoholismo
401	Otras actividades

PARÁGRAFO 2o. Para reportar el número de identificación de las entidades o sociedades del exterior se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación, tal como figura en el registro fiscal tributario del país de residencia o domicilio y tipo de documento 42. Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43.

Para reportar el número de identificación de las personas naturales del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación registrado en el país de residencia o domicilio fiscal con tipo de documento 42.

PARÁGRAFO 3o. La información entregada de acuerdo con lo establecido en este artículo no debe ser reportada en los formatos 1001, 1014, 1056, 1159 y 5247 de pagos y abonos en cuenta y retenciones practicadas.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 14 de la Resolución 188 de 30 de octubre de 2024, 'por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución número 000162 del 31 de octubre de 2023', publicada en el Diario Oficial No. 52.926 de 31 de octubre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Reenumera el artículo 74 original como 86 por el artículo 25.

ARTÍCULO 75. INFORMACIÓN A REPORTAR POR PERSONAS JURÍDICAS Y SUS ASIMILADAS Y ALGUNAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 23 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, RELACIONADA CON LA DESTINACIÓN Y EJECUCIÓN DEL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE EN UN PLAZO MAYOR A UN AÑO. <Artículo adicionado por el artículo 15 de la Resolución 188 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del artículo 631-3 del Estatuto Tributario y los sujetos obligados a reportar información de que trata el numeral 5 del artículo 1o de la presente resolución que son considerados no contribuyentes declarantes de conformidad con el artículo 23 del Estatuto Tributario, señaladas en el artículo 74 de la presente resolución, deberán suministrar la información de la ejecución de excedentes cuando se efectúe en un plazo mayor a un año, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 2834 Versión 1, indicando lo siguiente:

1. Año gravable en que se determina el beneficio neto o excedente.

2. Tipo de entidad informante.

3. Valor del beneficio neto o excedente.

4. Valor del beneficio neto o excedente a ejecutar en más de un año.

5. Actividad que desarrolla el objeto social.

6. Valor del beneficio neto o excedente asignado para desarrollar el objeto social.

7. Valor del beneficio neto o excedente ejecutado en el objeto social.

8. Valor del beneficio neto o excedente pendiente de ejecutar para el desarrollo del objeto social.

Adicionalmente, deberán informarse los apellidos y nombres o razón social, identificación, dirección y país de residencia o domicilio de cada una de las personas o entidades beneficiarias de los pagos o abonos en cuenta por la ejecución de los excedentes incluida la compra de activos fijos o movibles y las retenciones en la fuente practicadas o asumidas a título de los impuestos sobre la Renta, IVA y Timbre.

PARÁGRAFO 1o. Se deben informar todos los programas, proyectos o actividades pendientes de ejecutar sin importar el año en que se determinó el beneficio neto o excedente.

PARÁGRAFO 2o. Para las casillas que utilicen códigos o conceptos, se utilizarán los siguientes:

Concepto del pago

Se utilizan los conceptos de pagos del formato 1001.

Tipo de entidad informante

Concepto	Descripción
1	Sindicato
2	Asociación gremial
3	Fondo de empleados
4	Fondo mutuo de inversión
5	Iglesia y confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley
6	Sociedad o entidad de alcohólicos anónimos

Actividad que desarrolla el objeto social

Concepto	Descripción
301	Actividades propias de los sindicatos definidas en los artículos 373 y 374 del Código Sustantivo de Trabajo
302	Actividades realizadas por agrupaciones de personas que tienen un mismo ejercicio, profesión o estado social y que pretenden en defensa de sus intereses comunes la consecución de un fin unitario
303	Actividades orientadas a brindar servicios de ahorro, crédito y de bienestar social a sus afiliados en el marco del Decreto número 1481 de 1989
304	Actividades orientadas a captar recursos de los trabajadores dependientes, cuyo propósito primordial es destinarlos a la inversión en el mercado público de valores, de acuerdo con lo definido en el Decreto número 1705 de 1985
305	Actividades orientadas al ejercicio de la libertad religiosa y de culto en el marco de la Ley 133 de 1994
307	Actividades orientadas a compartir mutuamente experiencias, fortalezas y esperanzas para ayudar a otros a recuperarse del alcoholismo
401	Otras actividades

PARÁGRAFO 3o. Para reportar el número de identificación de las entidades o sociedades del exterior se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación, tal como figura en el registro fiscal tributario del país de residencia o domicilio y tipo de documento 42. Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43.

Para reportar el número de identificación de las personas naturales del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación registrado en el país de residencia o domicilio fiscal con tipo de documento 42.

PARÁGRAFO 4o. La información entregada de acuerdo con lo establecido en este artículo no debe ser reportada en los formatos 1001, 1014, 1056, 1159 y 5247 de pagos y abonos en cuenta y retenciones practicadas.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 15 de la Resolución 188 de 30 de octubre de 2024, 'por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución número 000162 del 31 de octubre de 2023', publicada en el Diario Oficial No. 52.926 de 31 de octubre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 76. INFORMACIÓN A REPORTAR POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) Y/O LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, LAS CORPORACIONES PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y LAS AUTORIDADES AMBIENTALES DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS. <Artículo adicionado por el artículo 16 de la Resolución 188 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y/o las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, de conformidad con el artículo 631-3 del Estatuto Tributario y el numeral 20 del artículo 1o de la presente resolución, deberán presentar la información de las certificaciones ambientales expedidas, que acreditan las inversiones que hayan realizado en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, que tienen el carácter de descuento sobre el impuesto sobre la renta, de conformidad con el inciso 1 del artículo 255 del Estatuto Tributario y, conforme a los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 2826 Versión 1, indicando la siguiente:

1. Número del acto administrativo proferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o quien haga sus veces y/o Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos.

2. Fecha del acto administrativo.

3. Tipo de acto administrativo.

4. Resultado del acto administrativo proferido.

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) del inversionista.

6. Razón social del inversionista.

7. Descripción del proyecto o actividad ambiental

8. Lugar de implementación (Departamento).

9. Lugar de implementación (Municipio).

10. Tipo de inversión.

11. Valor de la inversión informada por el inversionista.

PARÁGRAFO 1o. Para las casillas que utilicen códigos o conceptos, se utilizarán los siguientes:

Tipo de acto administrativo

Concepto	Descripción
1	Resolución
2	Oficio
3	Otros

Resultado del acto administrativo

Concepto	Descripción
1	Aprobación
2	Negació
Concepto	Descripción
3	Aprobación parcial

Tipo de inversión

Concepto	Descripción
1	Inversiones en control del medio ambiente
2	Inversiones en conservación y mejoramiento del medio ambiente

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 16 de la Resolución 188 de 30 de octubre de 2024, 'por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución número 000162 del 31 de octubre de 2023', publicada en el Diario Oficial No. 52.926 de 31 de octubre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 77. INFORMACIÓN A REPORTAR POR EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN SOBRE LAS RESOLUCIONES QUE DAN DERECHO A LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA O GANANCIA OCASIONAL, INC. 1 ART. 57-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 17 de la Resolución 188 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con el artículo 631-3 del Estatuto Tributario y el numeral 20 del artículo 1o de la presente resolución, deberá presentar la información de las resoluciones expedidas, relacionadas con los recursos recibidos por los contribuyentes para ser destinados en proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación que tienen el carácter de no constitutivos de renta o ganancia ocasional, de conformidad con el inciso 1 del artículo 57-2 del Estatuto Tributario, conforme a los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 2823 Versión 1, indicando la siguiente:

1. Número de resolución que califica (o niega la calificación) del proyecto de investigación, desarrollo o innovación por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.

2. Fecha de la resolución.

3. Tipo de resolución.

4. Tipo de proyecto.

5. Nombre del proyecto.

6. Tipo de documento de identificación de la persona o entidad que entrega los recursos.

7. Número de documento de identificación de la persona o entidad que entrega los recursos.

8. Primer apellido de la persona que entrega los recursos.

9. Segundo apellido la persona que entrega los recursos.

10. Primer nombre de la persona que entrega los recursos.

11. Otros nombres de la persona que entrega los recursos.

12. Razón social de la entidad que entrega los recursos.

13. País de domicilio o residencia de la persona o entidad que entrega los recursos.

14. Tipo de documento de identificación del contribuyente que recibe los recursos para la ejecución del proyecto.

15. Número de documento de identificación del contribuyente que recibe los recursos para la ejecución del proyecto.

16. Primer apellido del contribuyente que recibe los recursos para la ejecución del proyecto.

17. Segundo apellido del contribuyente que recibe los recursos para la ejecución del proyecto.

18. Primer nombre del contribuyente que recibe los recursos para la ejecución del proyecto.

19. Otros nombres del contribuyente que recibe los recursos para la ejecución del proyecto.

20. Razón social del contribuyente que recibe los recursos para la ejecución del proyecto.

21. Valor de los recursos recibidos.

PARÁGRAFO 1o. Para las casillas que utilicen códigos o conceptos, se utilizarán los siguientes:

Tipo de resolución

Concepto	Descripción
1	Positivo
2	Negativo

Tipo de proyecto

Concepto	Descripción
1	Investigación
2	Desarrollo
3	Innovación

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 17 de la Resolución 188 de 30 de octubre de 2024, 'por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución número 0000162 del 31 de octubre de 2023', publicada en el Diario Oficial No. 52.926 de 31 de octubre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 78. INFORMACIÓN A REPORTAR POR EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN SOBRE LAS RESOLUCIONES QUE DAN DERECHO A LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA O GANANCIA OCASIONAL, INC. 2 ART. 57-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 18 de la Resolución 188 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con el artículo 631-3 del Estatuto Tributario y el numeral 20 del artículo 1o de la presente resolución, deberá presentar la información de las resoluciones expedidas, relacionadas con las remuneraciones de las personas naturales por la ejecución directa de labores de carácter científico, tecnológico o de innovación que provengan del proyecto calificado como carácter científico, tecnológico o de innovación, que tienen el carácter de no constitutivos de renta o ganancia ocasional, de conformidad con el inciso 2 del artículo 57-2 del Estatuto Tributario, conforme a los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 2824 Versión 1, indicando la siguiente:

1. Número de resolución que califica el proyecto de investigación, desarrollo o innovación calificado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.

2. Fecha de la resolución.

3. Tipo de documento de identificación de la persona natural que recibe la remuneración.

4. Número de documento de identificación de la persona natural que recibe la remuneración.

5. Primer apellido de la persona natural que recibe la remuneración.

6. Segundo apellido de la persona natural que recibe la remuneración.

7. Primer nombre de la persona natural que recibe la remuneración.

8. Otros nombres de la persona natural que recibe la remuneración.

9. Valor de la remuneración.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 18 de la Resolución 188 de 30 de octubre de 2024, 'por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución número 0000162 del 31 de octubre de 2023', publicada en el Diario Oficial No. 52.926 de 31 de octubre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 79. INFORMACIÓN A REPORTAR POR EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN POR LAS RESOLUCIONES QUE DAN DERECHO AL DESCUENTO TRIBUTARIO, INC. 1 ART. 256 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

<Artículo adicionado por el artículo 19 de la Resolución 188 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con el artículo 631-3 del Estatuto Tributario y el numeral 20 del artículo 1o de la presente resolución, deberá presentar la información de las resoluciones expedidas, relacionadas con las personas que realicen inversiones en proyectos calificados como de investigación, desarrollo tecnológico e innovación que les da derecho a descontar del impuesto sobre la renta el 30% del valor invertido, de conformidad con el inciso 1 del artículo 256 del Estatuto Tributario conforme a los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 2827 Versión 1, indicando la siguiente:

1. Número de resolución que califica el proyecto de investigación, desarrollo o innovación calificado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.

2. Fecha de la resolución.

3. Tipo de proyecto.

4. Nombre del proyecto.

5. Tipo de documento de identificación de la persona o entidad que efectúa la inversión.

6. Número de documento de identificación de la persona o entidad que efectúa la inversión.

7. Primer apellido de la persona que efectúa la inversión.

8. Segundo apellido de la persona que efectúa la inversión.

9. Primer nombre de la persona que efectúa la inversión.

10. Otros nombres de la persona que efectúa la inversión.

11. Razón social de la entidad que efectúa la inversión.

12. Valor de la inversión efectuada por el inversionista.

PARÁGRAFO 1o. Para las casillas que utilicen códigos o conceptos, se utilizarán los siguientes:

Tipo de proyecto

Concepto	Descripción
1	Investigación
2	Desarrollo
3	Innovación

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 19 de la Resolución 188 de 30 de octubre de 2024, 'por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución número 000162 del 31 de octubre de 2023', publicada en el Diario Oficial No. 52.926 de 31 de octubre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 80. INFORMACIÓN A REPORTAR POR EL MINISTERIO DE CIENCIA,

TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN POR LAS RESOLUCIONES QUE DAN DERECHO A CRÉDITO FISCAL, INC. 1 ART. 256-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 20 de la Resolución 188 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con el artículo 631-3 del Estatuto Tributario y el numeral 20 del artículo 1o de la presente resolución, deberá presentar la información de las resoluciones expedidas, relacionadas con las inversiones que realicen las Micro, Pequeñas y Medianas empresas (Mipymes) o las inversiones que realicen las grandes empresas en conjunto con las Mipymes en proyectos calificados como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación que les da derecho a acceder a cupo de crédito fiscal del 50% del valor invertido, de conformidad con el inciso 1 y el parágrafo 6 del artículo 256-1 del Estatuto Tributario, conforme a los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 2828 Versión 1, indicando la siguiente:

1. Número de resolución que califica el proyecto de investigación, desarrollo o innovación por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.

2. Fecha de la resolución.

3. Tipo de proyecto.

4. Nombre del proyecto.

5. Tipo de documento de identificación de la persona o entidad que efectúa la inversión.

6. Número de documento de identificación de la persona o entidad que efectúa la inversión.

7. Primer apellido de la persona que efectúa la inversión.

8. Segundo apellido de la persona que efectúa la inversión

9. Primer nombre de la persona que efectúa la inversión

10. Otros nombres de la persona que efectúa la inversión

11. Razón social de la entidad que efectúa la inversión

12. Valor de la inversión efectuada por cada inversionista.

13. Valor del certificado que equivale al cincuenta por ciento (50%) de la inversión efectivamente efectuada por cada inversionista.

PARÁGRAFO 1o. Para las casillas que utilicen códigos o conceptos, se utilizarán los siguientes:

Tipo de proyecto

Concepto	Descripción
1	Investigación
2	Desarrollo
3	Innovación

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 20 de la Resolución 188 de 30 de octubre de 2024, 'por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución número 0000162 del 31 de octubre de 2023', publicada en el Diario Oficial No. 52.926 de 31 de octubre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 81. INFORMACIÓN A REPORTAR POR EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN POR LAS RESOLUCIONES QUE DAN DERECHO A CRÉDITO FISCAL, INC. 2 ART. 256-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 21 de la Resolución 188 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con el artículo 631-3 del Estatuto Tributario y el numeral 20 del artículo 1o de la presente resolución, deberá presentar la información de las resoluciones expedidas, relacionadas con las remuneraciones de personal vinculado con título de doctorado en proyectos calificados como de investigación, desarrollo tecnológico e innovación que les da derecho a acceder a cupo de crédito fiscal del 50% del valor pagado, de conformidad con el inciso 2 y parágrafo 6 del artículo 256-1 del Estatuto Tributario, conforme a los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 2829 Versión 1, indicando la siguiente:

1. Número de resolución que califica el proyecto investigación, desarrollo o innovación por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.

2. Fecha de la resolución.

3. Tipo de proyecto.

4. Nombre del proyecto.

5. Tipo de documento de identificación de la persona o entidad que efectúa la remuneración efectivamente pagada por la vinculación de personal con título de doctorado.

6. Número de documento de identificación de la persona o entidad que efectúa la remuneración efectivamente pagada por la vinculación de personal con título de doctorado.

7. Primer apellido de quien efectúa la remuneración.

8. Segundo apellido de quien efectúa la remuneración.

9. Primer nombre de quien efectúa la remuneración.

10. Otros nombres de quien efectúa la remuneración.

11. Razón social de la entidad que efectúan la remuneración.

12. Tipo de documento de identificación de la persona vinculadas con título de doctorado.

13. Número de documento de identificación de la persona vinculadas con título de doctorado.

14. Primer apellido de la persona que efectúa vinculadas con título de doctorado.

15. Segundo apellido de la persona que efectúa vinculadas con título de doctorado.

16. Primer nombre de la persona que efectúa vinculadas con título de doctorado.

17. Otros nombres de la persona que efectúa vinculadas con título de doctorado.

18. Año gravable de la vinculación de la persona con título de doctorado.

19. Monto de la remuneración efectivamente pagada por la vinculación de la persona con título de doctorado.

20. Valor del certificado que equivale al 50% de la remuneración efectivamente pagada.

PARÁGRAFO 1o. Para las casillas que utilicen códigos o conceptos, se utilizarán los siguientes:

Tipo de proyecto

Concepto	Descripción
1	Investigación
2	Desarrollo
3	Innovación

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 21 de la Resolución 188 de 30 de octubre de 2024, 'por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución número 00162 del 31 de octubre de 2023', publicada en el Diario Oficial No. 52.926 de 31 de octubre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 82. INFORMACIÓN A REPORTAR POR EL MINISTERIO DE CULTURA RESPECTO DE LOS CERTIFICADOS DE INVERSIÓN O DONACIÓN CINEMATOGRÁFICA ART. 195 LEY 1607 DE 2012. <Artículo adicionado por el artículo 22 de la Resolución 188 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Cultura, de conformidad con lo dispuesto el parágrafo del artículo 2.10.2.6.4. del Decreto número 1080 de 2015 y el numeral 20 del artículo 1o de la presente resolución, deberá presentar la información de los certificados de donación o inversión cinematográfica establecidos en el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, conforme con los parámetros establecidos en el artículo 2.10.2.6.3. del Decreto número 1080 de 2015 y las especificaciones técnicas del Formato 2825 Versión 1, indicando lo siguiente:

1. Número del certificado de donación o inversión.

2. Fecha de expedición del certificado.

3. Trimestre.

4. Tipo de aporte (donación o inversión).

5. Fecha de la realización de la donación o inversión.

6. Número de la resolución de donación o inversión.

7. Año de la resolución.

8. Nombre del proyecto cinematográfico beneficiario de la donación o inversión.

9. Estado del certificado.

10. Duración del proyecto.

11. Tipo de documento de identificación del donante o inversionista.

12. Número de documento de identificación del donante o inversionista.

13. Primer apellido del donante o inversionista.

14. Segundo apellido del donante o inversionista.

15. Primer nombre del donante o inversionista.

16. Otros nombres del donante o inversionista.

17. Razón social del donante o inversionista.

18. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la entidad Fiduciaria.

19. Razón Social de la entidad Fiduciaria.

20. Monto de la donación o inversión.

21. Tipo de documento de identificación de los productores o coproductores del proyecto.

22. Número de documento de identificación de los productores o coproductores del proyecto.

23. Primer apellido de los productores o coproductores del proyecto.

24. Segundo apellido de los productores o coproductores del proyecto.

25. Primer nombre de los productores o coproductores del proyecto.

26. Otros nombres de los productores o coproductores del proyecto.

27. Razón social de los productores o coproductores del proyecto.

PARÁGRAFO 1o. Para las casillas que utilicen códigos o conceptos, se utilizarán los siguientes:

Tipo de aporte

Concepto	Descripción
1	De Inversión
2	De Donación

Duración del proyecto

Concepto	Descripción
1	Cortometraje
2	Largometraje

PARÁGRAFO 2o. Para reportar el número de identificación de las entidades o sociedades del exterior se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación, tal como figura en el registro fiscal tributario del país de residencia o domicilio y tipo de documento 42. Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación

444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43.

Para reportar el número de identificación de las personas naturales del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación registrado en el país de residencia o domicilio fiscal con tipo de documento 42.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 22 de la Resolución 188 de 30 de octubre de 2024, 'por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución número 000162 del 31 de octubre de 2023', publicada en el Diario Oficial No. 52.926 de 31 de octubre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 83. INFORMACIÓN A REPORTAR POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO RESPECTO DEL REGISTRO ANUALIZADO DE LAS CERTIFICACIONES DE PRIMER EMPLEO. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Resolución 188 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio del Trabajo, de conformidad con el parágrafo del artículo 1.2.1.18.89. del Decreto número 1625 de 2016, y el numeral 20 del artículo 1o de la presente resolución, deberá suministrar la información relacionada con el registro anualizado de las certificaciones de primer empleo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108-5 del Estatuto Tributario, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 2840 Versión 1, indicando la siguiente:

1. Número de radicado de la solicitud.

2. Fecha de radicado de la solicitud.

3. Estado de la solicitud.

4. Número del Certificado expedido.

5. Fecha del Certificado expedido.

6. Año gravable.

7. Departamento del empleador.

8. Municipio del empleador.

9. Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo

10. Tipo de documento de identificación del empleador.

11. Número de documento de identificación del empleador.

12. Nombre y apellidos del empleador.

13. Razón social del empleador.

14. Sector económico del empleador.

15. Tipo de empresa.

16. Número de personas postuladas.

17. Número de personas aprobadas.

18. Número de personas no aprobadas.

Adicionalmente, por cada uno de los certificados de primer empleo expedidos deberán reportarse las personas postuladas por los que se aprobó o negó la vinculación a la empresa para que esta acceda a la deducción establecida en el artículo 108-5 del Estatuto Tributario o, así:

1. Tipo de documento de identificación de la persona postulada.

2. Número de documento de identificación de la persona postulada.

3. Tipo de persona postulada.

4. Nombres y apellidos de la persona postulada.

5. Sexo de la persona postulada.

6. Edad de la persona postulada en el momento de la postulación.

7. Fecha de contratación de la persona postulada.

8. Aprobación o negación de la persona postulada.

PARÁGRAFO 1o. Para las casillas que utilicen códigos o conceptos, se utilizarán los siguientes:

Estado de solicitud / Aprobación o negación del persona postulado

Concepto	Descripción
1	Aprobado
2	No aprobado

Tipo de empresa

Concepto	Descripción
1	Pequeña
2	Mediana
3	Grande

Tipo de persona postulada

Concepto	Descripción
1	Joven
2	Adultos mayores

Sexo persona postulado

Concepto	Descripción
1	Masculino
2	Femenino
3	Intersexual

PARÁGRAFO 2o. La información relacionada con el adulto mayor y con la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo es opcional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 23 de la Resolución 188 de 30 de octubre de 2024, 'por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución número 000162 del 31 de octubre de 2023', publicada en el Diario Oficial No. 52.926 de 31 de octubre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 84. INFORMACIÓN A REPORTAR POR EL DONANTE EJECUTOR, ENTIDAD EJECUTORA Y/O EL CONTRATISTA EJECUTOR DE LOS PROGRAMAS DE UTILIDAD COMÚN CERTIFICADOS POR AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA (APC) COLOMBIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Resolución 188 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales o jurídicas y demás entidades públicas o privadas de que trata los numerales 5 y 6 del artículo 1o de la presente resolución, sin tener en cuenta el límite de ingresos brutos superior 2400 UVT, que operen como donante ejecutor, entidad ejecutora y/o contratista ejecutor de fondos provenientes de auxilios o donaciones destinados a los programas de utilidad común, deberá suministrar la información relacionada con los pagos o abonos en cuenta de los recursos destinados a estos programas de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la ley 788 de 2002, el artículo 1.3.1.9.9 y el parágrafo del artículo 1.3.1.9.10 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 2839 Versión 1, indicando la siguiente:

1. Concepto del pago o abono en cuenta que se efectúa al tercero para la ejecución del programa de utilidad común.

2. Tipo de ejecutor del proyecto.

3. Subcontratación (Sí / No).

4. Número del Certificado de Utilidad Común (CUC) expedido por la APC-Colombia, que aprueba el programa de utilidad común.

5. Fecha del CUC.

6. Tipo de documento de identificación del tercero al que se le efectúa el pago o abono en cuenta.

7. Número de documento de identificación del tercero al que se le efectúa el pago o abono en cuenta.

8. Apellidos y nombres o razón social del tercero al que se le efectúa el pago o abono en cuenta.

9. Valor del pago o abono en cuenta sin IVA.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el donante ejecutor o entidad ejecutora subcontrate con terceros la ejecución parcial o total de los fondos provenientes de auxilios o donaciones, deberá adicionalmente indicar lo siguiente:

1. Número del Certificado expedido al Contratista Ejecutor.

2. Fecha del Certificado expedido al Contratista Ejecutor.

3. Tipo de documento e identificación del subcontratista.

4. Apellidos y nombres o razón social del subcontratista.

5. Monto de los fondos provenientes de auxilios o donaciones destinado al programa de utilidad común objeto del contrato.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el ejecutor del contrato sea un Contratista Ejecutor en los términos del artículo 1.3.1.9.9. Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, deberá adicionalmente a lo indicado en el inciso 1 de este artículo, indicar lo siguiente:

1. Número del Certificado de Contratista Ejecutor expedido por el donante ejecutor o la entidad ejecutora.

2. Fecha del Certificado de Contratista Ejecutor expedido por el donante ejecutor o la entidad ejecutora.

3. Razón social y número de identificación tributaria (NIT) del donante ejecutor o entidad ejecutora.

4. Monto de los fondos provenientes de auxilios o donaciones destinado al programa de utilidad común objeto del contrato.

PARÁGRAFO 3o. Para las casillas que utilicen códigos o conceptos, se utilizarán los siguientes:

Concepto del pago

Se utilizan los conceptos de pagos del formato 1001.

Tipo de ejecutor del proyecto

Concepto	Descripción
1	Donante ejecutor
2	Entidad ejecutora
Concepto	Descripción
3	Contratista ejecutor

Subcontratación Sí / No - Donante ejecutor o entidad ejecutora informa si subcontrata

Concepto	Descripción
1	Sí
2	No

PARÁGRAFO 4o. Para reportar el número de identificación de las entidades o sociedades del

exterior se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación, tal como figura en el registro fiscal tributario del país de residencia o domicilio y tipo de documento 42. Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43.

Para reportar el número de identificación de las personas naturales del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación registrado en el país de residencia o domicilio fiscal con tipo de documento 42.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 24 de la Resolución 188 de 30 de octubre de 2024, 'por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución número 000162 del 31 de octubre de 2023', publicada en el Diario Oficial No. 52.926 de 31 de octubre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 85. Publicar la presente resolución en el Diario Oficial de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notas de Vigencia

- Artículo 73 original renumerado como 85 por el artículo 25 de la Resolución 188 de 30 de octubre de 2024, 'por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución número 000162 del 31 de octubre de 2023', publicada en el Diario Oficial No. 52.926 de 31 de octubre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 86. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Notas de Vigencia

- Artículo 74 original renumerado como 86 por el artículo 25 de la Resolución 188 de 30 de octubre de 2024, 'por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución número 000162 del 31 de octubre de 2023', publicada en el Diario Oficial No. 52.926 de 31 de octubre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 2023.

El Director General (e),

Juan Felipe Bernal Uribe

<Anexo publicado en el Diario Oficial>

<Consultar documento original en PDF directamente en el siguiente enlace:

http://168.61.69.177/documentospdf/PDF/R_DIAN_0162_2023.pdf

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN
Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS.
ISBN 978-958-53111-3-8
Última actualización: 17 de enero de 2025